

**Doctora Carmen Elvigia Porras de Roa**  
Magistrada de la Sala de Casación Social

# **CRITERIOS JURÍDICOS**



**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**  
Colección Doctrina Judicial Nº 40  
Caracas / Venezuela / 2010

**KHW1789  
P838**

**Porras de Roa, Carmen Elvigia.  
Criterios jurídicos – Carmen Elvigia Porras de Roa - Caracas:  
Tribunal Supremo de Justicia, 2010.**

**148 p. -- (Colección Doctrina Judicial N° 40)**

**1. Derecho laboral -- Venezuela. -- 2. Casación -- Venezuela. - 3. Juris-  
prudencia laboral -- Venezuela.**

© República Bolivariana de Venezuela  
Tribunal Supremo de Justicia  
Colección Doctrina Judicial - N° 40  
**Fernando Parra Aranguren, Director**  
Depósito Legal lf:  
ISBN:

**Doctora Carmen Elvigia Porras de Roa  
Magistrada de la Sala de Casación Social**

# **CRITERIOS JURÍDICOS**

**Tribunal Supremo de Justicia  
Colección Doctrina Judicial N° 40  
Caracas/Venezuela/2010**

## **TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

### **SALA CONSTITUCIONAL**

Dra. Luisa Estella Morales Lamuño  
*Presidenta del Tribunal  
y Presidenta de la Sala*  
Dr. Francisco Antonio Carrasquero López  
*Vicepresidente de la Sala*  
Dr. Jesús Eduardo Cabrera  
Dr. Pedro Rafael Rondón Haaz  
Dr. Marcos Tulio Dugarte Padrón  
Dra. Carmen Zuleta de Merchán  
Dr. Arcadio Delgado Rosales

### **SALA POLITICOADMINISTRATIVA**

Dra. Evelyn Margarita Marrero Ortiz  
*Presidenta de la Sala*  
Dra. Yolanda Jaimes Guerrero  
*Vicepresidenta de la Sala*  
Dr. Levis Ignacio Zerpa  
Dr. Hadel Mostafá Paolini  
Dr. Emiro Antonio García Rosas

### **SALA ELECTORAL**

Dr. Luis Alfredo Sucre Cuba  
*Segundo Vicepresidente del Tribunal  
y Presidente de la Sala*  
Dr. Luis Martínez Hernández  
*Vicepresidente de la Sala*  
Dr. Rafael Aristides Rengifo Camacaro  
Dr. Juan José Núñez Calderón  
Dr. Fernando Ramón Vegas Torrealba

### **SALA DE CASACIÓN CIVIL**

Dra. Yris Armenia Peña Espinoza  
*Presidenta de la Sala*  
Dra. Isbelia Josefina Pérez Velásquez  
*Vicepresidenta de la Sala*  
Dr. Antonio Ramírez Jiménez  
Dr. Carlos Oberto Vélez  
Dr. Luis Antonio Ortiz Hernández

### **SALA DE CASACIÓN SOCIAL**

Dr. Omar Alfredo Mora Díaz  
*Primer Vicepresidente del Tribunal  
y Presidente de la Sala*  
Dr. Juan Rafael Perdomo  
*Vicepresidente de la Sala*  
Dr. Alfonso Rafael Valbuena Cordero  
Dr. Luis Eduardo Franceschi Gutiérrez  
Dra. Carmen Elvigia Porras de Roa

### **SALA DE CASACIÓN PENAL**

Dr. Eladio Ramón Aponte Aponte  
*Presidente de la Sala*  
Dra. Deyanira Nieves Bastidas  
*Vicepresidenta de la Sala*  
Dra. Blanca Rosa Mármol de León  
Dr. Héctor Manuel Coronado Flores  
Dra. Miriam del Valle Morandy Mijares



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
PRESIDENCIA**

## **Palabras Preliminares**

En el marco de las iniciativas de este Tribunal Supremo de Justicia, orientadas a la difusión de los valores científicos y culturales, debe destacarse la labor encomendada a la Fundación Gaceta Forense, consistente en su cotidiana labor de publicación y difusión de trabajos, ensayos y estudios, producto del intelecto de nuestra comunidad jurídica, enmarcados todos dentro de un sano espíritu de contribución académica y profesional de la ciencia del Derecho.

Es así como la Fundación Gaceta Forense ha venido desplegando un trabajo editorial publicando diversas colecciones y series que han obtenido un elevado prestigio y aceptación en nuestro foro, dentro de las que destacan: i) Colección Estudios Jurídicos; ii) Colección Nuevos Autores; iii) Colección Libros Homenaje; iv) Serie Eventos; v) Colección Doctrina Judicial; vi) Serie Normativa; vii) la Revista de Derecho; y viii) Varios.

Todas y cada una de tales colecciones y series se publican respetando los conceptos y expresiones usadas por sus autores, pero eximiendo, de igual forma, de toda solidaridad, responsabilidad o vinculación formal para con este digno Tribunal Supremo y a sus autoridades.

Con lo cual, es así como esperamos que esta nueva publicación –que por las presentes palabras preliminares se introduce en la ya extensa biblioteca de ediciones de nuestro digno Tribunal–, sea acogida con entusiasmo y beneplácito por nuestra comunidad jurídica, y logre enriquecer también su rigor científico y académico para el beneficio de nuestro foro.

Caracas, 5 de noviembre de 2009

*Luisa Estella Morales Lamuño*

# Índice General

Índice analítico .....	13
Abreviaturas .....	19
<b>ACCIDENTES Y ENFERMEDADES PROFESIONALES</b>	
1. Caso fortuito o fuerza mayor como eximentes de responsabilidad en materia de accidentes de trabajo .....	21
2. Conocimiento del riesgo labor como presupuesto de la responsabilidad subjetiva del patrono .....	21
3. Daño moral por responsabilidad civil extracontractual. Lapso de prescripción .....	22
4. Indemnizaciones procedentes en materia de accidentes laborales .....	23
5. Responsabilidad del patrono por incumplimiento de las obligaciones frente al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales .....	24
<b>ACLARATORIA Y AMPLIACIÓN DEL FALLO</b>	
1. Lapso para solicitar aclaratoria o ampliación del fallo ..	26
<b>CITACIÓN Y NOTIFICACIÓN</b>	
1. Notificación tácita o presunta .....	28
2. Prerogativas procesales. Notificación al Procurador General de la República (suspensión de la causa por 90 días).....	29

**CONDICIONES DE TRABAJO**

- |   |    |
|---|----|
| 1. Condición de la jornada laboral. Jornada laboral para los trabajadores del transporte aéreo..... | 30 |
| 2. Jornada laboral para trabajadores del transporte aéreo. Regímenes especiales .....               | 31 |

**CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO**

- |  |    |
|--|----|
| 1. Constituye fuente de derecho objetivo. Recurrible en casación por infracción de ley ..... | 34 |
|--|----|

**DE LAS PERSONAS EN EL DERECHO DEL TRABAJO**

- |   |    |
|---|----|
| 1. Empleado de dirección .....                            | 35 |
| 2. Responsabilidad solidaria de los administradores ..... | 36 |

**ESTABILIDAD LABORAL**

- |   |    |
|---|----|
| 1. Facultad del patrono de reenganchar al trabajador .....  | 38 |
| 2. Incompatibilidad de los procedimientos de estabilidad laboral y cobro de prestaciones sociales ..... | 39 |
| 3. Procedimiento en instancia conforme a la Ley Orgánica del Trabajo .....                              | 40 |

**JUBILACIÓN**

- |  |    |
|--|----|
| 1. Carácter de obligación líquida y exigible de la pensión de jubilación ..... | 42 |
| 2. Derecho al reajuste de la pensión de jubilación .....                       | 43 |
| 3. Indexación de la pensión de jubilación .....                                | 43 |

**LEY DE TIERRAS Y DESARROLLO AGRARIO**

- |   |    |
|---|----|
| 1. Contencioso Administrativo Especial Agrario. La incomparecencia del recurrente a la audiencia oral de informes implica desistimiento del recurso ..... | 45 |
| 2. Lapso para solicitar aclaratoria de sentencias (Sala Especial Agraria) .....   | 46 |
| 3. Obligación de los juzgados superiores agrarios de fijar audiencia oral en caso de solicitud de medidas preventivas de protección .....                 | 47 |
| 4. Sala Especial Agraria como tribunal de alzada .....  | 48 |

**LEY ORGÁNICA DE TRIBUNALES Y PROCEDIMIENTO DEL TRABAJO (DEROGADA)**

1. Tramitación y sustanciación de cuestiones previas en los juicios laborales regidos por la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos del Trabajo derogada ..... 49

**LEY ORGÁNICA PROCESAL DEL TRABAJO**

1. Prohibición de acumulación de pretensiones excluyentes ... 51

**LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

1. Competencia de los tribunales de protección en demandas laborales incoadas por niños, niñas y adolescentes ..... 53
2. Demandas contra niños y adolescentes. Competencia material y territorial ..... 54
3. Determinación de la competencia territorial de los tribunales de protección del niño, niña y adolescente ..... 56

**NORMAS FUNDAMENTALES, PRINCIPIOS Y DERECHOS CONSTITUCIONALES**

1. Artículos 66 del Decreto con fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 6 de la Ley de Hacienda Pública Nacional ..... 57
2. Potestad que tiene el juez laboral, como director del proceso, de ordenar de oficio la evacuación de medios probatorios .. 58
3. Principio de la unidad económica. Artículo 177 de la Ley Orgánica del Trabajo ..... 59
4. Principio de notificación única ..... 60
5. Principio *iura novit curia*. Primacía de la realidad sobre las formas ..... 61

**PERENCIÓN DE LA INSTANCIA**

1. Interrupción de la perención de la instancia ..... 62

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**

1. Causas de suspensión de la prescripción de la acción .. 64
2. Interrupción de la prescripción de la acción. Último pago de prestaciones sociales ..... 65
3. Lapso de prescripción de las acciones provenientes de los juicios de calificación de despido ..... 66
4. Renuncia tácita de la prescripción ..... 67

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVIO**

1. Agotamiento del procedimiento administrativo previo ... 68

**PRUEBAS**

1. Carga de la prueba de las horas extras o feriados ..... 69  
 2. Distribución de la carga de la prueba ..... 69

**RECURSO DE APELACIÓN**

1. Efecto devolutivo de la apelación ..... 71

**RECURSO DE CASACIÓN**

1. Admisión en juicios sobre estado y capacidad de las personas ..... 72  
 2. Como acción de impugnación. Función del juez de corregir vicios en la sentencia ..... 73  
 3. Contra autos dictados en fase de ejecución de sentencia. Ley Orgánica Procesal de Trabajo ..... 74  
 4. Contra sentencias interlocutorias que no ponen fin al juicio . 75  
 5. Contra sentencias interlocutorias que deciden la inhibición o recusación ..... 75  
 6. El fallo que declara la admisión de los hechos y con lugar la demanda es recurrible en casación ..... 76  
 7. Presupuestos de admisibilidad contra autos dictados en fase de ejecución de sentencia (supuestos excepcionales). Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente .... 76  
 8. Requisito de la cuantía ..... 77

**RECURSO DE CONTROL DE LA LEGALIDAD**

1. Contra sentencias interlocutorias ..... 79

**RECURSO DE INTERPRETACIÓN**

1. Alcance del recurso de interpretación de las leyes ..... 81

**RECURSO DE RECLAMO**

1. Requisitos de procedencia ..... 83

**RELACIÓN DE TRABAJO**

1. Inherencia y conexidad ..... 85  
 2. Jornada laboral para conductores y trabajadores de transporte terrestre ..... 86

3. Modificación de las condiciones de trabajo. <i>In peius</i> ...	87
4. Presunción de laboralidad. Miembros de la junta directiva de la empresa .....	88
5. Presunción de laboralidad. Profesiones liberales .....	91

**SALARIO**

1. Asignaciones entregadas para la prestación del servicio, como herramienta de trabajo, no constituyen salario .....	92
2. Beneficios que no pueden considerarse como integrantes del salario .....	93
3. ¿Cómo se fija el salario normal? .....	93
4. Definición de salario normal .....	94
5. Subsidios. No tienen carácter salarial .....	95
6. Trabajadores aéreos. Igual trabajo, igual salario .....	95

**VICIOS DE LA SENTENCIA**

1. Error en la interpretación. Técnica para su denuncia ...	98
2. Falso supuesto negativo .....	99
3. Indeterminación objetiva .....	100
4. Inmotivación por silencio de pruebas .....	100
5. Silencio de pruebas .....	101
6. Suposición falsa .....	102
7. Violación de máximas de experiencia. Requisitos para su denuncia .....	102

**VOTO CONCURRENTE Y VOTOS SALVADOS DE LA DRA. CARMEN ELVIGIA PORRAS DE ROA, MAGISTRADA DE LA SALA DE CASACIÓN SOCIAL (AÑOS 2008-2009)**

**1. VOTO CONCURRENTE**

Número 1 .....	105
----------------	-----

**2. VOTOS SALVADOS**

Número 1 .....	108
Número 2 .....	117
Número 3 .....	126
Número 4 .....	133
Número 5 .....	137
Número 6 .....	146



# Índice analítico

## CÓDIGO CIVIL

Artículo 1.159 .....	133
Artículo 1.160 .....	37, 133
Artículo 1.166 .....	133
Artículo 1.167 .....	133
Artículo 1.185 .....	108
Artículo 1.193 .....	108
Artículo 1.264 .....	108
Artículo 1.271 .....	108
Artículo 1.272 .....	108
Artículo 1.354 .....	108
Artículo 1.474 .....	133
Artículo 1.681 .....	37
Artículo 1.920 .....	133
Artículo 1.924 .....	133
Artículo 1.964 .....	65
Artículo 1.965 .....	65
Artículo 1.977 .....	23

**CÓDIGO DE COMERCIO**

Artículo 217 .....	37
Artículo 275 .....	126
Artículo 312 .....	37
Artículo 324 .....	37
Artículo 347 .....	37
Artículo 350 .....	37

**CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO VENEZOLANO**

Artículo 1 .....	105
Artículo 2 .....	105
Artículo 7 .....	105
Artículo 54 .....	105
Artículo 55 .....	105

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**

Artículo 12 .....	104
Artículo 14 .....	60
Artículo 23 .....	58
Artículo 39 .....	73
Artículo 59 .....	146
Artículo 101 .....	36
Artículo 170 .....	37, 77
Artículo 252 .....	27, 47
Artículo 312 .....	77
Artículo 313 .....	104
Artículo 314 .....	84
Artículo 316 .....	84
Artículo 317 .....	104
Artículo 346 .....	50
Artículo 478 .....	102
Artículo 508 .....	102

**CONVENCIÓN COLECTIVA PETROLERA**

Cláusula 8 .....	137
Cláusula 9 .....	137
Cláusula 29 .....	137

**CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA  
DE VENEZUELA**

Artículo 2 .....	117
Artículo 3 .....	97
Artículo 19 .....	97
Artículo 21 .....	117
Artículo 26 .....	74, 117
Artículo 49 .....	117
Artículo 86 .....	25
Artículo 89 .....	61, 97, 137
Artículo 91 .....	97
Artículo 92 .....	37
Artículo 257 .....	74, 117

**LEY DE ABOGADOS**

Artículo 1 .....	105
------------------	-----

**LEY DE TIERRAS Y DESARROLLO AGRARIO**

Artículo 165 .....	74
Artículo 166 .....	74
Artículo 179 .....	48
Artículo 186 .....	46
Artículo 188 .....	46
Artículo 195 .....	74

**LEY DEL ESTATUTO SOBRE EL RÉGIMEN DE PEN-  
SIONADOS Y JUBILADOS DE LOS EMPLEADOS DE  
LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL, DE  
LOS ESTADOS Y DE LOS MUNICIPIOS**

Artículo 14 .....	43
-------------------	----

**LEY DEL SEGURO SOCIAL**

Artículo 59 .....	25
Artículo 63 .....	25

**LEY GENERAL DE BANCOS Y OTRAS INSTITUCIO-  
NES FINANCIERAS**

Artículo 398 .....	146
--------------------	-----

**LEY ORGÁNICA DE HACIENDA PÚBLICA NACIONAL**

Artículo 3 .....	68
Artículo 6 .....	57, 68
Artículo 15 .....	68
Artículo 16 .....	68

**LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Artículo 66 .....	57
Artículo 94 .....	29

**LEY ORGÁNICA DE PREVENCIÓN, CONDICIONES Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO**

Artículo 1 .....	108
Artículo 2 .....	108
Artículo 6 .....	108
Artículo 19 .....	108
Artículo 33 .....	22, 108

**LEY ORGÁNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS**

Artículo 50 .....	137
-------------------	-----

**LEY ORGÁNICA DE TRIBUNALES Y PROCEDIMIENTOS DEL TRABAJO**

Artículo 50 .....	117
-------------------	-----

**LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL**

Artículo 8 .....	25
------------------	----

**LEY ORGÁNICA DEL TRABAJO**

Artículo 3 .....	137
Artículo 10 .....	97, 137
Artículo 42 .....	35
Artículo 55 .....	86
Artículo 57 .....	86
Artículo 61 .....	23
Artículo 65 .....	91, 26

---

Artículo 94 .....	99, 137
Artículo 97 .....	137
Artículo 112.....	35, 39
Artículo 125 .....	39
Artículo 133 .....	91, 93, 94, 95
Artículo 135 .....	87, 97
Artículo 177 .....	59
Artículo 195 .....	87
Artículo 198 .....	31, 33, 87
Artículo 207 .....	87
Artículo 219 .....	137
Artículo 223 .....	137
Artículo 224 .....	137
Artículo 225 .....	137
Artículo 231 .....	137
Artículo 232 .....	137
Artículo 327 .....	87
Artículo 328 .....	87
Artículo 358 .....	33
Artículo 365 .....	97
Artículo 525 .....	88
Artículo 639 .....	67
 <b>LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA</b>	
Artículo 5 .....	54
Artículo 19 .....	46, 84
 <b>LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DEL NIÑO Y ADOLESCENTE</b>	
Artículo 8 .....	54
Artículo 177 .....	54, 56
Artículo 453 .....	56
Artículo 490 .....	73
Artículo 525 .....	77
 <b>LEY ORGÁNICA PROCESAL DEL TRABAJO</b>	
Artículo 2 .....	61
Artículo 5 .....	61
Artículo 6 .....	33, 52

Artículo 7 .....	60
Artículo 11 .....	27, 61 104, 146
Artículo 71 .....	58
Artículo 72 .....	37, 126
Artículo 131 .....	41, 76
Artículo 133 .....	105
Artículo 167 .....	75
Artículo 168 .....	117
Artículo 175 .....	108
Artículo 177 .....	33, 63
Artículo 186 .....	74
<b>REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL</b>	
Artículo 64 .....	25
Artículo 72 .....	25
Artículo 77 .....	25
Artículo 99 .....	25
<b>REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRABAJO</b>	
Artículo 9 .....	137
Artículo 10 .....	137
Artículo 21 .....	59
Artículo 22 .....	86
Artículo 40 .....	99
Artículo 140 .....	66
<b>REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO</b>	
Artículo 2 .....	108
<b>RESOLUCIÓN N° 104 DEL MINISTERIO DE COMUNICACIONES</b>	
Artículo 1 .....	31

## Abreviaturas

<b>CC:</b>	Código Civil
<b>CCO:</b>	Código de Comercio
<b>CCP:</b>	Convención Colectiva Petrolera 1997-1999
<b>CDN:</b>	Convención sobre los Derechos del Niño
<b>CEPA:</b>	Código de Ética Profesional del Abogado
<b>COPP:</b>	Código Orgánico Procesal Penal
<b>COIT:</b>	Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo
<b>CPC:</b>	Código de Procedimiento Civil
<b>CRBV:</b>	Constitución de la República Bolivariana de Venezuela
<b>DFRLAJ:</b>	Decreto con Fuerza y Rango de Ley de Arancel Judicial
<b>LA:</b>	Ley de Abogados
<b>LEFP:</b>	Ley del Estatuto de la Función Pública
<b>LGB:</b>	Ley General de Bancos
<b>LOCSJ:</b>	Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia

---

<b>LOHPN:</b>	Ley Orgánica de Hacienda Pública Nacional
<b>LOPA:</b>	Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos
<b>LOPCYMAT:</b>	Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo
<b>LOPNA:</b>	Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente
<b>LOPGR:</b>	Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República
<b>LOPT:</b>	Ley Orgánica Procesal del Trabajo
<b>LOT:</b>	Ley Orgánica del Trabajo
<b>LOTPT:</b>	Ley Orgánica de Tribunales y Procedimiento del Trabajo
<b>LOTSJ:</b>	Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia
<b>LSS:</b>	Ley del Seguro Social
<b>LTDA:</b>	Ley de Tierras y Desarrollo Agrario
<b>RLOT:</b>	Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo
<b>RMC:</b>	Reglamento del Ministerio de Comunicaciones
<b>RCHST:</b>	Reglamento de las Condiciones de Higiene y Seguridad en el Trabajo
<b>RLSS:</b>	Reglamento de la Ley del Seguro Social

## Accidentes y enfermedades profesionales

### 1. Caso fortuito o fuerza mayor como eximentes de responsabilidad en materia de accidentes de trabajo

(...) el caso fortuito o fuerza mayor constituyen eximentes de responsabilidad del patrono, siempre que el acontecimiento físico o humano, sobrevenido e imprevisible, “*sea no imputable a las partes y que no guarde relación con el ejercicio de la labor realizada por el trabajador*” ni constituya adicionalmente un riesgo especial, es decir, una fuerza que agrave los riesgos inherentes a dicha labor ejecutada o convenida, por lo que se requiere la ausencia del mismo en la causa del infortunio para que pueda prosperar dicha excepción de responsabilidad.

**Nº Sentencia:** 324

**Fecha de publicación:** 27 de marzo de 2008

**Caso:** Melchor Enrique Suárez Peña contra Aliva Stump, C.A. y otra

### 2. Conocimiento del riesgo labor como presupuesto de la responsabilidad subjetiva del patrono

(...) observa esta Sala que la sociedad mercantil demandada, para la explotación de su objeto comercial emplea sustancias químicas, entre ellas ácidos clorhídrico, fluorhídrico y nítrico, que al ser inhalados de manera prolongada ocasionan efectos lesivos en la salud de sus trabajadores, razón por la cual

instaló sistemas de control para la succión (campanas) de dichos vapores como parte de la organización de los elementos de producción, y conocimiento de los riesgos laborales para sus trabajadores (...).

(...) Verificado por esta Sala, el conocimiento por parte del patrono del riesgo laboral al que estuvo expuesta la ciudadana Juana Tibusay Sandoval Sifontes, durante la vigencia del vínculo laboral que le ocasionó la enfermedad profesional, de conformidad con el artículo 33, numeral 3, párrafo primero de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT) y el numeral 3 de la cláusula 4ª del Contrato Colectivo de Trabajo, normas vigentes para la fecha de interposición de la demanda, resulta procedente la indemnización por responsabilidad subjetiva, demandada en la cantidad de dos millones seiscientos setenta y dos mil seiscientos noventa y siete bolívares con noventa céntimos (Bs. 2.672.697,90), así como el reintegro por gastos médicos derivados de la intervención quirúrgica producto de la enfermedad profesional equivalente a la suma de ochenta y un mil ciento cinco bolívares (Bs. 81.105,00), que totalizan la suma de dos millones setecientos cincuenta y tres mil ochocientos dos bolívares con noventa céntimos (Bs. 2.753.802,90).

**Nº Sentencia:** 2162  
**Fecha de publicación:** 25 de octubre de 2007  
**Caso:** Juana Tibusay Sandoval Sifontes contra Hornos Eléctricos de Venezuela S.A. (HEVENSA)  
**LOPCYMAT:** Artículo 33

### **3. Daño moral por responsabilidad civil extracontractual. Lapso de prescripción**

Se desprende de las actas procesales y es un hecho admitido por las partes, que la indemnización por daño moral demandada por el accionante, es producto de un proceso penal instaurado en su contra por la empresa demandada, por la presunta comisión de un delito contra la cosa pública, de conformidad con la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público.

En primer lugar, se observa que la parte accionada, en su escrito de contestación de la demanda, reconoce expresamente que la demanda interpuesta por el ciudadano Bernabé José Velásquez Millán, no se fundamenta en obligaciones derivadas de responsabilidad contractual, es decir, no se demandan diferencias de prestaciones sociales u otros conceptos laborales ni indemnizaciones

por enfermedad profesional, pues las pretensiones del actor tienen su base en la llamada “*responsabilidad civil aquiliana o extra contractual (sic)*”.

Aunado a ello, la Ley Orgánica del Trabajo de 1990, vigente para el momento en que sucedieron los hechos en la presente causa, no contemplaba un lapso determinado para la prescripción de las acciones provenientes del hecho ilícito, no obstante, dejaba abierta la posibilidad para ejercer las acciones correspondientes conforme al derecho común, y al no existir una regulación especial al respecto, debe aplicarse el lapso de prescripción decenal previsto en el artículo 1977 del Código Civil.

En efecto, la prescripción decenal constituye la regla, siempre que no haya otra norma especial que estatuya un lapso diferente de prescripción; en tal sentido, no habiendo una norma que establezca un lapso distinto, debe aplicarse ésta.

En el caso *sub iudice*, el objeto de la indemnización reclamada, tal y como se mencionó anteriormente, viene constituido por el daño moral sufrido por el demandante, producto de un proceso penal instaurado en su contra por la empresa demandada, es decir, se trata de un crédito personal por responsabilidad extracontractual, lo cual escapa del supuesto de hecho contemplado en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Trabajo, siendo aplicable, tal y como lo estipuló la sentencia recurrida, el artículo 1977 del Código Civil, que prevé la prescripción decenal.

**Nº Sentencia:** 1112  
**Fecha de publicación:** 10 de julio de 2008  
**Caso:** Bernabé Velásquez Millán contra C.V.G. Siderúrgica del Orinoco, C.A. (SIDOR)  
**LOT:** Artículo 61  
**CC:** Artículo 1.977

#### 4. Indemnizaciones procedentes en materia de accidentes laborales

No obstante lo anterior, se afirma que en materia de accidentes de trabajo, el actor puede reclamar conjuntamente el cúmulo de las indemnizaciones previstas en la Ley Orgánica del Trabajo, Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, y las indemnizaciones del Derecho común, es decir, indemnización por daños materiales y daño moral, y el daño moral por responsabilidad objetiva del patrono, sin presuponer que, declarado procedente el régimen previsto en la Ley del Seguro Social obligatorio, queda el

patrono liberado del pago de las demás indemnizaciones que reclame el actor como infundadamente lo esgrimió la codemandada recurrente.

**N° Sentencia:** 324  
**Fecha de publicación:** 27 de marzo de 2008  
**Caso:** Melchor Enrique Suárez Peña contra Aliva Stump, C.A. y otra

#### **5. Responsabilidad del patrono por incumplimiento de las obligaciones frente al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales**

(...) el diagnóstico del ciudadano Víctor Hugo Racine Barraza, por accidente común acaecido el 19 de enero de 2000, fue el de “*Fractura por proyectil con sección medular al nivel del T8 y Cradriplegia*”, y que posteriormente la empresa Sea Tech de Venezuela C.A., realizó la inscripción del referido ciudadano en el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales el día 8 de junio de 2001, y en esa misma fecha participó el retiro de dicho trabajador, señalando como fecha de terminación de la relación laboral el 19 de enero de 2000 y no el 26 de noviembre de 2001, fecha efectiva del retiro del trabajador, sin haber realizado retención alguna.

Tal proceder contravino la obligación por parte del empleador, de inscribir al trabajador en el Seguro Social dentro de los tres (3) días siguientes al inicio de la relación laboral, mediante aviso dirigido al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, al cual además tenía que entregar las cuotas correspondientes a las cotizaciones de Ley, por ser el organismo encargado de la gestión prestacional en materia de seguridad social. Aun y cuando el empleador incumplió con el deber de participar sobre el referido ingreso al organismo correspondiente, subsiste su responsabilidad por las cotizaciones que han debido computarse y efectuarse desde el momento en que comenzó la relación de trabajo, tal y como lo exigen los artículos 63 de la Ley del Seguro Social, 64, 72 y 77 de su Reglamento General.

En tal sentido, al no haberse realizado deducción alguna por este concepto, se ordena a la empresa demandada efectuar el pago al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, de las cotizaciones generadas por el ciudadano Víctor Hugo Racine Barraza, durante el período comprendido desde el 30 de junio de 1999 hasta el 26 de noviembre de 2001, ambas fechas inclusive, más el uno por ciento (1%) mensual por concepto de intereses de mora, a partir de la fecha de inicio de la relación laboral, hasta el decreto de ejecución del presente fallo, tomando

como base para el cálculo de los montos causados, el salario normal devengado por el asegurado durante los meses correspondientes, conforme a los artículos 59 y 63 de la Ley del Seguro Social, y 99, literal b), de su Reglamento, para lo cual la empresa deberá suministrar los datos de ingresos mensuales percibidos por el trabajador durante su relación laboral.

En caso de incumplimiento por parte de la empresa de lo aquí ordenado, atendiendo en el presente caso al tipo de discapacidad del accionante, al tiempo transcurrido desde la terminación de la relación de trabajo sin obtener la prestación requerida, el cual es de aproximadamente siete (7) años y dos (2) meses, a la no realización de los aportes obligatorios, lo cual incidiría negativamente en la eficacia del derecho a la Seguridad Social contenido en el artículo 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y que conforme al artículo 8 de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, éste se rige por los principios de universalidad, financiamiento solidario, unitario y participativo; la sociedad mercantil demandada deberá pagar de por vida al demandante, una cantidad mensual equivalente a la pensión por invalidez que le correspondería al asegurado en los términos establecidos en la vigente Ley del Seguro Social.

**N° Sentencia:** 210  
**Fecha de publicación:** 28 de febrero de 2008  
**Caso:** Víctor Hugo Racine Barraza contra Sea Tech de Venezuela C.A.  
**CRBV:** Artículo 86  
**LOSSS:** Artículo 8  
**LSS:** Artículos 59 y 63  
**RLSS:** Artículos 64, 72, 77 y 99

# Aclaratoria y ampliación del fallo

## 1. Lاپso para solicitar aclaratoria o ampliación del fallo

Ahora bien, como reiteradamente ha señalado esta Sala de Casación Social, el alcance de la aclaratoria y ampliación de una decisión es para aclarar puntos dudosos, salvar las omisiones y rectificar los errores de copia, de referencias o de cálculos numéricos, pero nunca para revocar o reformar las sentencias a través del conducto de dichas aclaratorias y ampliaciones o para resolver asuntos ajenos al recurso decidido, y que el lapso para solicitar aclaratoria o ampliación de las sentencias emanadas de este alto Tribunal, es el establecido en el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al caso en concreto, por remisión del artículo 11 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

(...) esta Sala de Casación Social en sentencia N° 211 de fecha 19 de septiembre de 2001, así como en reiteradas oportunidades, ha sido conteste en asentar que el lapso para solicitar la aclaratoria o ampliación de una sentencia es el dispuesto por el legislador en el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil. El criterio jurisprudencial de la Sala ha quedado establecido de la siguiente manera:

(...) por considerar la Sala que la solicitud de aclaratorias o ampliaciones de las sentencias de instancia constituye un verdadero recurso, amplió el lapso para dicha solicitud, pero sólo con relación a las decisiones de instancia.

Por lo tanto, el lapso aplicable para solicitar aclaratorias o ampliaciones de las decisiones proferidas por este alto Tribunal es el establecido en el citado artículo 252 del vigente Código de Procedimiento Civil.

**N° Sentencia:** 2486  
**Fecha de publicación:** 14 de diciembre de 2007  
**Caso:** Soraya Camerón contra Pasteurizadora Táchira, C.A.  
**LOPT:** Artículo 11  
**CPC:** Artículo 252

# Citación y notificación

## 1. Notificación tácita o presunta

(...) la Sala explica que en la notificación expresa, el legislador no exige el requisito de índole procesal, consistente en la certificación del Secretario del Tribunal, por cuanto la persona que se da por notificada en el mismo expediente que contiene la causa, lo realiza mediante escrito o diligencia, actuaciones éstas que deben ir suscritas por el Secretario del Tribunal, por lo que no requiere más certificación.

Así las cosas, en el caso *sub iudice*, se discute si el “*RECIBO DE CANCELACIÓN DE COPIAS SIMPLES Y CERTIFICADAS*” puede considerarse como una diligencia del proceso, tal como lo establece la norma denunciada como infringida. En este sentido se evidencia, que dicho instrumento no es una actuación de la parte o su apoderado, sino un recibo de pago, el cual no se encuentra suscrito por el Secretario del Tribunal, por lo que esta Sala considera que no se trata de una actuación procesal.

**Nº Sentencia:** 721  
**Fecha de publicación:** 22 de mayo de 2008  
**Caso:** Augusto Santiago Manzo Atencio contra Petróleos de Venezuela, S.A.

## **2. Prerrogativas procesales. Notificación al Procurador General de la República (suspensión de la causa por 90 días)**

Así las cosas, distingue esta Sala que, ciertamente, aun y cuando no se verifica en el presente expediente –ello se corrobora del contenido del fallo apelado–, en el auto de admisión correspondiente no se expresó que se debía notificar a la Procuradora General de la República conforme al artículo 94 ya citado, empero, en el oficio donde se materializa la notificación ordenada, se indica que la misma se efectúa de conformidad con la norma del artículo 94 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Aunado a lo anterior, se evidencia al tercer folio del presente expediente, copia certificada de auto de fecha 27 de julio de 2006, proferido por el tribunal de la causa, en el cual indica que *“Notificada como se encuentra la Procuraduría General de la República Bolivariana de Venezuela, tal y como se evidencia en (...) cursante al folio 190, remitida a esta Alzada con el oficio (...) fechado 07 de julio de 2006 (f.193) proveniente del Juzgado (...), en consecuencia, este Tribunal suspende el curso de la presente causa durante un lapso de noventa (90) días continuos, a partir de la fecha en que se recibe dicho oficio, es decir, desde el día 26 de julio de 2006, según lo establecido en el artículo 94 del Decreto Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República”*.

De todo lo indicado precedentemente, se evidencia que la notificación cuestionada en el caso de autos estuvo debidamente practicada, y que el orden procesal no se quebrantó al ordenarse y consumarse la suspensión de la causa por el lapso de 90 días ordenado en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**N° Sentencia:** 1471  
**Fecha de publicación:** 2 de octubre de 2008  
**Caso:** Víctor Julio Morantes contra PDVSA Petróleo y Gas S.A.  
**LOPGR:** Artículo 94

# Condiciones de trabajo

## 1. Condición de la jornada laboral. Jornada laboral para los trabajadores del transporte aéreo

Atendiendo a la naturaleza del servicio prestado por el personal auxiliar de cabina de una aeronave, y a las diversas actividades cuya ejecución depende de factores que van desde el modelo y categoría de la aeronave, itinerario y duración del vuelo, hasta condiciones climáticas; y en el caso de las azafatas, actividades de vigilancia y supervisión, y períodos de inacción, pero que ameritan estar atentos a cualquier llamado para cumplir con sus funciones, la duración de la jornada laboral no puede limitarse a ocho (8) horas diarias, sino que por aplicación del artículo 198 literales b), c) y d) de la Ley Orgánica del Trabajo, su jornada no podrá exceder de once (11) horas diarias. Así lo ha venido delineando esta Sala mediante fallos anteriores como la sentencia número 2326, del 20 de noviembre de 2007 (caso *Yennifer Carolina Ficarra Díaz* contra *Aerpostal Alas de Venezuela, C.A.*).

(...) Por otra parte, el servicio prestado por el personal auxiliar de cabina atiende a las particularidades propias del transporte de un sitio a otro a través del espacio aéreo, comprendiendo a grandes rasgos, horas de servicio con antelación a la salida del vuelo, durante las horas de vuelo y después del vuelo, que dependerán de las rutas, itinerarios, tipo de aeronave, e incluso condiciones meteorológicas, circunstancias que hacen que la prestación del servicio sea flexible en lo que a su duración se refiere. Ello, aunado a que el servicio de transporte aéreo prestado por la empresa demandada comprende exclusivamente rutas internacionales, que se traducen en recorridos de grandes distan-

cias, impiden circunscribir la prestación de servicio de la ciudadana Rosa Eugenia Lozada a una jornada ordinaria de ocho horas.

(...) La primera regulación al respecto, se encuentra en la resolución N° 104 del 6 de abril de 1971, del Ministerio de Comunicaciones, publicada en Gaceta Oficial, cuyo artículo 1° dispone:

Se fija en once (11) horas el límite máximo de duración del Tiempo Efectivo de vuelo de Personal Auxiliar de a Bordo. En tal caso, deberá gozar de un descanso mínimo de veintidós (22) horas consecutivas.

En ese mismo sentido, el artículo 198 de la Ley Orgánica del Trabajo, dispone que en los casos expresamente señalados, los trabajadores no podrán permanecer más de once (11) horas diarias en su trabajo. Disposición que ha servido de base a esta Sala, para dirimir controversias relativas al régimen laboral de trabajadores del transporte aéreo, como lo resuelto mediante sentencia número 2326, del 20 de noviembre de 2007, caso *Yennifer Carolina Ficarra Díaz contra Aeropostal Alas de Venezuela, C.A.* Correspondía a la parte actora demostrar la ocurrencia de las mismas, y al no aportar prueba alguna que las mismas hayan sido efectivamente laboradas, resulta improcedente su reclamación.

**N° Sentencia:** 735  
**Fecha de publicación:** 27 de mayo de 2008  
**Caso:** Rosa Eugenia Lozada contra British Airways, Plc.  
**LOT:** Artículo 198  
**RMC:** Artículo 1

## **2. Jornada laboral para trabajadores del transporte aéreo. Regímenes especiales**

(...) las horas de antelación a los vuelos efectuadas por los pilotos en el sitio de trabajo, deben ser consideradas como parte de su jornada ordinaria de trabajo, por lo que el trabajador tiene el derecho al pago del salario correspondiente; en caso de que dicho servicio sea prestado luego de las horas pactadas en el contrato de trabajo, el trabajador tiene derecho al recargo bajo el concepto de jornada extraordinaria.

En ese mismo sentido, se colige que las horas de antelación al vuelo cumplidas por los auxiliares de cabina “*azafatas*” –caso *sub examine*–, deben recibir igual tratamiento, que las horas de antelación realizadas por los pilotos de las aeronaves de líneas civiles, en virtud de que ambos trabajadores forman parte de la

tripulación del transporte aéreo, los cuales generalmente son contratados para 60 horas de vuelo mensual.

Ahora bien, del escudriñamiento de la sentencia recurrida, se observa, que la parte demandante en su escrito libelar reclamó: a) los periodos de antelación equivalentes a: una hora y treinta minutos en caso de vuelos nacionales; dos horas en caso de vuelos internacionales; b) los posteriores al vuelo: equivalentes a treinta minutos, una vez aterrizada la aeronave; y c) el tiempo que discurren entre el aterrizaje y el despegue de otra aeronave –en una jornada diaria– bajo la calificación de “*horas extras diurnas días de semana, horas extras nocturnas días de semana, horas diurnas días domingos y horas extras nocturnas días domingos*”; no obstante, el *ad quem*, en aplicación de los artículos 6 párrafo único y 177 de la Ley adjetiva laboral, en concordancia con los principios *iuria novit curia* e *in dubio pro operario*, debió calificar las horas de antelación al vuelo cumplidas por el personal de cabina “azafata” al igual que los pilotos como jornada ordinaria de trabajo, y ante tal omisión, se establece que el Juez de alzada erró al establecer el objeto del contradictorio; en consecuencia, subvirtió la carga probatoria, al establecer que corresponde a la demandante la carga de la prueba de demostrar las horas de antelación al vuelo –en sus dos (2) categorías– y posteriores; empero no así en lo relativo a los domingos y días feriados (...).

(*Omissis*)

Así las cosas, se entiende por jornada de trabajo el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrono, computado desde el momento que éste llega al sitio de trabajo, o donde deba recibir las órdenes para el servicio a prestar hasta que pueda disponer de su tiempo y actividad.

Adicionalmente, establece que no se encuentran sometidos a los límites de la jornada ordinaria los trabajadores de dirección, de confianza, de inspección o vigilancia, los trabajadores que desempeñen labores, discontinuas o esencialmente intermitentes que impliquen largos periodos de inacción en que los trabajadores sólo deban permanecer en sus puestos activos para responder a llamados eventuales y los que desempeñen funciones que por su naturaleza no están sometidos a jornadas, por lo que su jornada es de once (11) horas diarias con una (1) hora de descanso mínimo.

Advierte la Sala que la normativa que regula el Régimen Especial del Transporte Aéreo, prevista en los artículos 358 y siguientes de la Ley Orgánica del Trabajo, establece específicamente que la jornada de trabajo de los tripulantes se regirá preferentemente por lo dispuesto en la Convención Colectiva de Trabajo, o por Resolución conjunta de los Ministerios del Trabajo y Transporte y

Comunicaciones, por lo que deja la posibilidad de pactarlo mediante el contrato individual de trabajo.

Así las cosas, en el caso *sub examine*, quedó admitido por ambas partes la celebración de una contratación individual por sesenta (60) “*horas de vuelo efectivo*”, es decir, el comprendido a partir del despegue de la aeronave hasta su aterrizaje; sin embargo, para el despegue de la aeronave se requiere de la presencia de sus tripulantes, los cuales deben presentarse con antelación al embarque de los pasajeros para preparar el vuelo y posteriormente entregar la aeronave a sus autoridades, en este caso específico, a la sociedad mercantil accionada; en consecuencia, el tiempo que transcurre para el desarrollo de la actividad final “*vuelo efectivo*”, vale decir, los períodos de antelación y posteriores –en los términos reseñados–, deben ser computados como jornada ordinaria del servicio, en virtud de que estuvo a disposición del patrono.

Ahora bien, en aplicación del artículo 198 literal c) de la Ley Orgánica del Trabajo, se establece que la jornada ordinaria de trabajo del personal auxiliar de cabina “*azafatas*” es de once (11) horas diarias y una (1) hora de descanso, en virtud de que por máximas de experiencia se conoce que su labor está sometida –dependiendo de la categoría del vuelo, del tipo de aeronave, de las condiciones climáticas e itinerarios fijados por la empresa–, a períodos de inacción, empero, prestos al llamado para cumplir con su función, una vez ordenada, en consecuencia, ese lapso en el que el trabajador no puede disponer libremente de su actividad, se computa como jornada ordinaria de trabajo y el empleado tiene derecho a su pago.

Cabe destacar, que al ser calificadas las horas de antelación y posteriores al vuelo como jornada ordinaria de trabajo, la trabajadora tiene derecho al pago del salario retenido por la labor prestada, así como sus incidencias en los conceptos de prestación de antigüedad, intereses, vacaciones, bono vacacional y utilidades.

**N° Sentencia:** 2326  
**Fecha de publicación:** 20 de noviembre de 2007  
**Caso:** Yennifer Carolina Ficarra Díaz contra Aeropostal Alas de Venezuela, C.A.  
**LOT:** Artículos 198 y 358  
**LOPT:** Artículos 6 y 177

## **Contrato colectivo de trabajo**

**1. Constituye fuente de derecho objetivo. Recurrible en casación por infracción de ley**

(...) se advierte que el contrato colectivo constituye fuente de derecho objetivo; en consecuencia, no es objeto de prueba, por lo que su correcta formalización se sustenta mediante la técnica de infracción de ley y no mediante silencio de pruebas como erróneamente lo formalizó la recurrente.

**N° Sentencia:** 2162

**Fecha de publicación:** 25 de octubre de 2007

**Caso:** Juana Tibisay Sandoval Sifontes contra Hornos Eléctricos de Venezuela S.A. (HEVENSA)

# De las personas en el Derecho del Trabajo

## 1. Empleado de dirección

**Artículo 112.** Los trabajadores permanentes **que no sean de dirección** y que tengan más de tres (3) meses al servicio de un patrono, no podrán ser despedidos sin justa causa.

(...) de la verificación de las pruebas aportadas por la empresa demandada, se colige que el ciudadano Frederick Pierru ejercía amplias potestades de dirección dentro de la empresa, por cuanto fungía como Gerente de Cadena de Suministros de Comercio de Geomercado, aunado al hecho de que realizaba negociaciones y suscribía contratos en nombre de la accionada con otras sociedades mercantiles, incluso con entes gubernamentales, de lo que se deriva que asumía la representación del patrono frente a terceros, por tanto, era un empleado de dirección, excluido de la protección especial del régimen de estabilidad relativa prevista en el artículo 112 de la Ley Orgánica del Trabajo.

En este orden, el artículo 42 de la Ley Orgánica del Trabajo, dispone:

**Artículo 42.** Se entiende por empleado de dirección el que interviene en la toma de decisiones u orientaciones de la empresa, así como el que tiene el carácter de representante del patrono frente a otros trabajadores o terceros y puede sustituirlo, en todo o en parte, en sus funciones.

**N° Sentencia:** 1975  
**Fecha de publicación:** 4 de octubre de 2007  
**Caso:** Frederick Pierru contra Schlumberger Venezuela, S.A.  
**LOT:** Artículos 42 y 112

## 2. Responsabilidad solidaria de los administradores

La responsabilidad solidaria de los administradores a que se contrae el artículo 324 del Código de Comercio, necesariamente debe vincularse con el principio de buena fe en la ejecución de los contratos, establecido en el artículo 1160 del Código Civil, según el cual “*Los contratos deben ejecutarse de buena fe y obligan no solamente a cumplir lo expresado en ellos, sino a todas las consecuencias que se derivan de los mismos contratos, según la equidad, el uso o la ley*”; no estando obligado el deudor a dar más al acreedor, pero tampoco menos de lo adeudado.

En el presente caso, las accionantes demandan la responsabilidad de los ciudadanos Vittorio Angelini y Renato Brancucci, como administradores de la sociedad mercantil Confecciones Artetex S.R.L., por el pago de cantidades dinerarias, derivadas de obligaciones laborales incumplidas durante su gestión, mientras que los demandados alegan, que la empresa estaría inmersa en un proceso de liquidación desde el 13 de abril de 1995. No demostraron los demandados, en los términos establecidos en el artículo 72 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, que hayan dado cumplimiento a las formalidades de registro y publicación, exigidas por el artículo 217 del Código de Comercio, para tener a la empresa como formalmente liquidada.

Tampoco demostraron haber realizado todas las operaciones tendientes a extinguir las obligaciones contraídas por la sociedad mercantil, conforme a los artículos 347 y 350 del Código de Comercio. Por el contrario, además de la confusión de roles de quienes inicialmente eran los únicos socios, administradores de la sociedad mercantil, y quienes finalmente fungen como sus liquidadores, no se demostró la realización de un inventario de existencias, créditos y deudas, el pago de otras acreencias, ni la determinación de la masa divisible entre ellos; no se comprobó algún esfuerzo serio de su parte por cumplir con el pago de las cantidades adeudadas a las demandantes.

A lo largo del proceso, la parte demandada ha esgrimido argumentos excluyentes y contradictorios entre sí, como la prescripción de la acción, que supondría necesariamente la extinción de la persona jurídica, y por otra parte la prolongación del proceso de liquidación para justificar el incumplimiento de sus obligaciones, siendo que durante el mismo subsiste la persona jurídica, conforme al artículo 1681 del Código Civil; opusieron limitaciones legales que van desde la falta de cualidad, hasta la responsabilidad limitada de los socios, por el equivalente al monto de sus aportes, conforme a lo establecido en el artículo 312 del Código de Comercio. Todo con evidentes fines de distraer o desviar la atención del fondo del presente litigio y dilatar su duración,

como en efecto ha ocurrido, lo cual es atentatorio contra los deberes de probidad y lealtad procesal, establecidos en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

De lo anterior se colige que, la conducta procesal y extra procesal de los demandados se resume en intentos de diluir su responsabilidad frente a la pretensión accionada, en detrimento del derecho establecido en el artículo 92 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por lo que siguiendo la doctrina jurisprudencial establecida por la Sala Constitucional, mediante las sentencias N° 183 del 8 de febrero de 2002, caso *Plásticos Eco-plast C.A.*, y N° 558 del 18 de abril de 2001, caso *C.A. de Administración y Fomento Eléctrico (CADAFE)*, debe favorecerse al débil jurídico, apartándonos del espectro de lo meramente formal, a los fines de evitar que la expectativa de derecho de las trabajadoras resulte ilusoria. En ese sentido, siendo evidente que el aporte societario, el cual asciende a Bs. 400.000,00, resulta insuficiente para el pago de las acreencias laborales de las demandadas, y tomando en consideración que no puede eternizarse un proceso de aparente liquidación, que no resultó tal, debe decretarse la responsabilidad de los ciudadanos Vittorio Angelini y Renato Brancucci, como administradores de la sociedad mercantil Confecciones Artetex S.R.L., por daños causados a terceros durante su gestión, quienes responderán con su propio patrimonio.

<b>N° Sentencia:</b>	1191
<b>Fecha de publicación:</b>	17 de julio de 2008
<b>Caso:</b>	María Hesmilda Guevara Caro y Nancy Margarita Valera contra Vittorio Angelini Calabrese y Renato Brancucci
<b>CRBV:</b>	Artículo 92
<b>LOPT:</b>	Artículo 72
<b>CC:</b>	Artículos 1.160 y 1.681
<b>CCO:</b>	Artículos 217, 312, 324, 347 y 350
<b>CPC:</b>	Artículo 170

# Estabilidad laboral

## 1. Facultad del patrono de reenganchar al trabajador

Dentro del marco de la legislación venezolana, la estabilidad relativa constituye el régimen general aplicable al trabajo subordinado o dependiente. Se diferencia de la estabilidad absoluta en que la obligación del patrono de reenganchar al trabajador es técnicamente de carácter facultativo, pues en el momento de su cumplimiento puede el patrono liberarse de ella, pagando la indemnización prevista en el artículo 125 de la Ley Orgánica del Trabajo.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 112 *eiusdem*, la estabilidad relativa se extiende a todos aquellos trabajadores que por más de tres meses presten servicios permanentes para un patrono, o aquellos contratados por tiempo determinado o para una obra determinada, mientras no haya vencido el término del contrato o concluido la totalidad o parte de la obra que constituya su obligación.

Quedan excluidos de este privilegio, entre otros, los trabajadores temporeros, **eventuales**, ocasionales y domésticos, según el último aparte del párrafo único del artículo 112.

*(Omissis)*

Si la estabilidad relativa y el procedimiento que garantiza la misma es aplicable sólo a los trabajadores permanentes que tengan más de tres meses al servicio de un patrono, cómo explica entonces la parte demandada, el haber acordado en el procedimiento de calificación de despido, reenganche y pago de salarios caídos intentado por el ciudadano Campo Elías Morantes Rincón, su reincor-

poración para que prestara servicios como mesonero en las mismas condiciones en que lo venía haciendo, si supuestamente se trataba de un trabajador independiente, sin subordinación y ajenidad, es decir, si se trataba de un trabajador eventual, excluido expresamente del régimen de estabilidad relativa por disposición del artículo 112 de la Ley Orgánica del Trabajo.

En este sentido, el haber convenido la parte demandada la reincorporación del trabajador Campo Elías Morantes Rincón a su puesto de trabajo, en las mismas condiciones en que lo venía haciendo, independientemente de los calificativos dados por la empresa demandada a estas condiciones de trabajo, lleva a la Sala a concluir que la relación de trabajo sostenida por el demandante en cuestión, con la empresa demandada Festejos Mar, C.A., no era de carácter eventual, sino que se trataba de un trabajador permanente, amparado por el régimen de estabilidad relativa o impropia (...).

**N° Sentencia:** 636  
**Fecha de publicación:** 13 de mayo de 2008  
**Caso:** Campo Elías Morantes Rincón y otros contra Festejos Mar, C.A.  
**LOT:** Artículos 112 y 125

## **2. Incompatibilidad de los procedimientos de estabilidad laboral y cobro de prestaciones sociales**

(...) por tratarse de pretensiones cuyo ejercicio atiende a particularidades distintas, resultan antagónicos los procedimientos de cobro de prestaciones sociales –exigibles una vez finalizada la relación de trabajo, sin importar la causa de terminación– y el de estabilidad laboral –el cual procura la permanencia y continuidad de la relación–, lo ajustado a derecho en la presente causa era desistir del procedimiento por calificación de despido, para instaurar el juicio autónomo por el cobro de las diferencias de prestaciones sociales. Lejos de garantizar la celeridad invocada por la actora como justificación de su actuación, ha subvertido la buena marcha del proceso.

**N° Sentencia:** 311  
**Fecha de publicación:** 25 de marzo de 2008  
**Caso:** Maribel Scott Luna, contra Industria Láctea Venezolana C.A. (Indulac)

### 3. Procedimiento en instancia conforme a la Ley Orgánica del Trabajo

Sin embargo, en lo referente al alegato de que el juez de la recurrida vulneró la aplicación del artículo 131 de la Ley Orgánica Procesal de Trabajo, por cuanto en la referida norma no se prevé circunstancia parecida a la dictada por el sentenciador, y examinadas las actuaciones procesales contenidas en el expediente, la Sala considera oportuno citar el artículo (...)

*(Omissis)*

Ahora bien, se constata que el legislador patrio estableció el procedimiento a seguir para el caso de inasistencia del demandado a la audiencia preliminar, por alguna causa no imputable a su voluntad, y se evidencia en el caso bajo examen, que el Juzgado Tercero de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa, decidió el mérito de la causa, fundamentándose en la admisión de los hechos por la parte demandada, declarando parcialmente con lugar la demanda. Sin embargo, una vez apelada dicha decisión por ambas partes, el Juzgado Superior debió seguir el procedimiento establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, con la finalidad de cumplir con la garantía del debido proceso.

*(Omissis)*

Visto lo anterior, en consonancia con el criterio de esta Sala, es claro que nos encontramos en presencia de la inasistencia de la parte demandada a la audiencia preliminar –quienes no evidenciaron en los autos justificación alguna que impidiera su presencia en la misma–, ya que basaron su apelación sólo en la tercería, apelación extemporánea por anticipada, en este caso por la accionada. En efecto, no existe eximente de la responsabilidad que los releve del resultado jurídico de la admisión de los hechos. Debió entonces el sentenciador de alzada aplicar la consecuencia jurídica consagrada en el artículo 131 *eiusdem* y no aplicar la figura del despacho saneador arguyendo que el libelo de demanda no cumplía con los extremos legales (...).

Lo antes expresado permite concluir con base en los datos aportados por la accionante en el escrito libelar y el conocimiento que deben tener los jueces del derecho –función jurisdiccional–, además de la posibilidad de ordenar una experticia complementaria del fallo por un experto contable, o aplicando las pautas de las normas de la Ley Orgánica del Trabajo para cada concepto demandado, que con simples operaciones aritméticas se pueden determinar con exactitud los montos para cada uno de los conceptos y cuando sean procedentes en cuanto a derecho, máxime cuando estamos en presencia de la figura de la admisión de los hechos por inasistencia de la empresa demandada a la audien-

cia preliminar; en consecuencia, considera esta Sala que el Juez de Alzada incurrió en error *in procedendo*, ya que el artículo 131 de la Ley procesal laboral prevé los resultados jurídicos de la incomparecencia de las partes a la audiencia y el recurso de apelación que puede interponer la parte demandada cuando se declare la admisión de los hechos.

**N° Sentencia:** 2380  
**Fecha de publicación:** 22 de noviembre de 2007  
**Caso:** Soraya Camerón contra Pasteurizadora Táchira, C.A.  
**LOPT:** Artículo 131

# Jubilación

## 1. Carácter de obligación líquida y exigible de la pensión de jubilación

(...) colige este alto Tribunal, que corresponde al patrono la tramitación y formación del expediente a efectos del otorgamiento de la pensión, empero, el cumplimiento de tal beneficio está sujeto a la aprobación del órgano administrativo. En el caso *sub iudice*, el Ministerio de Planificación y Desarrollo, a los fines de la consecución de los recursos presupuestarios para su pago efectivo. De allí que una vez aprobada se produce su pago con carácter retroactivo a la fecha en que fue certificada la incapacidad, por lo que, la obligación adquirió el carácter de líquida y exigible no con la aprobación del ente ministerial, sino con su otorgamiento, por lo que ante su incumplimiento, el pago de intereses de mora resulta procedente en virtud de que la sociedad mercantil Bauxiven C.A., otorgó la pensión mediante resolución en fecha 20 de agosto de 2002 con vigencia a partir del 29 de junio de 2001, por lo que se colige que la sentencia impugnada incurre en el vicio que le imputa la formalización (...).

**Nº Sentencia:** 2161  
**Fecha de publicación:** 25 de octubre de 2007  
**Caso:** Carlos Amilkar García Fuentes contra C.V.G. Bauxilum C.A.

## 2. Derecho al reajuste de la pensión de jubilación

Ahora bien, ante el incumplimiento de la accionada de calcular la pensión con base al último sueldo que devengó el actor, según lo previsto en el artículo 14 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Pensionados y Jubilados de los Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, resulta procedente el reajuste de la pensión sobre la base porcentual del setenta por ciento (70%) de la remuneración del cargo de Gerente de Recursos Humanos, lo que en términos numéricos se expresa en la suma de un millón seiscientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos noventa y dos bolívares con sesenta céntimos (Bs. 1.649.492,60), por concepto de pensión de incapacidad.

**N° Sentencia:** 2161

**Fecha de publicación:** 25 de octubre de 2007

**Caso:** Carlos Amílkar García Fuentes contra C.V.G. Bauxilum C.A.

**LERPJEAPNEM:** Artículo 14

## 3. Indexación de la pensión de jubilación

Del examen del texto de la recurrida, se observa que la misma se encuentra debidamente motivada, expresándose en ella las razones de hecho y de derecho que el Juez *ad quem* consideró relevantes para tomar la resolución plasmada en el fallo, siendo necesario anular parcialmente la sentencia recurrida, y ordenar a través de una experticia complementaria del fallo la indexación de las pensiones de jubilación insolutas, así como de las cantidades recibidas en exceso (Bonificación sustituta del beneficio de jubilación) que deben reintegrar los demandantes a la empresa Compañía Anónima de Administración y Fomento Eléctrico (CADAFE), tomando en cuenta los parámetros establecidos por el Tribunal Superior en su sentencia.

En este sentido, el experto comisionado para la realización de la experticia complementaria del fallo, debe tomar en consideración la información suministrada por la sociedad mercantil Compañía Anónima de Administración y Fomento Eléctrico (CADAFE), concerniente a las cantidades de dinero recibidas por los demandantes al momento de la finalización de la relación laboral, para realizar el cálculo de la indexación de las pensiones de jubilación insolutas y las cantidades recibidas en exceso.

**N° Sentencia:** 1999  
**Fecha de publicación:** 9 de octubre de 2007  
**Caso:** Dálida Janet Millán y otros contra Compañía Anónima de Administración y Fomento Eléctrico (CADAFE)

# Ley de Tierras y Desarrollo Agrario

## **1. Contencioso Administrativo Especial Agrario: la incomparecencia del recurrente a la audiencia oral de informes implica desistimiento del recurso**

En el contexto del procedimiento contencioso administrativo especial agrario, el artículo 186 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (...) obliga a la parte apelante a ejercer el recurso en cuestión, explicando cuáles son los motivos fácticos y jurídicos por los cuales considera que el fallo apelado debe ser anulado por esta Sala.

Ahora bien, una vez escuchada la apelación correspondiente, y recibido el expediente en esta Sala de Casación Social, es preciso seguir el procedimiento establecido en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (...)

*(Omissis)*

(...) el artículo 188 del precitado texto normativo señala: “*Vencido el último de los términos señalados en el artículo anterior,*

*empezará a computarse un lapso de diez (10) días hábiles para que tenga lugar la audiencia oral para los informes*”.

Conforme al artículo previamente transcrito, esta Sala fija una fecha específica para que las partes, en especial la apelante, concurran a este Alto Tribunal para que tenga lugar la celebración de una audiencia oral en la que se presenten los respectivos informes relacionados con el recurso en cuestión.

En dicha audiencia se podrán exponer, de viva voz y ante los Magistrados de la Sala de Casación Social, las razones o argumentos que sustenten o contraríen el recurso de apelación propuesto.

Si bien es cierto que la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario no estableció la obligatoriedad que tienen las partes, en especial el apelante, de acudir a dicha audiencia oral, es imprescindible señalar que la misma debe adquirir tal carácter sustentado en los principios que rigen el procedimiento agrario, entre los cuales, oralidad e inmediación, son básicos para la consecución y materialización de una verdadera justicia social.

Más aún, al comparecer a la audiencia se demuestra un interés real y verdadero en la solución de la *litis*; la no comparecencia de la parte apelante a la audiencia de informes, impide tanto a los Magistrados de esta Sala, así como a los justiciables, la proposición de métodos alternos de resolución de conflictos, que procuren beneficios para las partes y para el mismo sistema de administración de justicia; beneficios éstos demostrados en innumerables oportunidades en la jurisdicción laboral venezolana, la cual también es competencia de esta Sala.

Por otra parte, es la Ley del Tribunal Supremo de Justicia, en su artículo 19 la que obliga a la parte apelante a comparecer a la audiencia oral de informes, so pena de declarar desistida la acción; en este caso, del recurso de apelación.

En consecuencia, y conforme a lo expuesto previamente, se considerará como desistido el recurso de apelación propuesto, cuando la parte apelante no concurra a la audiencia oral de informes establecida en el artículo 188 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

<b>N° Sentencia:</b>	2388
<b>Fecha de publicación:</b>	22 de noviembre de 2007
<b>Caso:</b>	Antonio Rodríguez Sigala contra Instituto Nacional de Tierras (INTI)
<b>LOTSJ:</b>	Artículo 19
<b>LTDA:</b>	Artículos 186 y 188

## 2. Lapso para solicitar aclaratoria de sentencias (Sala Especial Agraria)

Ahora bien, como reiteradamente ha señalado la Sala de Casación Social, el alcance de la aclaratoria y ampliación de una decisión es para aclarar puntos dudosos, salvar las omisiones y rectificar los errores de copia, de referencias o

de cálculos numéricos, y que el lapso para solicitar aclaratoria o ampliación de las sentencias emanadas de este alto Tribunal, es el establecido en el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, el cual, textualmente señala:

**Artículo 252.** Después de pronunciada la sentencia definitiva o la interlocutoria sujeta a apelación, no podrá revocarla ni reformarla el Tribunal que la haya pronunciado. Sin embargo, el Tribunal podrá, a solicitud de parte, aclarar puntos dudosos, salvar las omisiones y rectificar los errores de copia, de referencias o de cálculos numéricos, que aparecieren de manifiesto en la sentencia, con tal de que dichas aclaraciones y ampliaciones las solicite alguna de las partes en el día de la publicación o en el siguiente.

**Nº Sentencia:** 62  
**Fecha de publicación:** 7 de febrero de 2008  
**Caso:** Luis Alberto Manrique Aranguren contra Luis José Rojas Muñoz  
**CPC:** Artículo 252

### **3. Obligación de los Juzgados Superiores Agrarios de fijar audiencia oral en caso de solicitud de medidas preventivas de protección**

En el caso de autos, se solicitó una medida preventiva, razón por la cual es preciso transcribir el contenido del artículo 179 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, el cual dispone:

**Artículo 179.** Sin perjuicio de los poderes de oficio del Juez a que se refiere el artículo 163 del presente Título, cuando alguna parte solicite cualquier medida cautelar, el Juez ordenará la realización de una única audiencia oral, a los fines de conocer la posición de las partes en conflicto. Una vez concluida la audiencia oral, el Juez de la causa decidirá inmediatamente sobre la petición cautelar. Dicha decisión sólo podrá diferirse por cuarenta y ocho (48) horas, en caso de que el Juez lo considere necesario para un mejor conocimiento del asunto.

Luego de la lectura de la norma cuya reproducción se efectuó en las líneas que anteceden, se constata que la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario establece la obligación que tiene el sentenciador de fijar una audiencia oral en caso de que le sea solicitada una medida cautelar o preventiva, a fin de conocer la posición de las partes en conflicto.

Para el caso que nos ocupa, se observa que la parte actora solicitó una medida preventiva de protección ambiental, siendo negada por el tribunal de la causa

sin cumplir con el mandamiento establecido en el artículo 179 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

Por consiguiente, y con la finalidad de garantizar el debido proceso, se declarará con lugar la presente apelación, ordenando al tribunal de la causa fijar la audiencia oral prevista en el artículo 179 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, a efectos de que emita pronunciamiento sobre la medida preventiva solicitada.

**N° Sentencia:** 2458  
**Fecha de publicación:** 7 de diciembre de 2007  
**Caso:** Instituto Nacional de Tierras contra Urbanizadora Brisas de San Diego, C.A. y otra  
**LTDA:** Artículo 179

#### 4. Sala Especial Agraria como Tribunal de alzada

(...) esta Sala Especial Agraria sólo sería competente para conocer recursos de apelación, en los casos en que actúa como Tribunal de alzada según el procedimiento establecido por la ley; no obstante, en el caso de autos, la decisión impugnada mediante el recurso de apelación, es una sentencia dictada por un Juzgado Superior que decide como tribunal de alzada –de acuerdo con la naturaleza del procedimiento establecido–, por lo que no podría intentarse contra dicha sentencia el recurso ordinario de apelación, dado que en este tipo de procedimientos la Sala no ejerce funciones como tribunal de instancia, y asimismo, debe reiterarse que en el procedimiento de intimación y estimación de honorarios profesionales, en la fase de retasa no es admisible el recurso de apelación ni el recurso extraordinario de casación.

**N° Sentencia:** 723  
**Fecha de publicación:** 22 de mayo de 2008  
**Caso:** José Gregorio Ocanto Carrasco contra Hipólito Prieto Morales y otra

# **Ley Orgánica de Tribunales y Procedimiento del Trabajo (derogada)**

## **1. Tramitación y sustanciación de cuestiones previas en los juicios laborales regidos por la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos del Trabajo derogada**

En aplicación de la normativa transcrita y el criterio jurisprudencial expuesto, se colige que en los juicios laborales regidos por la otrora Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos del Trabajo, la tramitación y sustanciación de las cuestiones previas contenidas en el artículo 346 ordinales 2º, 3º, 4º, 5º y 6º del Código de Procedimiento Civil, se rigen por las reglas contenidas en el Código de Procedimiento Civil, por lo que, opuestas las cuestiones previas a que se contraen los numerales mencionados *ut supra*, la parte actora tiene un lapso de cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de emplazamiento para “*subsana voluntariamente el defecto u omisión*”. Si la parte demandante subsana y la demandada no ejerce impugnación sobre la subsanación voluntaria, la contestación de la demanda se realizará dentro de los cinco (5) días de despacho siguientes contados a partir de dicha subsanación, sin necesidad de decreto del Tribunal; empero, si la parte demandada se opone a “*la subsanación voluntaria*”, o “*subsana de manera parcial o no subsana voluntariamente el Tribunal decidirá dentro de los tres días de despacho siguientes sobre la suficiencia o no de la rectificación*”, teniendo lugar la contestación de la demanda dentro de los cinco (5) días de despacho siguientes al emplazamiento del Tribunal.

**N° Sentencia:** 193  
**Fecha de publicación:** 21 de febrero de 2008  
**Caso:** Adrián José Delgado contra Electricidad e Instrumentación C.A., (ELINCA)  
**CPC:** Artículo 346

# Ley Orgánica Procesal del Trabajo

## 1. Prohibición de acumulación de pretensiones excluyentes

Visto lo anterior, se observa que la actuación desplegada por la parte demandada va más allá de la simple reforma de la demanda, puesto que reemplazó el objeto de la pretensión por otro distinto, modificando todos los elementos de éste, por lo que se trata de un “cambio” y no de una “reforma”, tal y como lo ha distinguido esta Sala mediante sentencia N° 502, del 20 de marzo de 2007 (caso: *Virginia Beatriz López Millán contra INDULAC*), tratándose en todo caso de una nueva demanda con un nuevo libelo.

En efecto, por tratarse de pretensiones cuyo ejercicio atiende a particularidades distintas, resultan antagónicos los procedimientos de cobro de prestaciones sociales –las cuales son exigibles una vez finalizada la relación de trabajo, sin importar la causa de terminación– y el de estabilidad laboral –el cual procura la permanencia y continuidad de la relación–, lo ajustado a derecho en la presente causa era desistir del procedimiento por calificación de despido, para instaurar el juicio autónomo por el cobro de las diferencias de prestaciones sociales. Lejos de garantizar la celeridad invocada por la actora como justificación de su actuación, ha subvertido la buena marcha del proceso.

A pesar de haberse obviado y desnaturalizado la especificidad de tales procedimientos, y tomando en cuenta que la solicitud primigenia de la trabajadora fue formulada sin la asistencia de abogado, resultaría inútil a la luz de los principios constitucionales vigentes la reposición de la causa al estado de su admisión, toda vez que el procedimiento acogido alcanzó su fin, cual es resolver la controversia con posibilidad de ejecución y suficiente garantía para las partes.

No obstante lo anterior, es propicia la ocasión para exhortar a los jueces de instancia en forma general para que, en su condición de rectores del proceso conforme lo establece el artículo 6 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, velen por la correcta sucesión de los actos procesales y se abstengan de acumular o tramitar de forma irregular procedimientos autónomos y excluyentes como el caso de autos; en caso contrario, ello será considerado como un error inexcusable, tomándose las sanciones a que diere lugar.

**N° Sentencia:** 311  
**Fecha de publicación:** 25 de marzo de 2008  
**Caso:** Maribel Scott Luna contra Industria Láctea Venezolana C.A. (INDULAC)  
**LOPT:** Artículo 6

# **Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes**

## **1. Competencia de los Tribunales de Protección en demandas laborales incoadas por niños, niñas y adolescentes**

Visto que el presente conflicto de no conocer se ha suscitado entre un juzgado laboral y un juzgado de protección del niño y del adolescente, esta Sala resulta competente para dirimir el mismo, conforme a lo dispuesto en artículo 5, numeral 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, y en tal sentido observa:

Con ocasión de la sentencia N° 44 del 16 de noviembre de 2006, emanada de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, se abandonó el criterio de interpretación del artículo 177, parágrafo segundo, de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y del Adolescente, según el cual los Tribunales de Protección de Niños y Adolescentes sólo debían conocer de aquellos casos en los que niños y adolescentes figuraran como demandados y no como demandantes. A través del referido fallo, se optó por el método teleológico de interpretación y se ponderó, entre otros aspectos, el objeto de la ley especial, la conformación del tribunal especializado, el Derecho de acceso a la justicia; que el ejercicio y disfrute de los Derechos y Garantías de Niños, Niñas y Adolescentes necesitan de la protección estatal no sólo en aquellos casos en que figuren como demandados, sino también en aquellos casos en que figuren como demandantes, pues su patrimonio puede verse afectado en ambos casos; y en definitiva, al Interés Superior del Niño.

De la revisión de las actas procesales se evidencia que la ciudadana Carmen Ramona Hernández, actuando en representación de su hijo, el adolescente W.J.G.H., demanda el cobro de prestaciones sociales a la sociedad mercantil Multiservicios Hermanos González, por lo que resulta evidente que el referido adolescente tiene interés jurídico directo en la causa, al reclamar en juicio derechos laborales que de ser declarados procedentes incidirían en su patrimonio, estimando la Sala que conforme al citado criterio, dicha acción debe ser resuelta por un Juez de Protección del Niño y del Adolescente.

Por las razones expresadas, atendiendo al principio del interés superior del niño previsto en el artículo 8 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y del Adolescente, y los principios constitucionales de ser juzgados por el juez natural, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, esta Sala declara la incompetencia del Tribunal Laboral para conocer del asunto, y competente a los Tribunales de Protección del Niño y del Adolescente.

**Nº Sentencia:** 725  
**Fecha de publicación:** 22 de mayo de 2008  
**Caso:** Carmen Ramona Hernández contra Multiservicios Hermanos González  
**LOTSJ:** Artículo 5  
**LOPNA:** Artículos 8 y 177

## **2. Demandas contra niños y adolescentes. Competencia material y territorial**

El artículo 177 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, referido al ámbito de los asuntos patrimoniales y del trabajo (párrafo segundo), con relación a la competencia de las Salas de Juicio de los Tribunales de Protección del Niño y del Adolescente, y en general a esta jurisdicción especial, establece:

**Artículo 177. Competencia de la Sala de Juicio.** El juez designado por el presidente de la Sala de juicio, según su organización interna, conocerá en primer grado de las siguientes materias: (*Omissis*)

Parágrafo Segundo: Asuntos patrimoniales y del trabajo:

- a) Administración de los bienes y representación de los hijos;
- b) Conflictos laborales;

- c) Demandas contra niños y adolescentes;
- d) Cualquier otro afín a esta naturaleza que deba resolverse judicialmente.

Ahora bien, de la revisión de las actas procesales se evidencia que la parte actora demanda el cobro de prestaciones sociales y otros conceptos laborales a la sociedad mercantil Sociedad Artístico y Deportivo la Posada del Llanero, C.A., cuyo presidente y único accionista, ciudadano Manuel Alberto Ornela Martínez, falleció *ab intestato* el 1º de diciembre de 2005, dejando como únicos y universales herederos a siete hijos, uno de los cuales es adolescente, según se desprende del justificativo expedido en fecha 20 de junio de 2006, por la Sala de Juicio del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, con sede en Los Teques, y de copia simple del acta de nacimiento respectiva.

Aun y cuando en el presente caso, el adolescente de autos no es formalmente parte en el proceso, puesto que la acción no ha sido promovida directamente en su contra como persona natural, sí tiene un interés jurídico directo en la causa, por cuanto de comprobarse la pretendida relación laboral podrían verse afectados sus derechos dentro de la referida sucesión, y en definitiva su patrimonio, por lo que la Sala estima que el caso bajo análisis se subsume en el supuesto previsto en el literal d) del artículo 177 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, referido a la competencia del Juez de Protección para conocer asuntos afines a la naturaleza patrimonial, que deban resolverse judicialmente.

De conformidad con lo anterior, esta Sala declara la incompetencia de la jurisdicción laboral para conocer del asunto, y competente a los Tribunales de Protección del Niño y del Adolescente. Así se decide.

Establecida la competencia material, debe delimitarse la competencia territorial para el conocimiento del presente asunto. De autos se desprende, que ciertamente el adolescente (...) tiene ubicada su residencia en (...) San Antonio de los Altos, Estado Miranda, por lo que necesariamente debemos regirnos por la disposición contenida en el artículo 453 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, que establece:

**Artículo 453.** El juez competente para los casos previstos en el artículo 177 de esta ley será el de la residencia del niño o adolescente, excepto en los juicios de divorcio o de nulidad del matrimonio, en los cuales el juez competente será el del domicilio conyugal.

Así pues, de conformidad con lo anteriormente expuesto, encontrándose ubicada en el presente caso, la residencia del adolescente en el Estado Miranda, es

la Sala de Juicio del Tribunal de Protección del Niño y el Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, con sede en Los Teques, a quien le corresponde conocer el presente asunto.

**N° Sentencia:** 2420  
**Fecha de publicación:** 7 de diciembre de 2007  
**Caso:** Rubén Darío Bolívar Díaz contra Sociedad Artístico y Deportivo La Posada del Llanero, C.A.  
**LOPNA:** Artículos 177 y 453

**3. Determinación de la competencia territorial de los tribunales de protección del niño, niña y adolescente**

(...) la ubicación del niño o adolescente es el elemento sustancial que determina la competencia territorial de los Tribunales de Protección, el domicilio procesal solamente tiene como utilidad establecer el destino de los actos de comunicación durante el juicio, en aquellos casos que sea necesario, pudiendo estar constituido o no, sin que ello afecte la sustanciación de la causa.

**N° Sentencia:** 2269  
**Fecha de publicación:** 13 de noviembre de 2007  
**Caso:** Juan Gabriel Lucena Escalona contra Magdoly Suárez Colmenares

## **Normas fundamentales, principios y derechos constitucionales**

### **1. Artículos 66 del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 6 de la Ley de Hacienda Pública Nacional**

(...) las actividades de Pdvsa S.A. son de vital importancia para el interés general, por lo que ante la magnitud de tales implicaciones, se considera necesario garantizarle la posibilidad de defenderse y ejercer acciones en igualdad de condiciones a las concedidas a la República, y en ese sentido le resulta extensible la prerrogativa establecida en los artículos 66 del Decreto con fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y 6 de la Ley Orgánica de Hacienda Pública Nacional.

<b>N° Sentencia:</b>	1471
<b>Fecha de publicación:</b>	2 de octubre de 2008
<b>Caso:</b>	Víctor Julio Morantes contra PDVSA Petróleo y Gas S.A.
<b>LOPGR:</b>	Artículo 66
<b>LOHPN:</b>	Artículo 6

## 2. Potestad que tiene el Juez Laboral, como director del proceso, de ordenar de oficio la evacuación de medios probatorios

Observa la Sala, que de conformidad con los artículos denunciados, el Juez como rector del proceso está obligado a inquirir la verdad por todos los medios a su alcance, y según lo establecido en el artículo 71 de la ley adjetiva del trabajo, está facultado para ordenar de oficio la evacuación de los medios probatorios que considere convenientes cuando las pruebas ofrecidas por las partes sean insuficientes para formar convicción.

De la redacción utilizada por el legislador en el texto de la disposición, se evidencia que la potestad que tiene el juez laboral de ordenar de oficio la evacuación de medios probatorios, es de carácter facultativo. En efecto, tal como se establece en el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil –el cual contiene una interpretación auténtica que rige de forma general para las normas adjetivas–, cuando la ley dice: “El Juez o Tribunal puede o podrá”, se entiende que lo autoriza para obrar según su prudente arbitrio, consultando lo más equitativo o racional, en obsequio de la justicia y de la imparcialidad y, por lo tanto, corresponde a los jueces de instancia establecer soberanamente cuándo se justifica la evacuación de medios de prueba no promovidos por las partes, guardando siempre los límites fijados por la justicia y la equidad, y tomando en cuenta que la norma le autoriza a proceder de esta forma, sólo cuando las pruebas que los litigantes han incorporado al proceso resulten insuficientes para establecer la verdad, y no cuando simplemente deba declararse que alguna de las partes no ha satisfecho la carga probatoria para establecer algún hecho alegado en el proceso, ya que la función del Juzgador es la de dirigir el proceso y decidir la controversia en forma imparcial, y no suplir las deficiencias probatorias de las partes en litigio.

En el caso de autos, el *ad quem* no consideró pertinente hacer uso de la facultad discrecional que le concede la legislación adjetiva especial para evacuar de oficio medios probatorios al proceso, lo cual no constituye un vicio de la sentencia que deba ser censurado en casación, ya que pertenece a la soberana apreciación de los jueces de instancia, determinar en qué casos resulta indispensable hacer uso de esta facultad excepción.

<b>N° Sentencia:</b>	1546
<b>Fecha de publicación:</b>	17 de julio de 2007
<b>Caso:</b>	María del Carmen Viana contra C.A. Laboratorios Asociados, C.A.L.A. y otra
<b>LOPT:</b>	Artículo 71
<b>CPC:</b>	Artículo 23

### 3. Principio de la unidad económica. Artículo 177 de la Ley Orgánica del Trabajo

Así pues, el artículo 177 de la Ley Sustantiva Laboral consagra el principio de la unidad económica de la empresa. (...) De esta forma el artículo 177 de la Ley Orgánica del Trabajo consagra la posibilidad de que varias empresas jurídicamente autónomas estén sometidas a una unidad mediante una empresa jefe que controle las restantes empresas, pues son las ganancias consolidadas de la empresa, obtenidas en todas sus dependencias y sucursales, la base legal de la participación de los trabajadores en las utilidades. A los efectos de la participación en los beneficios, debe considerarse los términos “utilidad” y “empresa” como indivisibles. Luego, el artículo 21 del Reglamento de la Ley Orgánica de 1999, desarrolla este principio contenido en el artículo 177 de la mencionada Ley, señalando que empresas autónomas sometidas a un control común constituyen una unidad económica y por tanto cada patrono responde solidariamente de las obligaciones laborales contraídas con sus trabajadores.

*(Omissis)*

Ahora bien, el recurrente pretende que la Sala descienda a revisar los hechos soberanamente establecidos por el sentenciador de última instancia, al considerar que en el caso bajo estudio existe responsabilidad solidaria entre las empresas codemandadas, por cuanto las mismas conforman un grupo de empresas, lo cual no puede ser objeto de estudio por parte de este órgano judicial, toda vez que corresponde a los jueces de instancia establecer soberanamente los hechos y decidir el mérito del asunto para determinar si resultan procedentes o no las pretensiones y defensas esgrimidas por las partes, salvaguardando en todo momento el debido proceso y el derecho a la defensa, por lo que no puede la Sala convertirse en una tercera instancia, sino sólo excepcionalmente, cuando una grave violación lo amerite, para así proceder al análisis de las actas del expediente.

**N° Sentencia:** 1592  
**Fecha de publicación:** 19 de julio de 2007  
**Caso:** Ismael Arnaldo González Romero contra Pag Food, C.A. y otras  
**LOT:** Artículo 177  
**RLOT 1999:** Artículo 21

#### 4. Principio de notificación única

La doctrina jurisprudencial de la Sala Constitucional ha establecido que para que exista paralización, es necesario que ni las partes ni el Tribunal actúen en las oportunidades señaladas en la ley para ello, por lo que esta inactividad de los sujetos procesales, rompe la estadía a derecho de las partes, las desvincula, y por ello, si el proceso se va a reanudar, y recomienza en el siguiente estadio procesal a aquel donde ocurrió la inactividad, habrá que notificar a los litigantes de tal reanudación, habrá que reconstituir a derecho a las partes, tal como lo prevé el artículo 14 del Código de Procedimiento Civil.

*(Omissis)*

El Juez debe ser garante de la celeridad del proceso laboral, que por estar dirigido a lograr la tutela judicial efectiva de los derechos derivados de la relación de trabajo –tomando especialmente en cuenta el carácter alimentario de las prestaciones involucradas en este tipo de relaciones contractuales–, tal procedimiento no puede concebirse de manera que la administración de justicia se vea obstaculizada por la exigencia de formalidades que no sean esenciales para salvaguardar el derecho a la defensa y al debido proceso.

En este orden de ideas, debe destacarse que el nuevo proceso laboral está inspirado por los principios de brevedad, oralidad, celeridad y concentración de los actos, siendo una manifestación de estos postulados fundamentales, el principio de notificación única consagrado en el artículo 7 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, en virtud del cual, hecha la notificación para la audiencia preliminar, las partes quedan a derecho y no habrá necesidad de nueva notificación para ningún otro acto del proceso, salvo los casos expresamente señalados en la ley.

De lo anterior se colige que el Tribunal de alzada no incurrió en la violación delatada por el formalizante, por cuanto por auto expreso, dentro de la oportunidad legal correspondiente y con suficiente antelación, fijó el día y la hora para la celebración de la audiencia de apelación, sin necesidad notificar nuevamente a las partes, ya que éstas se encontraban a derecho, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la ley adjetiva laboral.

<b>Nº Sentencia:</b>	432
<b>Fecha de publicación:</b>	10 de abril de 2008
<b>Caso:</b>	Raúl Caldera contra Automecánica J.M. Izquierdo, C.A.
<b>LOPT:</b>	Artículo 7
<b>CPC:</b>	Artículo 14

### 5. Principio *iura novit curia*. Primacía de la realidad sobre las formas

(...) la sentencia impugnada no incurre en el denunciado vicio de incongruencia positiva, puesto que los razonamientos explanados por el Juez Superior, se encuentran ajustados a derecho, y enmarcados dentro de las potestades que la ley le atribuye. En efecto, en atención al principio *iura novit curia*, el Juez como conocedor del derecho debe aplicarlo a los hechos alegados y probados por las partes, sin estricta sujeción a las calificaciones jurídicas que éstas puedan sugerir, aun en aquellos casos en los que la norma aplicable no haya sido invocada, o lo haya sido de manera incorrecta. Lo que no puede es suplir las alegaciones de hecho no formuladas por los litigantes, puesto que de obrar así, estaría incurriendo en el vicio de incongruencia positiva, al violar un requisito de validez de la sentencia, cuyo incumplimiento es revisable en Casación (sentencia número 572 del 4 de abril de 2006).

La actividad del Juez laboral se encuentra orientada por el principio constitucional de primacía de la realidad sobre las formas o apariencias (artículo 89.1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela), el cual no se circunscribe únicamente a reducir las brechas y desventajas entre los medios y condiciones del trabajador frente al empleador, sino que comprende, además, la búsqueda y establecimiento de la verdad como fin próximo del proceso. En tal sentido, el Juez debe indagar y establecer la verdad material de los hechos, para lo cual cuenta con amplias facultades legales, tal y como se desprende de la interpretación armónica de los artículos 2, 5 y 11 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

<b>N° Sentencia:</b>	741
<b>Fecha de publicación:</b>	28 de mayo de 2008
<b>Caso:</b>	Bladimir Libreros contra Cadena de Tiendas Venezolanas Cativen, S.A.
<b>CRBV:</b>	Artículo 89
<b>LOPT:</b>	Artículos 2, 5 y 11

# Perención de la instancia

## 1. Interrupción de la perención de la instancia

(...) el lapso para que opere la perención de la instancia puede ser interrumpido mediante la exteriorización de un hecho o acto proveniente de las partes, incluso extra procesal, capaz de evidenciar de forma cierta e inequívoca su interés en preservar la acción, pudiendo consistir tal actividad en requerir el expediente ante la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos o ante el Archivo Sede (ver sentencias números 118 del 15 de marzo de 2005 y 197 del 13 de febrero de 2007, entre otras).

En el presente caso, cursa en autos copia certificada del libro de préstamo de expedientes de los Juzgados Superiores del Régimen Procesal Transitorio del Área Metropolitana de Caracas, de la cual se desprende que ciertamente las partes habrían solicitado el expediente ante el archivo sede, los días 14 y 21 de marzo; 25 de mayo; 14 y 22 de junio; 4 y 12 de julio; 1º de agosto y 29 de noviembre de 2006; con lo cual queda de manifiesto el interés de los sujetos procesales en las resultas de este juicio.

En tal sentido, ante la comprobada actividad desplegada por las partes que se traducen en impulso procesal, no ha debido la alzada decretar la perención de la instancia, tal y como lo hizo en fecha 26 de enero de 2007, con lo cual incurrió en vulneración del artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, por no aplicar en el presente caso la doctrina establecida por esta Sala, y desconocer el espíritu de la norma denunciada como infringida, incurriendo en un error de interpretación de dicha norma.

**N° Sentencia:** 395  
**Fecha de publicación:** 8 de abril de 2008  
**Caso:** Ivonne Coromoto Martín Fragachán contra Editorial Los Barrosos Petrogía, C.A. y otros  
**LOPT:** Artículo 177

# Prescripción de la acción

## 1. Causas de suspensión de la prescripción de la acción

Respecto a la suspensión de la prescripción, esta Sala de Casación Social, en sentencia N° 1367 de fecha 29 de octubre de 2004 (caso: *Ramón Alonso Montoya* contra *Servicios Halliburton de Venezuela, S.R.L.*), estableció lo siguiente:

Así las cosas, si bien es cierto que la doctrina venezolana confinó la suspensión de la prescripción en fuerza del principio *agere non valenti non currit praescriptio*, sólo a los impedimentos legales, no permitiendo la aplicación de la máxima para pretender que se suspenda la prescripción, cuando alguna dificultad o imposibilidad de hecho haya sido obstáculo temporal para el ejercicio del derecho; sin embargo, en la práctica jurídica actual venezolana se ha venido sucediendo situaciones de hecho que han impedido, en muchos casos, ejercer válidamente el derecho a los particulares o que han paralizado las causas donde se ventila el derecho válidamente ejercido. Tales causas extrañas no imputables a las partes, se adminicula a la fuerza mayor. Dicha imposibilidad por fuerza mayor, necesariamente debe instaurarse como sobrevenida, imprevisible, inevitable e independiente de la voluntad del titular del derecho, es decir, tiene que derivar de una causa extraña que él no haya podido remover y a cuya influencia no haya podido subsanar. Asimismo, tales hechos, obstáculos o circunstancia no imputable, que impida o limite el ejercicio del derecho, deben necesariamente probarse, a menos que se trate, obviamente de hechos notorios.

En este sentido, es sensato y acorde con los principios constitucionales que hoy imperan, que a través de la jurisprudencia se admitan

como una nueva causa de suspensión de la prescripción, la imposibilidad de hecho derivada de una fuerza mayor, pero condicionada a que se haga valer el derecho afectado por la prescripción cumplida, inmediatamente después de haber cesado el impedimento. En otras palabras, para que la suspensión de la prescripción extintiva pueda declararse, es necesario que, en primer lugar sea a causa de una fuerza mayor que haga imposible el ejercicio de la acción respectiva, o a causa de una fuerza mayor que haya sobrevenido estando ya en curso la prescripción; en segundo lugar que la prescripción se haya cumplido durante el impedimento; en tercer lugar que el derecho se haga valer sin demora después de desaparecido el impedimento y por último, que la imposibilidad por fuerza mayor de impedir el cumplimiento de la prescripción sea probada, lógicamente por la parte quien la invoca para excusar su inacción. Tales requisitos deben ser, por demás concurrentes, es decir, si falta alguno, no debe declararse la suspensión de la prescripción, corriendo ésta inexorablemente.

Como se aprecia de la jurisprudencia parcialmente transcrita, el curso de la prescripción puede ser suspendido además de las hipótesis contempladas en los artículos 1964 y 1965 del Código Civil, por causas de fuerza mayor que hagan imposible interrumpirla, siendo que tal suspensión opera bajo este supuesto, siempre y cuando se cumplan de manera concurrente los siguientes requisitos: 1) que el impedimento sea a causa de una fuerza mayor que haga imposible el ejercicio de la acción o que esa causa haya sobrevenido estando en curso la prescripción; 2) que la prescripción se haya cumplido durante el impedimento; 3) que el derecho se haga valer sin demora después de desaparecido el impedimento (fuerza mayor); y 4) que la imposibilidad por fuerza mayor de impedir el curso de la prescripción, sea probada.

**Nº Sentencia:** 1643  
**Fecha de publicación:** 25 de julio de 2007  
**Caso:** Cira Leocadia Zambrano de Chacón contra Gobernación del Estado Táchira  
**CC:** Artículos 1.964 y 1.965

## **2. Interrupción de la prescripción de la acción. Último pago de prestaciones sociales**

(...) de lo precedente se observa que el juez de alzada descontó del lapso de prescripción el tiempo transcurrido entre la suspensión de la causa en el

extinto Tribunal Segundo de Primera Instancia del Trabajo y Agrario y el inicio del despacho en los nuevos Tribunales Laborales, que se produjo entre los días 3 de agosto de 2004 (según Resolución de la Juez Rectora de esa Circunscripción Judicial) al 31 de agosto de 2004, por cuanto dicho lapso no es imputable a las partes. No así, el período transcurrido desde la apertura de los nuevos Tribunales hasta la notificación del abocamiento del Juez, puesto que durante ese lapso la parte actora pudo interrumpir el curso de la prescripción a través de las distintas formas que contempla el derecho común, siendo que ésta no obró con la debida diligencia para lograr tal fin, concluyendo finalmente el Juzgador que entre el último pago de prestaciones sociales realizado por la Gobernación del Estado Táchira y la notificación, exceptuando el lapso en que la causa estuvo suspendida, producto de la implementación de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, había transcurrido un (1) año, cinco (5) meses y doce (12) días, encontrándose, en consecuencia, prescrita la acción.

**N° Sentencia:** 1643  
**Fecha de publicación:** 25 de julio de 2007  
**Caso:** Ciria Leocadia Zambrano de Chacón contra Gobernación del Estado Táchira

### 3. Lapso de prescripción de las acciones provenientes de los juicios de calificación de despido

(...) el lapso general de prescripción de las acciones provenientes del contrato de trabajo es de un (1) año contado desde la terminación de la prestación de los servicios; la cual en caso de acciones de calificación de despido, de conformidad con el artículo 140 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo, comenzará a computarse a partir de la fecha de la sentencia definitiva firme o de cualquier otro acto que tenga fuerza de tal, toda vez que el espíritu de la norma descansa en la naturaleza excluyente de la acción de calificación de despido y cobro de prestaciones sociales.

**N° Sentencia:** 806  
**Fecha de publicación:** 10 de mayo de 2008  
**Caso:** Antonio Claret Bretón Flores contra Servicios Halliburton de Venezuela, S.A.  
**RLOT:** Artículo 140

#### 4. Renuncia tácita de la prescripción

(...) la renuncia tácita de la prescripción se presenta como algo evidente, por el reconocimiento que realice el deudor favorecido por la prescripción ya consumada, respecto del derecho que correspondería al acreedor.

*(Omissis)*

Asimismo, advierte esta Sala que la naturaleza de las sanciones establecidas en el Título XI de la Ley Orgánica del Trabajo están orientadas a castigar la contumacia del patrono en el cumplimiento de las disposiciones de la Ley sustantiva laboral, en el caso *sub examine*, el desacato a la orden de reenganche definitivamente firme de un trabajador –*ex artículo 639 eiusdem*–, incumplimiento reconocido expresamente por la parte patronal ante el funcionario del trabajo, en fecha 21 de octubre de 1998, empero, tal afirmación no reviste el reconocimiento del derecho del trabajador al cobro de sus prestaciones sociales, objeto del presente juicio, es decir, no constituye una renuncia tácita de la prescripción; en consecuencia, la sentencia recurrida no está incurso en la infracción de ley delatada.

**N° Sentencia:** 806  
**Fecha de publicación:** 10 de mayo de 2008  
**Caso:** Antonio Claret Bretón Flores contra Servicios Halliburton de Venezuela, S.A.  
**LOT:** Artículo 639

# Procedimiento administrativo previo

## 1. Agotamiento del procedimiento administrativo previo

(...) aun cuando se evidencia que la demandada goza de los privilegios y garantías que se acuerdan a la Tesorería Nacional, en los artículos 3, 6, 15 y 16 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, se determina que, en aquellos procesos en los cuales se encuentren involucrados los derechos, bienes o intereses patrimoniales de la República, se observarán los privilegios y prerrogativas consagrados en leyes especiales, con excepción del agotamiento del procedimiento administrativo previo a las demandas (...).

**Nº Sentencia:** 487  
**Fecha de publicación:** 17 de abril de 2008  
**Caso:** Daniel Soto y otros contra Petroquímica de Venezuela, S.A. (PEQUIVEN)  
**LOHPN:** Artículos 3, 6, 15 y 16

# Pruebas

## 1. Carga de la prueba de las horas extras o feriados

De igual manera, ha establecido la Sala que cuando el trabajador reclama el pago de acreencias distintas o en exceso de las legales o especiales, como horas extras o feriados trabajados, la parte demandada no está obligada a exponer los fundamentos de su negativa de ocurrencia o procedencia, correspondiendo a la parte demandante probar que verdaderamente trabajó en condiciones de exceso o especiales.

**Nº Sentencia:** 636

**Fecha de publicación:** 13 de mayo de 2008

**Caso:** Peter Vladimir Quintero Sandoval y otros contra Festejo Mar, C.A.

## 2. Distribución de la carga de la prueba

(...) contrariamente a lo expuesto por el recurrente, el sentenciador de alzada aplicó la norma delatada, al establecer que con respecto al pago liberatorio de los conceptos reclamados por el actor, la carga de la prueba correspondía a la empresa demandada, considerando que ésta logró demostrar efectivamente que nada le adeuda al trabajador por concepto de vacaciones, de conformidad con la documental suscrita por el demandante Blas Eloy Peña Rodríguez, en su condición de Gerente de Recursos Humanos, promovida por la accionada, la

cual no fue impugnada de manera oportuna por el actor, de la que se desprende que éste no tenía pendiente pago o disfrute de períodos vacacionales hasta la fecha 26 de enero de 1999.

**N° Sentencia:** 2202  
**Fecha de publicación:** 1° de noviembre de 2007  
**Caso:** Blas Eloy Peña Rodríguez contra Pirelli de Venezuela, C.A.

# Recurso de apelación

## 1. Efecto devolutivo de la apelación

(...) los límites de la jurisdicción del tribunal de alzada quedan restringidos a la materia sometida a su conocimiento por la parte apelante, es decir, en la misma medida de la apelación (...)

(...) para garantizar la autosuficiencia del fallo y su adecuada ejecución (...) el dispositivo deberá reproducir todos los conceptos condenados con inclusión de aquellos que no fueron apelados (...).

**Nº Sentencia:** 417

**Fecha de publicación:** 10 de abril de 2008

**Caso:** Danny Rafael Aular Martínez contra Cartón de Venezuela, C.A.

# Recurso de casación

## 1. Admisión en juicios sobre estado y capacidad de las personas

(...) el auto recurrido corresponde a una decisión del Tribunal Superior que niega el recurso de casación anunciado contra la sentencia definitiva proferida por ese mismo Juzgado, que declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, sin lugar la acción mero declarativa de certeza de unión concubinaria, negó la reposición de la causa y confirmó la sentencia apelada.

Establece el artículo 490 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente:

**Artículo 490.** El recurso de casación puede proponerse contra las sentencias que la Corte Superior del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente dicte en materia de estado civil de las personas, y en asuntos patrimoniales y laborales en aquellos casos en los cuales dicho recurso proceda, conforme a la Ley respectiva.

Asimismo, en cuanto a la estimación en dinero de las demandas, el artículo 39 del Código de Procedimiento Civil, dispone:

**Artículo 39.** (...) se consideran apreciables en dinero todas las demandas, salvo las que tienen por objeto el estado y capacidad de las personas.

Por lo tanto, visto que la sentencia dictada por el Juzgado Superior, es una decisión de última instancia en un procedimiento sobre el estado de las personas, resulta admisible el recurso de casación anunciado por la representación judicial de la parte accionante y en consecuencia procedente el recurso de hecho planteado.

<b>N° Sentencia:</b>	564
<b>Fecha de publicación:</b>	29 de abril de 2008
<b>Caso:</b>	Eledys Margoth Benítez Martínez contra María Alejandra Frank Barrios y otros
<b>LOPNA:</b>	Artículo 490
<b>CPC:</b>	Artículo 39

## **2. Como acción de impugnación. Función del Juez de corregir vicios en la sentencia**

El recurso de apelación es una figura de mero derecho procesal que se concede a la parte agraviada vencida, la cual por este solo hecho puede apelar de la decisión de un Tribunal de Primera Instancia, en cambio, el recurso de casación está concebido como una acción de impugnación, que presupone un determinado vicio en la sentencia donde el juez superior tiene la función de revisar o corregir dicho vicio en la sentencia denunciada por las partes.

Establecido lo anterior, esta Sala manifiesta que el presente caso está referido a la interposición por parte de la representación judicial de la parte querellante de un recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado Superior Quinto Agrario y Civil-Bienes de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas con competencia en lo Contencioso Administrativo de la Región Sur-Oriental, en fecha 5 de marzo de 2007; cuando la correcta actuación debió ser impugnar dicha sentencia bajo la figura del recurso de casación; no obstante, de la referida interposición se desprende que la intención del recurrente fue la de anunciar un recurso de casación contra la sentencia proferida por el Juzgado Superior, y no la de interponer un recurso de apelación como medio de gravamen.

(...) de acuerdo al principio *iura novit curia* (...) el Juez conoce el derecho, y visto el carácter social de esta Sala, la cual tiene sus cimientos en lo pautado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, referente a que el Estado garantizará una justicia accesible, imparcial, idónea, equitativa y expedita, no sacrificando la justicia por la omisión de formalidades no esenciales, plasmado en los artículos 26 y 257 *eiusdem*; igualmente, de acuerdo a lo reglamentado en el artículo 195 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, referido al interés social de la materia agraria, el artículo 165 *eiusdem*, el cual establece que el procedimiento agrario constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia, e igualmente de acuerdo a lo tipificado en el artículo 166 de la comentada Ley, referido a los principios que rigen los procedimientos esta-

blecidos en la Ley *in commento*, específicamente el carácter social del proceso agrario, es que esta Sala declarará con lugar el presente recurso de hecho.

**N° Sentencia:** 1506  
**Fecha de publicación:** 12 de julio de 2007  
**Caso:** Rimoca, C.A. contra Ángel Felipe Pedemonte  
**CRBV:** Artículos 26 y 257  
**LTDA:** Artículos 165, 166 y 195

### 3. **Contra autos dictados en fase de ejecución de sentencia. Ley Orgánica Procesal del Trabajo**

(...) el *ad quem* fundamentó su negativa de admitir el recurso de casación en que la sentencia fue dictada en etapa de ejecución y, de conformidad con el artículo 186 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, no es admisible este medio de impugnación contra el fallo que resuelva la apelación ejercida, a su vez, contra las decisiones del juez de ejecución.

Así pues, de la lectura del expediente se constata que la incidencia surge en la oposición a la medida de embargo practicada el 10 de abril de 2006 por el Tribunal Cuarto Ejecutor de Medidas (...) de donde se colige que el presente juicio se encuentra en fase de ejecución.

En consecuencia, al estar expresamente prohibido en el artículo 186 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, la petición extraordinaria de impugnación contra los autos dictados en etapa de ejecución de sentencia y ser recurribles a través del recurso excepcional de control de la legalidad, resulta inadmisibles el recurso de casación anunciado, tal como ha sido reiteradamente establecido por la doctrina jurisprudencial de esta Sala –*Cfr.* sentencias 1389/2005, 710/2006, 873/2006, 1542/2006, entre otras–.

**N° Sentencia:** 1901  
**Fecha de publicación:** 25 de septiembre de 2007  
**Caso:** Argelio Godoy contra Consorcio Módulos Venezolanos (CMV)  
**LOPT:** Artículo 186

#### 4. **Contra sentencias interlocutorias que no ponen fin al juicio**

La decisión de fecha 8 de noviembre de 2006, dictada por el Juzgado Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Delta Amacuro, con sede en Tucupita, es una sentencia interlocutoria que declaró con lugar el recurso de hecho interpuesto por la demandada contra el auto dictado por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo de la misma Circunscripción Judicial el 18 de octubre de 2006, que oyó en un solo efecto la apelación interpuesta contra la decisión de fecha 15 de diciembre de 2005, mediante la cual se negó la homologación a la transacción celebrada ante la Notaría Pública de Tucupita, Estado Delta Amacuro.

Se trata entonces de una sentencia interlocutoria que no pone fin al juicio ni se encuentra comprendida en ninguno de los supuestos previstos para la procedencia de admisión del recurso de casación, establecidos en el artículo 167 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

Ahora bien, respecto a estas sentencias, la doctrina de casación es pacífica y consolidada en el sentido de que el recurso de casación interpuesto contra ellas no es admisible de inmediato, sino comprendido en el anuncio contra la definitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

**Nº Sentencia:** 2075  
**Fecha de publicación:** 18 de octubre de 2007  
**Caso:** José Ignacio Bron contra Global Santa Fe Drilling Venezuela, C.A.  
**LOPT:** Artículo 167

#### 5. **Contra sentencias interlocutorias que deciden la inhabilitación o recusación**

En el caso bajo examen, tal como lo estableció la Corte de Apelaciones, la juez recusada no se pronunció mediante auto expreso negando la admisión de la recusación ejercida en su contra, sino que procedió a presentar oportunamente su respectivo informe; de otra parte, no se demostró, ni quedó evidenciado que en el proceso se haya subvertido el procedimiento, o se haya violentado el derecho a la defensa y al debido proceso.

Aunado al análisis anterior, el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil establece que *“No se oirá recurso contra las providencias o sentencias que se dicten en la incidencia de recusación e inhabilitación”*.

**N° Sentencia:** 2203  
**Fecha de publicación:** 1° de noviembre de 2007  
**Caso:** Eduardo Krulig Schatten contra Sara Gelman de Krulig  
**CPC:** Artículo 101

**6. El fallo que declara la admisión de los hechos y con lugar la demanda es recurrible en casación**

Ahora bien, dada la consecuencia procesal prevista en el artículo 131 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, el carácter del fallo que declara la admisión de los hechos y con lugar la demanda, es una sentencia con fuerza de definitiva, que puede ser recurrida en vía ordinaria a efectos de demostrar la causa justificante de la incomparecencia; en consecuencia, el fallo revocatorio –en el caso específico– participa de la naturaleza jurídica de una sentencia interlocutoria que causa un gravamen no reparable con la definitiva para el actor, toda vez que anula una sentencia de Primera Instancia que resuelve el fondo de la controversia y, en consecuencia, es recurrible en sede casacional, siempre que reúna los requisitos de la cuantía y la tempestividad en el anuncio.

**N° Sentencia:** 885  
**Fecha de publicación:** 17 de junio de 2008  
**Caso:** Luis Manuel Graterol Infante contra Industria Unicón, C.A.  
**LOPT:** Artículo 131

**7. Presupuestos de admisibilidad contra autos dictados en fase de ejecución de sentencia (supuestos excepcionales). Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente**

El artículo 312 del Código de Procedimiento Civil, establece (...).

Se desprende de la citada norma, que el recurso de casación puede proponerse contra autos dictados en fase de ejecución de sentencia, sólo en supuestos excepcionales que la norma establece expresamente, a saber, cuando resuelvan puntos esenciales no controvertidos en el juicio ni decididos en él; o los que provean contra lo ejecutorio o lo modifiquen de manera sustancial, siempre que contra ellos se hubieren agotado todos los recursos ordinarios.

En el caso *sub examine*, el recurso de casación fue interpuesto contra una sentencia de segunda instancia, dictada en virtud del recurso de apelación incoado contra un auto que decreta la ejecución inmediata de un fallo proferido en una incidencia de revisión de pensión alimentaria –el cual fue apelado en un solo efecto–, lo cual evidencia que la decisión contra la cual se ejerce este medio de impugnación extraordinario no es recurrible en casación y, adicionalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 525 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, resulta expresamente inadmisibles este recurso en los procedimientos especiales de alimentos y guarda consagrados en el Capítulo VI del Título IV de la citada Ley.

**N° Sentencia:** 1597  
**Fecha de publicación:** 19 de julio de 2007  
**Caso:** Lawrence Elliott Laughlin Guevara contra Vanessa Cristina Jiménez Canelón  
**LOPNA:** Artículo 525  
**CPC:** Artículo 312

#### **8. Requisito de la cuantía**

(...) deben entenderse los parámetros que sirven de base para determinar la cuantía para acceder a la sede casacional, conforme al criterio acogido por esta Sala en sentencias números 495, 462 y 580, las dos primeras publicadas el 10 de marzo de 2006 y la última de ellas el 4 de abril del mismo año –entre otras–, establecido por la Sala Constitucional de este máximo Tribunal en sentencia N° 1573 de fecha 12 de julio de 2005 (caso: *Carbonell Thielsen, C.A.*), con vigencia a partir del 12 de agosto del mismo año –fecha de publicación del fallo en Gaceta Oficial N° 38.249–en resguardo de los derechos constitucionales al debido proceso, la defensa, la igualdad, la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia, en preservación del principio de la irretroactividad de las leyes, y con base en el principio de la *perpetuatio fori*, según el cual, la cuantía para acceder a casación, será la que regía para el momento de interposición de la demanda, siempre que el recurso ejercido haya sido propuesto con posterioridad a la fecha de publicación del mencionado criterio, y en caso de que deba calcularse con base en la unidad tributaria, la misma deberá ser la vigente para la fecha de introducción de la demanda.

**N° Sentencia:** 1957  
**Fecha de publicación:** 4 de octubre de 2007  
**Caso:** Eglis José Valera contra Transporte y Servicios Lomorca, C.A.

# Recurso de control de la legalidad

## 1. Contra sentencias interlocutorias

(...) observa la Sala que la decisión contra la cual se solicitó el actual recurso de control de la legalidad, debe ser calificada como una sentencia interlocutoria. Al respecto, esta Sala de Casación Social ha dejado sentado mediante decisión N° 87 de fecha 20 de febrero de 2003, lo siguiente:

Ahora bien, al respecto, es de señalar que si bien la Ley Orgánica Procesal del Trabajo establece que el mismo puede solicitarse contra las sentencias emanadas por los Tribunales Superiores del Trabajo, no señala expresamente si se trata de sentencias definitivas o interlocutorias.

En este sentido, esta Sala de Casación Social precisa oportuno señalar lo siguiente:

Las sentencias interlocutorias son aquellas decisiones dictadas en el transcurso de un juicio o proceso, y son susceptibles de ser recurridas a través del recurso ordinario de apelación. Si bien estos fallos interlocutorios pueden causar un agravio o perjuicio a alguna de las partes, tal agravio puede ser reparado en la sentencia definitiva. Es decir, que si un fallo de esta naturaleza, causare algún perjuicio, el mismo puede ser reparado con la definitiva. No obstante, se hace oportuno destacar que de no repararse éste en la definitiva, dicha decisión puede ser impugnada ante esta Sala de Casación Social a través del recurso extraordinario de casación y ahora para los fallos no impugnables en casación de conformidad con la Ley Orgánica Procesal del Trabajo a través del recurso de control de la legalidad, decretándose su nulidad y ordenándose la reposición de la causa al

estado que se considere necesario para restablecer el orden jurídico infringido o decidiendo el fondo de la controversia.

Siendo así y por las razones antes indicadas, esta Sala de Casación Social deja sentado a partir de la publicación de esta decisión que este medio de impugnación excepcional es inadmisibles cuando se solicite contra las sentencias interlocutorias emanadas de los Juzgados Superiores laborales, todo ello además en procura de la celeridad que cada caso amerita, pues de producirse alguna violación con estos fallos interlocutorios, se puede reparar en la sentencia definitiva, recurribles estas últimas ante esta Sala de Casación Social a través de los medios de impugnación permitidos por la Ley para ello”.

Así las cosas, en sujeción a la tesis jurisprudencial *supra* transcrita, valora la Sala que la decisión recurrida se constituye en una interlocutoria que no pone fin al juicio y cuyo gravamen, de existir, podrá ser reparado en la sentencia definitiva, deviniendo por tanto inadmisibles el presente recurso de control de la legalidad.

**N° Sentencia:** 2368  
**Fecha de publicación:** 20 de noviembre de 2007  
**Caso:** Jefte Rubén Alexandre Barajas contra Importaciones Suspenfren, C.A. y otra

# Recurso de interpretación

## 1. Alcance del recurso de interpretación de las leyes

De lo anteriormente transcrito, se observa que mediante el recurso de interpretación de las leyes no puede obtenerse una sentencia que resuelva un conflicto de intereses o una situación jurídica concreta, sino una declaración de certeza sobre el contenido y alcance del derecho objetivo, ya que este tipo de pretensiones se satisfacen bajo una especial modalidad de prestación de la función jurisdiccional, en la cual el proceso no constituye el cauce para determinar la existencia de una voluntad concreta de ley en el patrimonio de un sujeto o la eventual transgresión de la norma jurídica en cuestión, siendo que este tipo de procesos no se fundamenta en un hecho histórico específico constitutivo de la pretensión deducida –sin perjuicio de la exigencia de una cierta conexión con una situación particular de quien solicita la interpretación, ya que esto permite evidenciar el interés jurídico actual y directo del actor–, por lo que en la sentencia dictada actúa el derecho objetivo aclarando la voluntad de la ley en abstracto, es decir, la procedencia de la pretensión desemboca en la interpretación del correcto alcance y contenido de una norma jurídica, sin que ésta sea finalmente aplicada para otorgar un derecho subjetivo al solicitante, ya que su finalidad se reduce a la actualización de una norma legal mediante la fijación de su preciso significado en una declaración oficial de certeza que satisface el derecho de acción ejercitado frente al Estado. En consecuencia, el interés jurídicamente tutelado mediante la acción de interpretación, es la obtención de un pronunciamiento que fije con certeza el contenido y alcance de un precepto integrante del sistema de derecho objetivo vigente.

**N° Sentencia:** 439  
**Fecha de publicación:** 10 de abril de 2008  
**Caso:** Lemont Estibas, C.A.

# Recurso de reclamo

## 1. Requisitos de procedencia

El artículo 314 del Código de Procedimiento Civil dispone que el reclamo procede contra toda intervención del tribunal que dictó la sentencia contra la cual se recurre para frustrar u obstaculizar el anuncio del recurso de casación o del recurso de hecho ejercido contra el auto denegatorio de aquél, con objeto de que este alto Tribunal sancione a los responsables con multa de hasta veinte mil bolívares, sin perjuicio de que declare admitido el recurso y proceda a su tramitación.

Es doctrina pacífica, reiterada y consolidada, establecida por esta Sala de Casación Social, que es en definitiva al Tribunal Supremo de Justicia al que corresponde decidir sobre la admisión o no del Recurso de Casación y el Recurso de Hecho.

Con relación a los requisitos de procedencia del reclamo, esta Sala, en sentencia N° 374 de 12 de junio de 2002, ratificada en sentencia N° 310 del 14 de abril de 2005, las cuales citan la decisión N° 3 de 17 de mayo de 2001, que en esta oportunidad se reiteran, ha indicado que *“por cuanto la negativa de admisión del recurso de casación puede dar origen al recurso de hecho correspondiente...también el reclamo comprende la obstaculización de este recurso”*.

Como se evidencia, el referido Juzgado de Sustanciación, Mediación y Ejecución, abrogándose una competencia que no tiene atribuida, negó el recurso de hecho interpuesto por la reclamante, en vez de remitir el expediente a este alto Tribunal, contraviniendo de esta forma lo previsto en el artículo 316 del Código de Procedimiento Civil, el cual, concatenado con lo estatuido en el artículo 19, ordinal 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, le confiere a la Sala esa facultad.

Dicha actuación por parte del Juez de primera instancia constituye a criterio de esta Sala, una flagrante violación del derecho a la defensa de una de las partes, que amerita la revisión por parte de este alto Tribunal del expediente en cuestión, para verificar la procedencia o no del recurso de hecho interpuesto.

**N° Sentencia:** 2227  
**Fecha de publicación:** 1° de noviembre de 2007  
**Caso:** José Edilberto Márquez Ávila contra Asociación Civil Pro-Viviendas El Ángel  
**LOTSJ:** Artículo 19  
**CPC:** Artículos 314 y 316

# Relación de trabajo

## 1. Inherencia y conexidad

En consideración a los hechos establecidos, la empresa beneficiaria del servicio de transporte que realizaba Fedecar C.A. –que era el patrono del actor–, es una empresa que se dedica al negocio de los hidrocarburos –como lo afirma la representación judicial de Bp Venezuela Holdings Ltd.–, lo cual hace aplicable al caso de autos la presunción de inherencia o conexidad establecida en el artículo 55 de la ley sustantiva del trabajo. Asimismo, el *ad quem* estableció que el servicio de transporte realizado por la contratista para la beneficiaria, era habitual y en un volumen que constituía su mayor fuente de lucro, por lo que también resulta aplicable la presunción establecida en el artículo 57 de la Ley Orgánica del Trabajo y 22 del Reglamento de dicha ley, además de lo cual el Juez de alzada verificó ciertas circunstancias de hecho que le llevaron a la convicción de que existió conexidad entre las actividades del contratante y del contratista, como el hecho de que el transporte prestado tenía por finalidad trasladar a los trabajadores de la beneficiaria al campo petrolero en el cual debían prestar sus servicios; que el servicio de transporte se realizaba en forma exclusiva para la beneficiaria; que el actor trabajaba como chofer en el transporte de los trabajadores de la contratante, por lo que participaba directamente en el desenvolvimiento de la actividad económica de ésta y, finalmente, tomó en consideración que en el tabulador de puestos de trabajo que aparece en el contrato colectivo de la empresa beneficiaria, figura el cargo de chofer, que era la actividad que actor realizaba para tal empresa.

<b>N° Sentencia:</b>	1940
<b>Fecha de publicación:</b>	2 de octubre de 2007
<b>Caso:</b>	Énder Leonardo Perea Ferrer contra Federal Car Services , C.A. (FEDECAR, C.A.) y otras
<b>LOT:</b>	Artículos 55 y 57
<b>RLOT:</b>	Artículo 22

## 2. Jornada laboral para conductores y trabajadores de transporte terrestre

En el caso de autos, el demandante arguye que trabajó ocho (8) horas extras diarias, durante toda la relación. Sin embargo, se constata en el escrito libelar que el trabajador se desempeñó como “chofer”, circunstancia que nos lleva a observar la jornada laboral especial prevista en el ordenamiento jurídico para los transportistas. Al respecto, los artículos 327 y 328 de la Ley Orgánica del Trabajo señalan, con referencia a los trabajadores que prestan servicios en el sector del transporte urbano o interurbano, lo siguiente:

**Artículo 327.** El trabajo de los conductores y demás trabajadores que presten servicios en vehículos de transporte urbano o interurbano, sean estos públicos o privados, de pasajeros, de carga o mixtos, se regirá por las disposiciones de esta Sección además de las contenidas en esta Ley que les sean aplicables, en cuanto aquéllas no las modifiquen.

**Artículo 328.** La jornada de trabajo en el transporte terrestre se establecerá preferentemente en la convención colectiva o por Resolución conjunta de los Ministerios de los ramos del trabajo y de transporte y comunicaciones.

Evidentemente en las normas precedentes existe ausencia de regulación con respecto a la duración de la jornada ordinaria que deben cumplir los trabajadores del transporte; por lo tanto, resulta inminente observar la duración de la jornada laboral establecida en los artículos 195 y siguientes de la Ley Orgánica del Trabajo –que estipula los distintos tipos de jornadas de trabajo y la cantidad de horas para cada uno de ellos– en concordancia con el artículo 198 *eiusdem* que contempla la jornada de trabajo para transportistas de la siguiente forma:

**Artículo 198.** No estarán sometidos a las limitaciones establecidas en los artículos precedentes, en la duración de su trabajo: (*Omissis*)

d) Los que desempeñen funciones que por su naturaleza no están sometidos a jornada. Los trabajadores a que se refiere este artículo no podrán permanecer más de once (11) horas diarias en su trabajo y tendrán derecho, dentro de esta jornada, a un descanso mínimo de una (1) hora.

Establece la norma anterior, que estos trabajadores no podrán permanecer más de once (11) horas diarias en su trabajo, teniendo derecho de igual forma, dentro de dicha jornada, a un descanso mínimo de una hora. Lo que aplicado al caso *sub iudice* permite concluir que la jornada diaria laboral para el accionante de autos es de once (11) horas como jornada especial laboral, y no en base a ocho (8) horas diarias como lo afirma en el escrito libelar, por ser éste un conductor que prestó servicios en vehículo de transporte.

*(Omissis)*

De lo anterior se colige que es acertado el pronunciamiento realizado por el Juez Superior, toda vez que si bien es cierto, la parte demandada quedó confesa y operó la admisión de los hechos, en virtud de su incomparecencia a la audiencia preliminar de conformidad con el artículo 135 de la Ley Orgánica del Trabajo, no es menos cierto que esta norma establece que se tendrá en cuenta la confesión ficta en cuanto no sea contraria a derecho la pretensión del demandante, siendo que en el caso bajo análisis, el pago de horas extras reclamado por la parte actora en el libelo de demanda, es la cantidad de tres mil cuatrocientos setenta y siete (3.477). Ahora bien, tomando en cuenta que la relación laboral se mantuvo durante un (1) año, cuatro (4) meses y diecinueve (19) días, resulta evidente que la pretensión del actor en cuanto a la cantidad de horas extra argüidas excede el límite legal previsto en el referido artículo 207 *eiusdem*, al establecer que ningún trabajador puede laborar más de diez (10) horas extraordinarias por semana, ni más de cien (100) por año, lo cual ha sido reiterado en distintas oportunidades por la doctrina jurisprudencial de la Sala de Casación Social.

**N° Sentencia:** 2389  
**Fecha de publicación:** 27 de noviembre de 2007  
**Caso:** José Leonardo Runque Hernández contra Transporte Dogui, C.A.  
**LOT:** Artículos 135, 195, 198, 207, 327 y 328

### 3. Modificación de las condiciones de trabajo. *In peius*

En fecha 2 de diciembre de 1999, la empresa Indulac y el sindicato Sintralat suscribieron acta mediante la cual se dejó sin efecto el ajuste del 15% del salario correspondiente al mes de enero de 2000, motivado a la situación económica de riesgo por la que atravesaba la empresa, contexto que se ajusta al supuesto contenido en el artículo 525 de la Ley Orgánica del Trabajo, el cual permite la reforma de la convención colectiva en desmejora de los trabajadores (*in peius*), cuando sea

estrictamente necesario adecuar ciertas obligaciones contraídas, a las cambiantes circunstancias económicas que pongan en riesgo el proceso de producción y la continuidad de las actividades de la empresa, estipulación que al haber sido homologada en fecha 8 de diciembre de 1999 por la Inspectoría del Trabajo del Este del Área Metropolitana de Caracas, goza de plena eficacia.

**N° Sentencia:** 311  
**Fecha de publicación:** 25 de marzo de 2008  
**Caso:** Maribel Scott Luna contra Industria Láctea Venezolana C.A. (INDULAC)  
**LOT:** Artículo 525

#### **4. Presunción de laboralidad. Miembros de la junta directiva de la empresa**

De los términos en que quedó trabada la *litis*, se evidencia en primer lugar, que la accionada en su contestación de la demanda admitió la prestación de un servicio personal por parte del demandante, arguyendo que la relación que los vinculó no fue de naturaleza laboral sino mercantil o civil, teniendo la demandada en consecuencia, la carga de probar la naturaleza de la relación que le unió con el accionante. (Presunción *iuris tantum*, establecida en el artículo 65 de la Ley Orgánica del Trabajo).

Ahora bien, se observa que la demandada en su escrito de contestación únicamente hizo referencia a la relación que existió entre las partes al ocupar el actor el cargo de presidente de la junta directiva de la empresa accionada, y de las pruebas cursantes en autos, consta acta de asamblea general de accionistas, de fecha 28 de abril de 1994, en la cual se designa al ciudadano Miguel Ángel Contreras Laguado para ocupar el cargo de presidente de la junta directiva durante el período 1994-1996.

*(Omissis)*

Reconocido por la empresa demandada que al asumir el actor el cargo de presidente, existió entre ambas partes una relación que la calificó de mercantil o civil, quedó activada a favor de éste la presunción de laboralidad contemplada en el artículo 65 de la Ley Orgánica del Trabajo, recayendo en la accionada la carga probatoria de demostrar que la naturaleza de la relación que le unió con el trabajador era distinta a la laboral, esto es, civil, mercantil o de otra índole. Por otra parte, la Sala de Casación Social ha señalado que la presunción que consagra el artículo 65 de la ley sustantiva laboral es sólo una presunción *iuris tantum*, de modo pues que el presunto patrono tendrá siempre la posibilidad de desvirtuarla,

demostrando la existencia de otros hechos que contradigan los supuestos fundamentales de tal presunción, tales como: el carácter no personal del servicio, la falta de cualidad del receptor del servicio que se le imputa y otros que directamente desvirtúan la naturaleza laboral de la relación jurídica (gratuidad del servicio, no remunerado, ausencia de subordinación o dependencia).

*(Omissis)*

De las documentales antes mencionadas, se desprende que la asamblea general de accionistas es la que ejerce la suprema autoridad y control de la empresa demandada y de sus negocios, estando la dirección y administración de dicha empresa en manos de la junta directiva, presidente, vicepresidente y gerente general, y a su vez, la junta directiva está compuesta por siete (7) directores principales con sus respectivos suplentes. La junta directiva es la que tiene a su cargo la dirección y supervisión general de los negocios de la empresa, teniendo la facultad de elegir de su seno al presidente y vicepresidente, así como fijar sus remuneraciones. Finalmente, se determina que el presidente de la junta directiva de la compañía es el principal funcionario de la misma y estará a cargo de sus asuntos e intereses, **actuando de conformidad con las resoluciones adoptadas por la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva.**

*(Omissis)*

La relación de trabajo se encuentra implícita en el artículo 65 de la Ley Orgánica del Trabajo, en donde el legislador define esta fuente generadora de derechos para el trabajador, partiendo de la tesis de que toda prestación de servicio personal hace presumir la existencia de una relación de trabajo, y que esta prestación debe ser remunerada.

En efecto, para que pueda hablarse de la existencia de una relación de trabajo tendrían que estar presentes los elementos que la configuran en forma concurrente, a saber: prestación personal de un servicio por el trabajador, la ajenidad, el pago de una remuneración por parte del patrono y la subordinación de aquél.

Con relación a estos elementos, en primer lugar, es menester señalar que el artículo 133 de la Ley Orgánica del Trabajo dispone que, para los efectos legales, se entiende por salario la remuneración que corresponde al trabajador por la prestación de sus servicios.

En segundo lugar, aparece la subordinación como el elemento más peculiar de la relación de trabajo y ésta debe entenderse, conforme a la opinión de la doctrina, como una situación particular de dependencia jurídica del trabajador frente al patrono.

*(Omissis)*

De la revisión de las actas procesales y el criterio jurisprudencial expuesto, la Sala observa que la dependencia y subordinación está presente en todos los contratos prestacionales –civiles, laborales y mercantiles– con la finalidad de garantizar el cumplimiento del objeto o negocio jurídico pactado; de tal modo que la dependencia no debe considerarse el punto exclusivo para calificar una relación como de naturaleza laboral, por lo que a la luz de las nuevas tendencias jurisprudenciales proteccionistas del hecho social trabajo, surge la ajenidad como fuente disipadora de las dudas que presenta la dependencia como eje central de la relación laboral.

Así las cosas, existe ajenidad cuando quien presta el servicio personal –trabajador– se hace parte del sistema de producción, añadiendo valor al producto que resulta de ese sistema, el cual pertenece a otra persona –patrono–, dueña de los factores de producción, quien asume los riesgos del proceso productivo y de la colocación del producto –ajenidad–, obligándose a retribuir la prestación recibida –remuneración–, por tanto, ese ajeno organiza y dirige el mecanismo para la obtención de tales frutos, y es justo allí cuando la dependencia o subordinación se integra al concepto de ajenidad, coligiendo así que el trabajo dependiente deriva del hecho de prestar un servicio por cuenta de otro.

Aunado a lo anterior, este principio –la ajenidad– es el de mayor significación a la hora de discutir la trascendencia de los conceptos que se reclaman y la procedencia de los mismos, todos vinculados a la naturaleza de cada uno de los sujetos de la relación de trabajo, es por ello que para su determinación la doctrina ha considerado varios criterios, entre los cuales está la tesis de la ajenidad de los riesgos. Desde esta perspectiva, en el trabajo por cuenta ajena se exigen 3 características esenciales: 1. Que el costo del trabajo corra a cargo del empresario; 2. Que el resultado del trabajo se incorpore al patrimonio del empresario; y 3. Que sobre el empresario recaiga el resultado económico favorable o adverso, sin que el trabajador se vea afectado por el mismo; supuestos éstos que se corresponden plenamente con el caso bajo análisis, ya que el actor no asumía los riesgos en relación a la remuneración de su trabajo, no habiendo lugar a dudas que el ciudadano Miguel Ángel Contreras Laguado prestó un servicio personal y por cuenta de la sociedad mercantil Televisión de Margarita C.A. (TELECARIBE), desempeñando sus funciones bajo las características de ajenidad, con una remuneración permanente. Así se decide.

Finalmente, se concluye que estamos en presencia de una relación de trabajo, donde quedó plenamente demostrada la prestación personal del servicio, la subordinación-ajenidad como elementos integradores de la relación de trabajo, así como el salario como contraprestación de un servicio prestado.

Así las cosas, se observa que al haberse establecido la naturaleza laboral del vínculo, y de conformidad con los criterios establecidos en cuanto a la carga de la prueba en el proceso especial del trabajo, corresponde a la demandada suministrar la prueba que desvirtúe las afirmaciones del trabajador en cuanto al salario, el pago de las prestaciones sociales y las diferencias salariales pendientes de pago, por cuanto la fecha de inicio y terminación de la relación laboral, así como la causa de terminación de la misma, no fue objeto del contradictorio.

**N° Sentencia:** 801  
**Fecha de publicación:** 5 de junio de 2008  
**Caso:** Miguel Ángel Contreras Laguado contra Televisión de Margarita, C.A. (TELECARIBE)  
**LOT:** Artículo 65 y 133

#### **5. Presunción de laboralidad. Profesiones liberales**

En aplicación del criterio precedentemente expuesto, se deja sentado que el ejercicio de las profesiones denominadas “liberales” gozan de la protección de la legislación del trabajo, siempre que reúnan los elementos característicos, por lo que, admitida la prestación del servicio por parte de la demandada, aun cuando calificada de carácter civil o mercantil, surge a favor del actor la presunción de laboralidad, y corresponde a la demandada desvirtuar la naturaleza laboral del vínculo.

**N° Sentencia:** 1939  
**Fecha de publicación:** 2 de octubre de 2007  
**Caso:** Juan Simón Gandica Silva contra Aeropostal Alas de Venezuela, C.A.

# Salario

## **1. Asignaciones entregadas para la prestación del servicio, como herramienta de trabajo, no constituyen salario**

(...) las asignaciones entregadas para la prestación del servicio como herramienta de trabajo (...) por celular, vivienda y reembolso por gastos de vehículo y viajes, no constituyen salario, toda vez que las mismas no son otorgadas con ocasión de la prestación del servicio y no ingresan a la esfera patrimonial del trabajador; asimismo, se advierte que las asignaciones por seguro de vehículo y hospitalización, cirugía y maternidad (HCM), constituyen facilidades socioeconómicas tendentes a mejorar el nivel de vida personal y familiar del actor, que escapan de la intención retributiva de la labor, por lo que tampoco revisten carácter salarial; en consecuencia, las asignaciones por vivienda, reembolso por gastos de vehículo y viajes, así como los beneficios de seguro de vehículo y hospitalización, cirugía y maternidad (HCM) otorgados por la sociedad mercantil Cartón de Venezuela S.A., no constituyen salario.

**Nº Sentencia:** 417  
**Fecha de publicación:** 10 de abril de 2008  
**Caso:** Danny Rafael Aular Martínez contra Cartón de Venezuela, C.A.

## 2. Beneficios que no pueden considerarse como integrantes del salario

(...) el artículo 133 de la Ley Orgánica del Trabajo establece una amplia descripción de lo que debe entenderse e incluirse como salario, refiriéndose a cualquier ingreso, provecho o ventaja percibido por el trabajador como contraprestación a las labores por éste realizadas; no obstante, esta Sala, de manera reiterada, ha señalado que no todas las cantidades, beneficios y conceptos que el patrono pague al trabajador durante la relación de trabajo revisten carácter salarial; por el contrario, se ha establecido que de determinarse que el elemento alegado como beneficio, provecho o ventaja percibido se otorga para la realización de la labor como un instrumento de trabajo necesario, no puede calificarse como salario, ya que no genera provecho y enriquecimiento en la esfera patrimonial del trabajador; por lo tanto, tales beneficios no pueden ser considerados como integrantes del salario.

**N° Sentencia:** 417  
**Fecha de publicación:** 10 de abril de 2008  
**Caso:** Danny Rafael Aular Martínez contra Cartón de Venezuela, C.A.  
**LOT:** Artículo 133

## 3. ¿Cómo se fija el salario normal?

Esta Sala de Casación Social, en sentencia de fecha 30 de julio de 2003, N° 489 (caso: *Febe Briceño Haddad* contra *Banco Mercantil C.A., S.A.C.A.*), dispuso que el “salario normal” estaba constituido por el conjunto de remuneraciones de naturaleza salarial percibidas por el trabajador de manera habitual, es decir, en forma regular y permanente, y que efectivamente ingresan a su patrimonio, brindándole una ventaja económica.

Igualmente, se ha establecido que la forma acertada de determinar el “salario normal” de un trabajador consiste en tomar como referencia el salario en su noción amplia, conocida como “salario integral”, consagrado en el artículo 133 de la Ley Orgánica del Trabajo promulgada el 27 de noviembre de 1990, conformado por todos los ingresos, provechos o ventajas que percibe el trabajador por “causa de su labor” y que ingresan en realidad y de manera efectiva a su patrimonio, para luego filtrar en cada caso concreto, todos sus componentes no habituales, no percibidos en forma regular y permanente. Fijándose de esta manera el “salario normal”.

Hay que indicar igualmente que por “regular y permanente” debe considerarse todo aquel ingreso percibido en forma periódica por el trabajador, aunque se paguen en lapsos de tiempo mayores a la nómina de pago cotidianamente efectiva, es decir, son “salario normal” aquellos pagos como bonos e incentivos, hechos bimensual, semestral o anualmente, pero en forma reiterada y segura.

**N° Sentencia:** 691  
**Fecha de publicación:** 20 de mayo de 2008  
**Caso:** Yuncosa de Figuera Elcida contra Banco de los Trabajadores de Venezuela, C.A.  
**LOT:** Artículo 133

#### 4. Definición de salario normal

(...) constituye salario normal la remuneración devengada por el trabajador en forma regular y permanente por la prestación del servicio, resultando excluidas las percepciones de carácter accidental, las derivadas de la prestación de antigüedad y las que no tienen atribuido carácter salarial (...) ninguno de los conceptos que integran el salario normal producirá efectos sobre sí mismos, es decir, que no se debe extraer una alícuota o cuota adicional del beneficio recibido en forma regular y permanente, para ser adicionado como concepto autónomo al salario normal.

*(Omissis)*

(...) la definición de salario normal toma en consideración, como eje de referencia la noción amplia de salario contenida en el artículo 133 de la Ley Orgánica del Trabajo vigente a partir de 1991 (...) conformado por todos los ingresos, provechos o ventajas que perciba el trabajador por ‘*causa de su labor*’ en forma regular y permanente, por lo que en la práctica puede coincidir el salario normal con los términos de la referida norma, o con el pactado por las partes convencionalmente, toda vez que el trabajador no percibe un beneficio de carácter salarial adicional.

**N° Sentencia:** 1020  
**Fecha de publicación:** 30 de junio de 2008  
**Caso:** Luis Raúl Romero García contra Instituto Nacional de Cooperación Educativa (INCE)  
**LOT:** Artículo 133

### 5. Subsidios. No tienen carácter salarial

En cuanto a la naturaleza jurídica de los subsidios y su incidencia en los días domingos y feriados, esta Sala observa que las siguientes asignaciones: “Subsidio del H.C.M.” y “Subsidio de Telefonía Celular” no tienen carácter salarial, por cuanto no estaban destinados a la retribución del trabajo, sino que tenían por objeto mejorar la calidad de vida del empleado y de su familia, estimular y facilitar el mejor rendimiento y desempeño de sus funciones. Resultaría contradictorio que tales subsidios o ayudas sean considerados complementos de salario y salario a la misma vez, tal y como lo ha establecido esta Sala a través de la interpretación del artículo 133 de la Ley Orgánica del Trabajo (entre otras, Sentencia N° 489 de fecha 30 de julio de 2003, caso *Febe Briceño de Haddad*, contra *Banco Mercantil C.A. S.A.C.A.*).

En cuanto al “Aporte Especial Servicio Ahorro”, tal beneficio no está revestido de carácter salarial, puesto que la cláusula 24 de la contratación colectiva establece que se trata de una contribución al esfuerzo de ahorro de los trabajadores, con aportes del 100% sobre los aportes mensuales de éstos, generando intereses. Asimismo, la trabajadora no tenía disponibilidad inmediata sobre tales montos sino a través de retiros parciales o bimestrales, tal y como se desprende de los recibos de pago correspondientes.

**N° Sentencia:** 311  
**Fecha de publicación:** 25 de marzo de 2008  
**Caso:** Maribel Scott Luna contra Industria Láctea Venezolana C.A. (INDULAC)  
**LOT:** Artículo 133

### 6. Trabajadores del transporte aéreo. Igual trabajo, igual salario

Dicho principio reconocido en el artículo 91 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, debe interpretarse armónicamente con el artículo 89.5 *eiusdem*, y tiene como fundamento legal lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Orgánica del Trabajo.

*(Omissis)*

Como excepción a dicha disposición, encontramos el caso de los trabajadores aéreos, a quienes conforme al artículo 365 *eiusdem*, puede estipulárseles un salario diferente, atendiendo a la especificidad de la prestación del servicio, siempre y cuando ésta se lleve a cabo en “una aeronave de categoría distinta

*a otra o en una aeronave de igual categoría pero en una ruta o itinerario diversos, o en atención a los equipos que se utilicen o a la mayor antigüedad del tripulante.*” Distinción que pretende retribuir proporcionalmente las diversas condiciones de servicio en las cuales se desenvuelven los trabajadores aéreos, su pericia y sus conocimientos técnicos, los cuales, dependiendo del caso, serán compensados en mayor o menor medida. Fuera de tales supuestos, no cabe distinción alguna.

En el presente caso, la demandante, de nacionalidad venezolana, afirmó que gran parte de su trabajo lo realizó fuera de su base, el aeropuerto Simón Bolívar de Maiquetía, cumpliendo itinerarios correspondientes a tripulaciones de otras bases, y realizando vuelos desde ciudades que sin ser base, eran utilizadas como tales por la compañía British Airways, percibiendo como pago la cantidad de Bs. 5.000,00, mientras que un tripulante de nacionalidad inglesa, basado en Londres, Inglaterra, por la prestación del mismo servicio y en condiciones iguales, ganaba un promedio de 950 libras esterlinas mensuales, equivalentes a Bs. 150.000,00. Aseveración que no fue desvirtuada por la aerolínea, quien centró sus argumentos solamente en justificar el porqué de la diferenciación antes señalada, convalidando una práctica contraria a la previsión contenida en el artículo 365 de la Ley Orgánica del Trabajo.

Debemos tener presente, que se trata de derechos específicos que en todo caso deben fortalecerse, puesto que su esencia no es otra que el respeto a la dignidad humana como fin esencial del Estado, en los términos del artículo 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cuyo ejercicio está garantizado conforme a lo establecido en el artículo 19 *eiusdem*, y que no pueden conculcarse mediante tratos discriminatorios fundados en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social, que alteran la igualdad de trato en el empleo, lo cual también se encuentra proscrito por el Convenio 111 del 4 de junio de 1958, de la Organización Internacional del Trabajo.

*(Omissis)*

La sociedad mercantil British Airways PLC, estableció marcadas diferencias en el pago a tripulantes de cabina, atendiendo solamente al aspecto de la nacionalidad, y no a la ejecución de la labor en las mismas rutas, en los mismos tipos de aeronaves, en jornadas semejantes, ni tomó en cuenta el rendimiento y esfuerzo realizado, ni a las aptitudes personales de la trabajadora Rosa Eugenia Lozada, por lo que a través del presente fallo se busca eliminar la diferencia impuesta. No se trata de dotar de eficacia extraterritorial a la legislación venezolana, y desconocer las diversas realidades socioeco-

nómicas, ni las normas y ordenamientos jurídicos distintos, como lo son los de Venezuela y el Reino Unido, sino de un acto de justicia social que pretende reivindicar la nacionalidad venezolana, frente a una actuación desproporcionada y absolutamente excluyente, tal y como exige un Estado Social de Derecho, definido por la Sala Constitucional de este máximo Tribunal, mediante sentencia N° 85 del 24 de enero de 2002, caso *Asodeviprilara*, como aquel que debe tutelar a personas o grupos, que en relación con otros se encuentran en estado de debilidad o minusvalía jurídica, para lograr un equilibrio inalterable por la autonomía de la voluntad y la libertad contractual.

Resulta procedente equiparar el salario normal de la ciudadana Rosa Eugenia Lozada, al equivalente en bolívares a 950 libras esterlinas, para lo cual deberá realizarse experticia complementaria del fallo, que tome en consideración la tasa de cambio oficial para calcular mes a mes, dicha diferencia durante el período comprendido desde el 20 de mayo de 1989, hasta el 31 de julio de 1992, montos que deberán ser pagados por la empresa demandada, previa deducción de los montos ya cancelados. En caso de no existir referencias del equivalente de la moneda nacional frente a la libra esterlina, deberá realizarse la conversión de libras a dólares americanos, y de éstos a bolívares. A tales efectos, el experto deberá requerir de la demandada toda la información útil y necesaria para la determinación de los montos correspondientes, y al Banco Central de Venezuela, la tasa de cambio oficial aplicable durante dicho lapso, para realizar la conversión correspondiente. Así como la incidencia de tal diferencia en el cálculo de los conceptos de utilidades (60 días), bono vacacional (7 días), y antigüedad (90 días), conforme a la Ley Orgánica del Trabajo de 1990.

**N° Sentencia:** 735  
**Fecha de publicación:** 27 de mayo de 2008  
**Caso:** Rosa Eugenia Lozada contra British Airways, PLC.  
**CRBV:** Artículos 3, 19, 89 y 91  
**LOT:** Artículo 10, 135 y 365

# Vicios de la sentencia

## 1. Error en la interpretación. Técnica para su denuncia

Ha sido criterio de esta Sala que el error de interpretación se verifica cuando el juez, aun reconociendo la existencia y validez de la norma apropiada al caso, yerra al interpretar su alcance general y abstracto, haciendo derivar de ella consecuencias que no concuerdan con su contenido. Por otra parte, esta Sala de Casación Social, en sentencia N° 214 del 02/08/2001, estableció la forma como debe denunciarse el error de interpretación, y al efecto estableció:

Si se trata de un error de interpretación, debe indicarse la parte pertinente de la sentencia donde el juez expresa su decisión, la explicación de cómo interpretó el juez la norma y la correcta interpretación a juicio del recurrente, además de las explicaciones complementarias que estime pertinente alegar.

En el caso *sub iudice*, el recurrente delata la errónea interpretación acerca del contenido y alcance de los artículos 94 literal h) de la Ley Orgánica del Trabajo y 40 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo de 1999, pero no indica, cuál es, en su opinión, la adecuada interpretación de estas normas junto con las explicaciones complementarias pertinentes.

Tal omisión por parte del recurrente se deriva del error en que incurre al formalizar su denuncia, confundiendo el error de interpretación con la falsa aplicación, por cuanto el error en la interpretación de la ley, supone que **el juez ha seleccionado apropiadamente la norma jurídica pero yerra en la determinación del verdadero sentido de la misma**, y el formalizante no planteó en su escrito que el juez sí haya seleccionado apropiadamente la norma pero que erró en su interpretación, sino

lo que aduce es que la recurrida realizó una incorrecta elección de la norma jurídica aplicable –falsa aplicación– esto es, el artículo 94 literal h) de la Ley Orgánica del Trabajo y por vía de consecuencia el artículo 40 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo de 1999, señalando expresamente que “*correspondía entonces a los jueces respectivos, aplicando los principios legales y constitucionales de ‘Primacía de los hechos sobre las formas o apariencias’, escoger e interpretar adecuadamente la (o las) norma (s) jurídicas (s) aplicable (s) a esa particular situación fáctica. Y fue en ello que erró la Sentenciadora de Alzada... En efecto, la Recurrida, en nuestro caso concreto, optó por aplicar la tesis de la suspensión laboral por causa de fuerza mayor alegada por INTESA, prevista en el artículo 94 literal h) LOT...*”.

En razón a lo antes expuesto, observa la Sala que el recurrente aun cuando refiere en su denuncia las normas presumiblemente infringidas por error de interpretación, incumple con los restantes presupuestos jurisprudenciales para una metódica delación del vicio referido, aunado a su confusión en la formalización del mismo, circunstancia que no puede ser suplida por esta Sala, por lo que forzosamente debe desechar la presente denuncia.

**N° Sentencia:** 1211  
**Fecha de publicación:** 29 de julio de 2008  
**Caso:** Wilma Escalona Leal y otros contra Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA) y otra  
**LOT:** Artículo 94  
**RLOPT:** Artículo 40

## 2. Falso supuesto negativo

(...) el Juez superior debió ordenar la compensación sobre la cantidad de veintiséis millones sesenta mil cuatrocientos setenta y ocho bolívares con noventa y cinco céntimos (Bs. 26.060.478,95) que incluye el monto total de las asignaciones (derechos, beneficios y deducciones) y no sobre el remanente (...) incurriendo así (...) en el vicio de falso supuesto negativo, toda vez que negó el establecimiento de un hecho con pruebas que cursan en el expediente.

**N° Sentencia:** 1644  
**Fecha de publicación:** 10 de abril de 2008  
**Caso:** Danny Rafael Aular Martínez contra Cartón de Venezuela, C.A.

### 3. Indeterminación objetiva

(...) se colige que surge indeterminación objetiva de sentencia, cuando su contenido no permite establecer la cosa sobre la cual recae la decisión –Principio de autosuficiencia del fallo–.

De la lectura íntegra del fallo, se constata que el jurisdisciente, omitió establecer las remuneraciones percibidas por el actor Carlos Amílkar García Fuentes, tanto en el cargo de Especialista en Recursos Humanos, y Gerente de Recursos Humanos (E), el *quantum* de la diferencia salarial y ordenó la mora sobre la base de la totalidad salarial percibida en el período comprendido de mayo de 1999 a septiembre de 2001.

Ahora bien, dado que *ad quem* determinó que el actor ocupó el cargo de Gerente de Recursos Humanos, los dos (2) últimos años de la relación laboral, cuya remuneración, por máximas de experiencia, es superior a la fijada para el cargo de Especialista en Recursos Humanos, debió señalar las cantidades establecidas para cada cargo, efectuar la sustracción entre la cantidad percibida como Especialista y Gerente de Recursos Humanos, y cuantificar la diferencia salarial mensual y sobre la base de ésta –no de la totalidad salarial– ordenar mensualmente el cálculo del interés de mora.

**N° Sentencia:** 2161  
**Fecha de publicación:** 25 de octubre de 2007  
**Caso:** Carlos Amílkar García Fuentes contra C.V.G. Bauxilum C.A.

### 4. Inmotivación por silencio de pruebas

El hecho de que la recurrida no otorgue a determinada prueba, el valor pretendido por la parte, no implica que se haya configurado el vicio de inmotivación por silencio de prueba, tomando en consideración que es en definitiva al Tribunal de instancia al que corresponde evaluar la utilidad y pertinencia de la prueba. Por el

contrario, estaríamos en presencia de un caso de inmotivación por silencio de prueba, cuando el Juez se abstiene de analizar su contenido y señalar el valor que le confiere a la misma o las razones para desestimarla, y que la misma sea relevante para la resolución de la controversia, lo cual no ocurrió en el presente caso.

**N° Sentencia:** 1471  
**Fecha de publicación:** 2 de octubre de 2008  
**Caso:** Víctor Julio Morantes contra PDVSA Petróleo y Gas S.A.

##### 5. Silencio de pruebas

(...), se observa que la sentencia impugnada no mencionó ni valoró la inspección judicial, ni las instrumentales consistente en informes médicos y certificación de incapacidad, cursantes a los folios 26, 27, 28 y 38 (1° pieza), lo cual resultó determinante en el dispositivo del fallo, en virtud de que de su contenido se desprende la proximidad física entre las instalaciones del Laboratorio y el Departamento de Compras –lugar donde prestó sus servicios la accionante–, así como la emanación de fuertes olores a sustancias químicas empleadas por la empresa para la explotación de su objeto comercial, entre ellas ácidos clorhídrico, nítrico y fluorhídrico; la existencia de la enfermedad profesional “*Rinosinusitis crónica bilateral, alergia nasal, bronquitis crónica, hiperactividad bronquial*”, que adminiculadas con el informe del médico del legista de la Inspectoría del Trabajo del Estado Bolívar, de fecha 18 de marzo de 1996, cuyo contenido resume que desde el año 1987 la trabajadora Juana Tibisay Sandoval Sifontes, presentó crisis de alergias respiratorias las cuales mejoraban espontáneamente al salir del ambiente de trabajo, que a medida que transcurrió el tiempo estas crisis se agudizaron, que ameritó reposos médicos y hospitalizaciones hasta dos veces por año en varias oportunidades, por lo que recibió tratamiento quirúrgico con resultados satisfactorios sin haber sido sometida al ambiente de trabajo.

Del acervo probatorio silenciado, se colige que la demandante Juana Tibisay Sandoval Sifontes, demostró la existencia del daño y la relación de causalidad, lo cual resulta determinante en el dispositivo del fallo para la procedencia de los conceptos demandados, sustento suficiente para declarar con lugar la denuncia.

**N° Sentencia:** 2162  
**Fecha de publicación:** 25 de octubre de 2007  
**Caso:** Juana Tibisay Sandoval Sifontes contra Hornos Eléctricos de Venezuela S.A. (HEVENSA)

#### 6. Suposición falsa

El vicio de suposición falsa requiere, para su configuración, la existencia de un hecho positivo y concreto establecido en el fallo recurrido, sin el debido respaldo probatorio o desvirtuado por las mismas pruebas que cursan en autos.

Este hecho positivo y concreto se traduce en que la decisión cuya nulidad se pretende determina una cuestión que no se puede probar o, en caso contrario, de probarse puede contradecirse con otro elemento probatorio existente en el expediente.

Así las cosas, la denuncia bajo estudio pretende acusar la existencia de una suposición falsa, en razón de que, tal y como expresamente lo indica el formalizante “lo reviste el hecho que (la recurrida) desechó, aplicando erróneamente los artículos 478 y 508 del Código de Procedimiento Civil, todos y cada uno de los testigos promovidos por el suscrito”, cuestión que no comportaría la configuración del vicio delatado, sino que debería ser planteada en el contexto de una denuncia distinta.

Por lo tanto, al observarse que el asunto que nos ocupa no demuestra que la recurrida haya materializado la configuración de un hecho positivo concreto –sin sustento probatorio o desvirtuable por las mismas u otras pruebas cursantes en autos– que dé lugar a la posible existencia del vicio de suposición falsa, se declara improcedente la presente denuncia.

**N° Sentencia:** 2120  
**Fecha de publicación:** 23 de octubre de 2007  
**Caso:** Carlos Guillermo García Contreras contra María Bernardina García de Chacón y otros  
**CPC:** Artículos 478 y 508

#### 7. Violación de máximas de experiencia. Requisitos para su denuncia

En vista de lo reiterativo del argumento de violación de máximas de experiencia por parte del formalizante, cabe reproducir cuáles son los requisitos necesarios

para determinar la existencia de tal vicio de la sentencia, los cuales se encuentran contenidos (...) en sentencia de esta Sala de fecha 28 de junio de 2006:

‘La doctrina patria ha definido las máximas de experiencia como juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos, contribuyendo a formar el criterio lógico del juzgador para la apreciación de los hechos y de las pruebas.

Por su parte, la Sala de Casación Civil en sentencia N° 113 de fecha 13 de abril de 2000 (caso: *Daniel Armando Jiménez* contra *Urbaser Venezolana S.A.*) estableció:

El ordinal 2 del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil prevé expresamente la posibilidad de denunciar en casación la violación por parte de los jueces de instancia de las máximas de experiencias, (sic) cuyo empleo para fundar sus decisiones le es dable a tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del mismo Código.

Dada la función unificadora de la legislación y uniformadora de la jurisprudencia de la casación, la denuncia de una máxima de experiencia supone la demostración de que la misma fue empleada por el juzgador en la premisa mayor del silogismo, integrándola a la correspondiente norma jurídica fundamento de la decisión, que es, en definitiva, la norma que resulta infringida.

Por tanto, el formalizante que denuncia la violación de una máxima de experiencia, debe alegar la infracción del artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, con precisa indicación de la máxima de experiencia infringida, la infracción de la correspondiente norma jurídica y dar cumplimiento a los requisitos que al efecto establece el ordinal 3° del artículo 317 del mismo Código.

En aplicación de los extractos doctrinarios y jurisprudenciales transcritos, y del escudriñamiento del escrito de formalización, se constata que el recurrente no alegó la infracción del artículo 12 del Código de Procedimiento Civil que, por remisión del artículo 11 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, faculta al juzgador para emplear las reglas de lógica común, máximas de uso común, para la apreciación de los hechos y valoración de las pruebas; tampoco especifica con exactitud la máxima de experiencia infringida, ya que solamente denuncia en forma aislada la violación de la norma jurídica contentiva de la premisa general del sistema de valoración de pruebas en el nuevo proceso laboral venezolano, incumpliendo de esta manera con

la debida técnica casacional, sustento suficiente para que se des-  
eche su estudio. Así se decide’.

En congruencia con lo anterior, esta Sala pudo apreciar que el formalizante no fundamenta su denuncia en el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, como es debido, y tampoco señala cuál habría sido aquella máxima de experiencia que el Juez ha debido integrar a sus razonamientos, conjuntamente con la norma jurídica aplicable al caso concreto.

**N° Sentencia:** 2402  
**Fecha de publicación:** 29 de noviembre de 2007  
**Caso:** Víctor Julio Ramos Parra contra P.D.V.S.A. Petróleo y Gas, S.A. y otra  
**LOPT:** Artículo 11  
**CPC:** Artículos 12, 313 y 317

**Voto concurrente y votos salvados  
de la Doctora Carmen Elvigia Porras de Roa  
Magistrada de la Sala de Casación Social  
(Años 2008-2009)**

**1. Voto concurrente:**

**Número 1**

**N° Sentencia:** 1944  
**Fecha de publicación:** 3 de octubre de 2007  
**Caso:** Pedro Ramón Wefer contra Empresa de Transporte Asociados, C.A. (ETA)  
**Ponente:** Juan Rafael Perdomo  
**LOPT:** Artículo 133  
**LA:** Artículo 1  
**CEPAV:** Artículos 1, 2, 7, 54 y 55

El formalizante denuncia infracción, por falta de aplicación, de los artículos 49, ordinal 3° y 89, ordinal 2° de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 3 de la Ley Orgánica del Trabajo, 29, numerales 1° y 4°, 30 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, y 10 y 11 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo.

**Motivación de la mayoría sentenciadora:**

(...) la recurrida, una vez analizado el fundamento del recurso de apelación, señaló que el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, conociendo de la demanda por indemnización de accidente de trabajo (...) expresó detalladamente el acuerdo transaccional alcanzado por las partes como medio de autocomposición procesal conforme a la característica primordial del nuevo proceso laboral venezolano, y homologó el acuerdo celebrado de conformidad con el artículo 133 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

Asimismo, (...) analizó los deberes del Juez de Sustanciación cuando logra la mediación de las partes y homologa el acuerdo resultante con fuerza de cosa juzgada cumpliendo con su función jurisdiccional.

**Voto concurrente:**

Si bien quien concurre, está de acuerdo con la decisión en cuyo dispositivo la Sala de Casación Social declara sin lugar el recurso de casación interpuesto por la parte accionante, contra la sentencia dictada el 27 de febrero de 2007 por el Juzgado Primero Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, no puede dejar de observar la conducta inapropiada que desplegó la Juez del Tribunal Segundo de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo de la referida Circunscripción Judicial, durante la Audiencia Preliminar celebrada en dicho Tribunal el 5 de junio de 2006, en el Juicio incoado por el ciudadano Pedro Ramón Wefer contra la Empresa Transporte Asociados C.A. (ETA C.A.) y la ciudadana Rosa Francia Taricani Campos.

En este sentido, consta en autos que en fecha 18 de enero de 2006, el ciudadano Pedro Ramón Wefer confirió poder a la abogada María Cristina Arabiche Henríquez, para que lo representara judicialmente en el proceso iniciado contra la Empresa Transporte Asociados C.A. (ETA C.A.) y la ciudadana Rosa Francia Taricani Campos. Asimismo, se observa que el 5 de junio de 2006, se celebró ante el Tribunal Segundo de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, la Audiencia Preliminar correspondiente a este juicio, mediante la cual se logró un acuerdo entre las partes que se materializó a través de una transacción judicial.

Sin embargo, en el acta realizada con ocasión de la Audiencia Preliminar, se dejó constancia de que el ciudadano accionante se hizo asistir por la abogada Bella Moreno, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 64.857, quien aceptó actuar en la referida audiencia, en la cual se realizó una transacción judicial mediante la que se puso fin al juicio, a sabiendas de que ya existía un apoderado judicial previamente constituido para llevar el caso.

En la misma Audiencia Preliminar, además de celebrarse la transacción referida, el ciudadano accionante revocó el poder que había conferido a su representante judicial, en presencia de la Juez y el Secretario del Tribunal, de lo cual se dejó constancia en el acta de la audiencia. Se observa, que no obstante la posibilidad que concede el ordenamiento jurídico de otorgar o revocar poderes *apud acta* en presencia del Secretario –a los efectos de que certifique la identidad del otorgante–, en la práctica forense se ha establecido que esto se realice mediante un acta separada, y no durante el transcurso de la Audiencia Preliminar, lo cual debió advertir el Juez como rector del proceso a la parte.

Adicionalmente, se observa que esta conducta de la abogada asistente, y especialmente, la conducta de la Juez del Tribunal, que dejó constancia en el acta de la revocatoria del poder y ordenó su notificación a la profesional del Derecho afectada, constituye una falta grave a las obligaciones que establece el Código de Ética Profesional del Abogado, el cual constituye una fuente de normas de obligatorio cumplimiento en el ejercicio de la profesión, tanto para los profesionales que ejercen libremente, como para los funcionarios que ejercen la profesión de abogado –tal como lo establece el artículo 1 de la Ley de Abogados–.

En este sentido, el artículo 1 del citado Código de Ética, establece que las normas contenidas en el mismo son de obligatorio cumplimiento para todos los abogados en su vida pública y privada, y en el artículo 2 establece la obligación que tienen todos los abogados que conozcan de cualquier hecho que atenta contra las prohibiciones establecidas en el Código, de informar de manera inmediata al Colegio de Abogados al cual esté inscrito el infractor, ya que tales infracciones constituyen faltas disciplinarias que deben ser sancionadas por el órgano competente. Asimismo, el artículo 7 del Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano, establece que todo abogado combatirá por todos los medios lícitos la conducta moralmente censurable de sus colegas, investidos o no de autoridad y deberá hacer las denuncias pertinentes, señalando además que *“incurrir en grave falta si elude el cumplimiento de este deber, observando una actitud pasiva, indiferente o complaciente”*.

En este sentido, se observa que la Juez del Tribunal Segundo de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, celebró la Audiencia Preliminar correspondiente al juicio incoado por el ciudadano Pedro Ramón Wefer contra la Empresa Transporte Asociados C.A. (ETA C.A.) y la ciudadana Rosa Francia Taricani Campos, para el cual el ciudadano actor había constituido como apoderada judicial a la abogada María Cristina Arabiche Henríquez, no obstante lo cual aceptó que otro abogado asistiera al demandante, a los efectos de celebrar una transacción judicial mediante la que se puso fin al juicio, y dejó constancia de que en el mismo acto

se revocó el poder a la representante judicial previamente constituida para llevar el caso.

Esta conducta constituyó por parte de la abogada asistente Bella Moreno, un incumplimiento de los deberes que deben observar los abogados respecto de sus colegas, tal como lo establece el Código de Ética en su artículo 54, según el cual “*los arreglos o transacciones con la parte contraria deberán siempre tratarse por intermedio o por el conducto de su representante legal, previamente acreditado*”, y asimismo, revela un desconocimiento del deber de lealtad profesional regulado en el artículo 55 *eiusdem*. (...)

Lo anteriormente expuesto evidencia que tanto la abogada asistente que concurrió a la celebración de la transacción, como la Juez del Tribunal respectivo, incurrieron en faltas a los deberes de ética profesional que impone el ordenamiento jurídico. La primera de ellas, por inobservancia de la lealtad debida a su colega que estaba constituida previamente como apoderada judicial para el asunto; y la segunda, por incurrir en falta grave al desplegar una conducta pasiva, indiferente o complaciente frente a la acción antiética que se desarrolló en el Tribunal bajo su dirección, faltando así a lo dispuesto en el artículo 7 del Código de Ética, y a los deberes que le asigna la Ley Orgánica Procesal del Trabajo al establecer que el Juzgador es el rector del proceso, y debe impulsar la solución de las controversias a través de medios alternativos, sin desconocer las obligaciones éticas de los profesionales, cuyo cumplimiento es de su responsabilidad como autoridad judicial.

## 2. Votos salvados:

### Número 1

<b>Nº Sentencia:</b>	2134
<b>Fecha de publicación:</b>	25 de octubre de 2007
<b>Caso:</b>	Gloria del Carmen Aguilar Medina contra Ferrertería La Lucha, C.A. y Agropecuaria La Candelaria, C.A.
<b>Ponente:</b>	Luis Eduardo Franceschi Gutiérrez
<b>LOPCYMAT:</b>	Artículos 1, 2, 6, 19 y 33
<b>LOPT:</b>	Artículo 175
<b>CC:</b>	Artículos 1.185, 1.193, 1.264, 1.271, 1.272 y 1.354
<b>RCHST:</b>	Artículo 2

La recurrente denuncia error de interpretación de los artículos 1185 y 1354 del Código Civil, y 33 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, así como falta de aplicación de los artículos 1196 del Código Civil, 1, 2, 6, numerales 1, 2, 3 y parágrafo uno, y 19, numerales 1 y 3 de la referida Ley.

**Motivación de la mayoría sentenciadora:**

Se aprecia que lo sostenido por el sentenciador de la recurrida se ajusta al criterio reiterado de esta Sala; en este sentido, en sentencia N° 116 del 17 de mayo de 2000 (*caso: José Francisco Tesorero Yánez contra Hilados Flexilón S.A.*), se afirmó que, si el trabajador demanda la indemnización de daños materiales superiores a los establecidos en las leyes especiales, por hecho ilícito del patrón causante del accidente o enfermedad profesional, deberá probar los extremos que conforman tal hecho ilícito, de conformidad con el artículo 1354 del Código Civil.

Asimismo, para declarar procedentes las indemnizaciones establecidas en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo, es necesario, además de la constatación de la enfermedad o incapacidad, la demostración del incumplimiento o inobservancia por parte del patrono de las condiciones de seguridad e higiene en el trabajo, correspondiendo al accionante la carga de acreditar la responsabilidad patronal subjetiva (al respecto, véanse entre otras, sentencias N°s 11, 1.248 y 1.945 del 25 de enero, 12 de junio y 3 de octubre de 2007, casos: *Gustavo Javier Campos Madrid contra Basurven Zulia, C.A. y otros*; *Adán Caniumilla Reumay contra C.V.G. Siderúrgica del Orinoco, C.A.*; y *Carlos José Díaz Ríos contra Expresos Caribe C.A.*, en su orden). En este caso, el empleador responde por haber actuado en forma culpable, con negligencia, imprudencia o impericia, y siempre será preciso que en caso de reclamación de la indemnización correspondiente, el trabajador demuestre que el patrono conocía de las condiciones riesgosas (decisión N° 722 del 2 de julio de 2004, caso: *José Gregorio Quintero Hernández contra Costa Norte Construcciones, C.A. y otra*, reiterada en sentencia N° 1.668 del 19 de octubre de 2006, caso: *Andreína Magalys Perozo y otro contra PDVSA Petróleo y Gas, S.A.*).

**Voto salvado:**

(...) la mayoría sentenciadora acuerda declarar sin lugar el recurso de casación ejercido por la parte demandante, por considerar que la sentencia impugnada no incurre en los vicios que la recurrente denuncia en su formalización.

En este sentido, observamos que entre las delaciones presentadas por la parte accionante recurrente, se encuentra la infracción de los artículos 1354, 1185 y

1196 del Código Civil; y los artículos 1, 2, 6, 19 y 33 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, alegando fundamentalmente que el *ad quem* interpretó erróneamente tales disposiciones al establecer la carga de la prueba de la culpa como elemento de la responsabilidad del patrono. Así, la recurrente alega que el Juez Superior yerra al determinar que incumbía a la trabajadora demandante, la carga de probar la negligencia o imprudencia del patrono para determinar la responsabilidad por daños en el caso de autos.

Al respecto, se observa que el *ad quem* efectivamente declaró la improcedencia de las indemnizaciones establecidas en los artículos 1185 del Código Civil y 33 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, bajo la consideración de que la parte accionante no satisfizo la carga de probar la culpa del patrono. En este mismo sentido, la mayoría sentenciadora consideró que tratándose en este caso de la responsabilidad subjetiva del patrono, la carga de probar uno de los elementos de la responsabilidad por daños —específicamente la falta— recae sobre quien pretenda imputar tales daños a otro sujeto.

En efecto, bajo la consideración de la teoría clásica de la responsabilidad civil subjetiva, el problema de la distribución de los daños y pérdidas que se producen en la sociedad con ocasión de las relaciones entre los sujetos que intervienen en el tráfico jurídico, se resuelve mediante la atribución de tales pérdidas económicas al patrimonio de la víctima, salvo que pueda demostrar que deben ser imputados a un sujeto distinto a título de dolo o culpa, ya que la reprochabilidad de tal conducta dañosa, constituye el fundamento de la atribución de la responsabilidad patrimonial. Esta teoría, parte de la concepción individualista del Derecho Civil clásico, de que en la sociedad cada quien asume individualmente las ventajas y los perjuicios derivados de sus actividades, y sólo cuando sea posible determinar que las pérdidas patrimoniales experimentadas sean consecuencia directa e inmediata de una conducta culposa del agente del daño, éste quedará sujeto a la obligación indemnizatoria correspondiente, en orden a restablecer el patrimonio de la víctima.

Esta visión de la responsabilidad por daños está plasmada en las normas civiles que regulan la responsabilidad por hecho ilícito —artículos 1185 y siguientes del Código Civil—, salvo algunos casos de responsabilidades especiales, como la responsabilidad por guarda de cosas establecida en el artículo 1193 *eiusdem*, de la cual puede extraerse una teoría objetiva de la responsabilidad por daños, que se basa en la idea, de que los daños y pérdidas económicas que experimente un sujeto, deben ser soportados por aquel que produjo tales daños con su intervención en el tráfico jurídico, no ya porque tal conducta pueda o no serle reprochada por un defecto de diligencia, sino bajo la consideración de que al introducir ciertos riesgos en la vida de relación, derivados de una

actividad que le reporta un provecho o ventaja económica, los daños derivados de la materialización de tales riesgos deben recaer sobre la esfera patrimonial de aquel que recaba el beneficio de la actividad.

Esta teoría objetiva de la responsabilidad civil tiene su fundamento histórico y sociológico, precisamente en la necesidad de asegurar que la víctima pueda obtener una indemnización que restablezca el menoscabo patrimonial sufrido por la intervención de un tercero, al margen de que efectivamente pueda probar que los daños devienen producto de una conducta negligente, imprudente o dolosa del agente, ya que tales extremos resultan una carga probatoria frecuentemente difícil de satisfacer, lo cual es especialmente cierto en materia de accidentes y enfermedades profesionales, donde el trabajador normalmente no tiene acceso a la información técnica sobre los riesgos a los que puede verse expuesto en el desarrollo de la prestación de servicios y cuáles son los procedimientos de producción más seguros. Esto implica que frente a la aparición de una enfermedad profesional o la producción de un accidente de trabajo, resultará de suma dificultad para el trabajador demostrar que los procesos técnicos empleados en la producción son defectuosos o inseguros, que el patrono razonablemente pudo tomar medidas para disminuir los riesgos de la actividad, y hasta resultará en ciertos casos materialmente imposible para el trabajador, hacerse de los medios de prueba que le permitan demostrar que estuvo expuesto a determinados riesgos, ya que es el patrono quien puede tener acceso a la información sobre la forma en que se organizan los elementos de la producción, y qué riesgos implican éstos para el trabajador.

Estas consideraciones nos llevan a la convicción de que el Derecho social, en cuanto intenta brindar una tutela especial al débil económico de la relación para equilibrar las desigualdades materiales entre las partes, debe ser interpretado de forma progresista y flexible, para lograr que los fines protectores de esta legislación especial no se diluyan en una dialéctica procesal que impone una carga probatoria de excesiva dificultad al trabajador.

En este sentido, concordamos con el criterio de la mayoría, en cuanto a que los daños materiales que se demanden en exceso de las indemnizaciones consagradas en las normas especiales sobre accidentes y enfermedades profesionales, contenidas en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, y cuya procedencia se fundamente en el hecho ilícito del patrono, implican para el trabajador la carga de demostrar los elementos de la responsabilidad civil subjetiva —*ex* artículo 1185 del Código Civil—, en virtud de lo cual deberá probar la falta del patrono.

Sin embargo, cuando se analice la procedencia de las indemnizaciones establecidas en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de

Trabajo, a pesar de que no se trata de responsabilidad objetiva del patrono, tampoco debe distribuirse la carga probatoria en la misma forma en que se hace en los casos de hecho ilícito, bajo los artículos 1185 y 1354 del Código Civil.

En efecto, la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo y el Reglamento de las Condiciones de Higiene y Seguridad en el Trabajo, imponen al patrono una serie de deberes jurídicos específicos en orden a garantizar la seguridad de los trabajadores, los cuales se traducen en prestaciones que constituyen el resultado útil de un obrar. Así, cuando falte el resultado de la conducta que debe desarrollar el patrono en virtud de tales deberes de prestación, estaremos en presencia del incumplimiento de una obligación preexistente, lo cual implica que las consecuencias de tal incumplimiento deben juzgarse según lo dispuesto en los artículos 1264, 1271 y 1272 del Código Civil, en virtud de los cuales, el deudor debe cumplir su obligación tal como ha sido contraída y será responsable de daños y perjuicios en caso de contravención, a menos que pruebe que tal incumplimiento deriva de una causa extraña no imputable. Este régimen específico establecido para el incumplimiento de obligaciones, en concordancia con el artículo 1354 del Código Civil, coloca la carga de la prueba sobre el deudor que alega haber sido liberado de una obligación, por lo que corresponderá a éste demostrar el hecho extintivo de la misma –ej.: cumplimiento, causa extraña no imputable que hace objetivamente imposible la prestación, etc.–.

De esta forma, cuando el trabajador alegue el incumplimiento de alguna de las obligaciones específicas que impone al patrono la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo o el Reglamento de las Condiciones de Higiene y Seguridad en el Trabajo –*v.gr.* la organización y mantenimiento de los servicios médicos y los órganos de seguridad industrial establecidos en la ley–, es al patrono a quien incumbe la carga de probar que sí cumplió con la referida obligación o, en su defecto, que existió una causa de exoneración de responsabilidad de las previstas en el artículo 33 Parágrafo Quinto, sin lo cual debería declararse su responsabilidad por la infracción del deber de prestación infringido.

Asimismo, y en vista de que tales obligaciones se establecen para evitar o disminuir la materialización de los riesgos inherentes a la prestación de servicios del trabajador, los cuales deben ser conocidos por el patrono en virtud del carácter profesional con que ejerce la actividad económica productora de tales riesgos, si el laborante resultare perjudicado por la ocurrencia de un accidente o enfermedad profesional, que tenga su causa en el incumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad e higiene en el medio ambiente de trabajo que establecen las normas especiales, el patrono tendrá la carga de probar el

hecho que lo exima de responsabilidad por incumplimiento de las mismas, y en caso contrario, deberá ser condenado al pago de las indemnizaciones establecidas, ya que omitió corregir las condiciones riesgosas “a sabiendas” del riesgo al que están expuestos los trabajadores, lo cual se pone de manifiesto con mayor evidencia si se toma en cuenta la obligación que tiene el empresario – precisamente como conocedor de los riesgos que genera su actividad productiva–, de informar a los trabajadores sobre los riesgos a los que está expuesto con ocasión de la prestación de servicios (artículo 2 del Reglamento de las Condiciones de Higiene y Seguridad en el Trabajo).

En este sentido, opinamos que deben interpretarse las normas especiales consagradas en la legislación social para garantizar la seguridad e higiene industrial, tal como fue expuesto en la sentencia N° 1616 del 17 de noviembre de 2005 (caso: *Omaira Josefina Matos Camejo y otros contra Envases Caracas C.A.*) –citada por el recurrente en su escrito de formalización–, en la que sostuvimos lo siguiente:

Ahora bien, entre las obligaciones que establece la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo se puede observar que, en forma genérica, el artículo 1° de la Ley, en concordancia con el artículo 2 *eiusdem*, coloca sobre el patrono la responsabilidad de cumplir con el objetivo de garantizar a los trabajadores las “condiciones de seguridad, salud y bienestar, en un medio ambiente de trabajo adecuado y propicio para el ejercicio de sus facultades físicas y mentales”. Seguidamente, el artículo 19 de la Ley establece un catálogo de deberes jurídicos específicos que deben observar los patronos para dar cumplimiento a este objetivo general de garantizar la integridad física y psicológica del trabajador, proveyendo las medidas de seguridad necesarias en el medio ambiente de trabajo. Algunos de esos deberes de seguridad que recaen sobre el patrono en virtud de este artículo, son: (...) Garantizar a los trabajadores condiciones de Prevención, Salud, Seguridad y Bienestar en el Trabajo, en los términos previstos en la presente Ley y en las disposiciones reglamentarias que se establecieron. (...) Instruir y capacitar a los trabajadores respecto a la prevención de accidentes, enfermedades profesionales, así como también en lo que se refiere al uso de dispositivos personales de seguridad y protección, todo en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la presente Ley.

A su vez, el artículo 6 de la Ley establece que, a los efectos de la protección de los trabajadores en las empresas, el trabajo deberá desarrollarse en condiciones adecuadas a la capacidad física y mental de los trabajadores y, en consecuencia, obliga a los patronos a “que presten toda la protección y seguridad a la salud y a la vida de los trabajadores contra todos los riesgos del trabajo”.

De lo establecido en las disposiciones anteriormente señaladas, se observa que el empleador, tal como lo prevé la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, tiene el deber de proveer a los trabajadores de todos los elementos de seguridad que sean necesarios para preservar su vida y su salud “contra todos los riesgos del trabajo”, y de “instruir y capacitar a los trabajadores respecto a la prevención de accidentes”. El incumplimiento de estas obligaciones supone la creación de un riesgo no permitido hacia el trabajador, que al ser conocido por el patrono, determina que su inacción se valore como una falta intencional, ya que pudiendo representarse la consecuencia dañosa de la materialización de ese riesgo (por ejemplo, la muerte o incapacidad del trabajador), no realiza una conducta positiva, dirigida a eliminar el riesgo. Esta conducta positiva consiste en proveer las condiciones de higiene y seguridad industrial, según las previsiones de la referida Ley, de lo cual puede observarse que las sanciones establecidas en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo sancionan una conducta omisiva del patrono.

Lo anterior implica que, cuando el trabajador alega el incumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, afirma un hecho negativo: la no realización por parte del patrono de las conductas positivas necesarias para satisfacer los deberes de seguridad allí establecidos, por lo que, aun cuando el patrono se limite a negar en forma absoluta que incurra en tales incumplimientos, sin alegar hechos nuevos, tiene la carga de probar las conductas positivas que excluyen el hecho negativo alegado por el trabajador (por ejemplo, que ha realizado lo necesario para instruir y capacitar al trabajador respecto de la prevención de accidentes y enfermedades profesionales), y no constituye una carga probatoria que deba satisfacer el trabajador demandante –o a sus sucesores como en el caso de marrras– la falta negativa del empleador.

También se observa, que el artículo 2 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo responsabiliza al patrono del cumplimiento de los objetivos de la Ley, a saber, “garantizar a los trabajadores, permanentes y ocasionales, condiciones de seguridad, salud y bienestar, en un medio ambiente de trabajo adecuado y propicio para el ejercicio de sus facultades físicas y mentales”. Esto, unido al carácter de profesionalización que implica la actividad empresarial para quien incursiona en el tráfico jurídico con miras a obtener los beneficios de una explotación económica, y la consiguiente necesidad de conocer los riesgos que se introducen en la comunidad en virtud de tal explotación, permite establecer una

presunción de que el patrono conoce mejor los riesgos a los que están expuestos los trabajadores, por lo que el ordenamiento deduce el deber de notificar esos riesgos al trabajador (artículo 2 del Reglamento de las Condiciones de Higiene y Seguridad en el Trabajo). Esta notificación de riesgos supone que el empresario actúa “a sabiendas que los trabajadores corren peligro en el desempeño de sus labores”, y si este riesgo se materializa “por no cumplir con las disposiciones ordenadas en la presente Ley” (léase LOPCYMAT), resultan procedentes las indemnizaciones que se establecen en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo.

En virtud de lo anterior, concluimos que el *ad quem*, al distribuir la carga probatoria para determinar la procedencia de las indemnizaciones establecidas en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, según los mismos principios que rigen la responsabilidad por hecho ilícito, infringió los artículos delatados en la formalización, ya que existe una diferencia fundamental entre las reglas de distribución de la carga de la prueba en materia de incumplimiento de obligaciones, y en materia de hecho ilícito, donde la obligación de indemnización no deriva del incumplimiento de un deber de prestación preexistente, que consista en el resultado de una conducta exigible al deudor, sino de la infracción de un deber genérico de no dañar la esfera patrimonial ajena, cuyo menoscabo implica el nacimiento de una obligación indemnizatoria cuando la víctima demuestre que los daños son imputables a título de dolo o culpa a la actividad defectuosa de un tercero –según los principios de una teoría subjetiva de la responsabilidad civil–.

En virtud de lo anterior, consideramos que, debido a que las razones por las cuales el *ad quem* desestimó la procedencia de las indemnizaciones establecidas en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, fue el hecho de que el trabajador no satisfizo la carga probatoria de establecer el incumplimiento culposo del patrono en la observancia de las normas de higiene y seguridad industrial, esto sería razón suficiente para declarar con lugar el recurso ejercido y decidir el mérito de la controversia según lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

Adicionalmente, se observa que del acervo probatorio que cursa en el expediente, se puede establecer la existencia de la enfermedad profesional alegada por la trabajadora, y el incumplimiento de las obligaciones relativas a la seguridad e higiene en el medio ambiente de trabajo por parte del patrono.

En efecto, al folio 25 de la primera pieza del expediente, se observa informe clínico toxicológico realizado el 17 de noviembre de 1998 por el médico toxicólogo, del cual

se desprende que a la trabajadora se le diagnosticó un cuadro de neumonitis química, intoxicación crónica por inhibidores de la colinesterasa y reacción de ansiedad, y que además sufre de una perturbación de ventilación de tipo obstructivo de las vías periféricas. En el mismo informe, se refiere que debido a las labores desempeñadas por la paciente como expendedora de agroquímicos durante aproximadamente cuatro (4) años, es probable que existan ciertas sustancias contenidas en productos como insecticidas, fungicidas, herbicidas, entre otros, que se acumulan progresivamente en el organismo. Posteriormente, el 20 de octubre de 2000, el mismo médico especialista, haciendo seguimiento a la enfermedad de la demandante, realiza un nuevo informe en el que corrobora el diagnóstico de una intoxicación crónica por plaguicidas inhibidores de la colinesterasa, y recomienda su remisión para ser evaluada por enfermedad profesional.

A los folios 39 al 41 de la primera pieza del expediente, cursa informe médico realizado el 20 de marzo de 2000, por el médico especialista en medicina del trabajo, del cual se desprende que se le diagnosticó a la trabajadora intoxicación crónica por plaguicidas inhibidores de la colinesterasa, afección pulmonar consistente en perturbación ventilatoria de tipo obstructivo relacionada con la intoxicación, reacciones alérgicas (dérmicas/rinitica), disrritmia cerebral y trastorno mental orgánico relacionado con intoxicación, y que a pesar de los tratamientos médicos especializados “ha mantenido una evolución tórpida”, situación agravada por la instalación de otras patologías que vienen ocasionando deterioro órgano-funcional progresivo e incapacitante, no sólo para su actividad laboral sino para actividades cotidianas, por lo que se calificó su incapacidad para el trabajo como absoluta y permanente. Finalmente, este diagnóstico fue confirmado por el informe de la Medicatura Legista del Ministerio del Trabajo, sede Mérida, del 4 de abril de 2000, en el cual se verifica que la trabajadora padece un trastorno tóxico laboral que compromete su integridad física e intelectual, calificando su incapacidad para el trabajo como absoluta y permanente.

En cuanto al incumplimiento de las medidas de seguridad e higiene en el medio ambiente de trabajo, resultan de gran importancia las declaraciones de varios testigos contestes en su dicho –específicamente cuatro (4) testigos–, quienes afirmaron que cuando acudían a comprar los productos agroquímicos en el establecimiento donde trabajaba la demandante, ella personalmente les entregaba los productos, y que muchas veces se derramaba el contenido de los mismos porque se encontraban mal envasados, provocando fuertes olores, añadiendo también que la trabajadora no realizaba estas labores con guantes, mascarillas u otros elementos de seguridad.

El análisis del acervo probatorio consignado en el expediente, en opinión de quien disiente, verifica el incumplimiento por parte del patrono de las obligaciones de

seguridad e higiene en el medio ambiente de trabajo, lo cual ocasionó la intoxicación crónica que padece la demandante.

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que la infracción denunciada por la parte recurrente, fue determinante del dispositivo del fallo, ya que si el Juzgador de alzada hubiese distribuido la carga de la prueba de acuerdo con las reglas que hemos desarrollado *supra*, en concatenación con el examen y valoración de los medios de prueba que están insertos en el expediente, habría llegado a la conclusión de que las indemnizaciones reclamadas por la trabajadora con fundamento en el incumplimiento de las obligaciones de seguridad e higiene en el medio ambiente de trabajo por parte del patrono, resultan procedentes en el caso de autos, y así debió declararlo la Sala al entrar a decidir el mérito de la controversia luego de constatar la procedencia del recurso de casación interpuesto.

## Número 2

<b>N° Sentencia:</b>	110
<b>Fecha de publicación:</b>	14 de febrero de 2008
<b>Caso:</b>	Lisbeth Marrero de Farías contra la sociedad mercantil Banco Mercantil, C.A., (Banco Universal)
<b>Ponente:</b>	Luis Eduardo Franceschi Gutiérrez
<b>CRBV:</b>	Artículos 2, 21, 26, 49 y 257
<b>LOTPT:</b>	Artículo 50
<b>LOPT:</b>	Artículo 168

De conformidad con el artículo 168, numeral 1 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, en concordancia con el artículo 49 la Constitución de la República de Venezuela, se denuncia quebrantamiento de formas sustanciales de actos del proceso, en menoscabo del derecho a la defensa, por no acordar la reposición de la causa al estado de contestación de la demanda, por cuanto el defensor *ad litem* no garantizó la defensa de la parte accionada.

### Motivación de la mayoría sentenciadora:

(...) la delación bajo estudio (...) se refiere a la reposición no decretada –lo que en definitiva constituye el quebrantamiento de formas esenciales de los actos procesales en menoscabo del derecho a la defensa, tal y como fue denunciado por la parte recurrente–, en virtud de no haber garantizado la defensora *ad litem*, una efectiva defensa de la empresa demandada.

(*Omissis*)

En el caso *sub iudice* constata la Sala que, después de la interposición de la demanda (...) y ante la imposibilidad de practicar la citación personal de la parte accionada, el tribunal de la causa acordó su citación por carteles, de acuerdo con el artículo 50 de la Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimiento del Trabajo, entonces vigente. Tramitada la citación por carteles, y debido a la incomparecencia de la demandada, el tribunal nombró como defensora *ad litem* a la abogada Katherine Molina Pérez, quien aceptó el cargo, juró cumplir con los deberes inherentes al mismo y, posteriormente, le fue practicada la citación correspondiente.

En fecha 15 de mayo de 2002, la prenombrada profesional del Derecho consignó escrito de contestación de la demanda (...), y se abstuvo de promover pruebas y de presentar escrito de informes. Encontrándose la causa en estado de sentencia, y después de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, el 17 de agosto de 2004 compareció la abogada Rosa Yépez, actuando en representación de la empresa demandada, quien consignó instrumento poder que acredita tal carácter y solicitó la reposición de la causa, la cual fue negada el 23 de agosto de ese mismo año, (...)

(*Omissis*)

(...) estima la Sala que el sentenciador de la recurrida debió reponer la causa al estado de restablecer el orden jurídico infringido, por cuanto la actuación de la defensora *ad litem* perjudicó irremediablemente el derecho a la defensa de la demandada, todo ello en aplicación del criterio jurisprudencial explicitado por la Sala Constitucional de este alto Tribunal mediante sentencia N° 33 del 26 de enero de 2004, y acogido por esta Sala en sentencia N° 212 del 7 de abril de 2005.

**Voto salvado:**

(...) la mayoría sentenciadora acuerda declarar con lugar el recurso de casación ejercido por la parte demandada Banco Mercantil C.A. Banco Universal, por considerar que la sentencia impugnada incurre en el vicio que la recurrente denuncia en su formalización.

En este sentido, observamos que la Sala encuentra procedente la delación formulada con fundamento en el artículo 168 numeral 1 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, en concordancia con el artículo 49 de la Constitución Bolivariana de Venezuela, por quebrantamiento de formas sustanciales de los actos en menoscabo del derecho a la defensa, observando que el Juez *ad quem* incurrió en el vicio delatado al no haber decretado la reposición de la

causa, aun cuando el proceso se encontraba viciado por habersele violado el derecho a la defensa a la parte demandada.

En efecto, la sentencia adoptada por la mayoría estableció:

Del *iter* procesal reseñado *supra* evidencia esta Sala que, después de la juramentación de la defensora *ad litem*, en fecha 4 de abril de 2002, la abogada Katherine Molina Pérez ejerció sus funciones hasta el 17 de agosto de 2004, cuando cesó la defensa que ella venía ejerciendo, al comparecer al juicio los apoderados judiciales constituidos por la parte demandada.

Durante ese lapso, la mencionada defensora judicial no hizo ninguna gestión para contactar a la empresa accionada, a fin de obtener los elementos necesarios que coadyuvaran a enervar la acción propuesta, aun cuando existe constancia en autos de la dirección en donde podía localizarla, pues fue allí donde se tramitó su citación personal. Así las cosas, la defensora se limitó a dar contestación a la demanda –porque no promovió pruebas ni presentó informes–, lo que hizo mediante escrito de 2 folios consignado el 15 de mayo de 2002, en el cual rechazó de forma genérica los alegatos de la actora, y cada uno de los conceptos por ella reclamados; en virtud de lo anterior, el juez de la causa declaró la admisión de los hechos debido a que “(...) al momento de dar contestación a la demanda, el defensor *Ad-litem* de la empresa demandada lo hizo de una forma vaga, no fundamentando las razones de sus rechazos ni de sus negativas (...)”, e igualmente el juez de Alzada consideró que no formaban parte del debate probatorio, la existencia de la relación laboral, las fechas de ingreso y egreso de la actora a la empresa, y el salario integral por ella devengado.

*(Omissis)*

De los párrafos precedentes, observa la Sala que una vez practicada la citación por carteles, que dio lugar al nombramiento de la defensora *ad litem* conteste con lo establecido en el artículo 50 de la Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimiento del Trabajo –aplicable *ratione temporis*–, el 25 de febrero de 2003 se dejó constancia en las actas procesales de la notificación de la empresa accionada, a cerca del abocamiento de una juez temporal al conocimiento de la causa, y no fue sino el 17 de agosto de 2004 cuando compareció la representación judicial de la empresa, después de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Sin embargo, es necesario destacar que la causa se encontraba en estado de sentencia desde el 22 de octubre de 2002, de modo que ya había transcurrido la oportunidad para contestar la demanda, promover pruebas y presentar informes, actuaciones cuya realización correspondió a la defensora *ad litem*.

Conteste con lo anterior, estima la Sala que el sentenciador de la recurrida debió reponer la causa al estado de restablecer el orden jurídico infringido, por cuanto la actuación de la defensora *ad litem* perjudica irremediabilmente el derecho a la defensa de la demandada, todo ello en aplicación del criterio jurisprudencial explicitado por la Sala Constitucional de este alto Tribunal mediante sentencia N° 33 del 26 de enero de 2004, y acogido por esta Sala en sentencia N° 212 del 7 de abril de 2005.

Por lo tanto, esta Sala considera que el *ad quem* vulneró el derecho a la defensa de la hoy recurrente, al abstenerse de ordenar la reposición de la causa, por lo cual se declara con lugar la presente denuncia. Así se decide.

Se observa que, al folio 68 del expediente, corre inserta la diligencia consignada por el Alguacil del Tribunal de la causa, mediante la cual expone que el día 28 de enero de 2002, se trasladó a la dirección de la empresa demandada, con la finalidad de practicar la citación personal del representante legal de la empresa, siendo informado por la secretaria de que no se encontraba presente.

En consecuencia, la parte demandante solicitó que se realizara la citación por carteles de acuerdo con el artículo 50 de la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimiento del Trabajo –vigente para la época–, lo cual fue realizado por el Alguacil del Tribunal el 7 de marzo de 2002, según se evidencia de la diligencia que cursa al folio 84 del expediente, dejándose constancia de que fue fijado el cartel de citación en la sede de la empresa, en la cartelera del Tribunal y un ejemplar fue agregado a los autos.

Cumplido este trámite, sin que la parte demandada compareciese a juicio ni por sí ni por medio de apoderado judicial en el lapso establecido, la representación judicial del demandante solicitó el nombramiento de un defensor *ad litem*; siendo designada la abogada Katherin Molina, quien fue debidamente notificada del nombramiento el 3 de abril de 2002 y prestó juramento el 4 de abril del mismo año.

Una vez juramentada la defensora *ad litem* de la empresa accionada, la parte demandante solicitó que fuera citada para dar contestación a la demanda, la cual fue practicada por el Alguacil del Tribunal en fecha 24 de abril de 2002, y en fecha 15 de mayo del mismo año, ésta procedió –tempestivamente– a dar contestación a la demanda.

Asimismo, el 10 de junio de 2002, el Alguacil del Tribunal se dirigió nuevamente a la sede de la empresa demandada, a los fines de intimar en la persona de su representante legal la exhibición de los documentos señalados por la parte accionante en su escrito de promoción de

pruebas –tal como se hizo constar mediante diligencia cursante al folio 102 del expediente–, siendo informado por una empleada de la empresa, de que el representante legal no se encontraba en ese momento.

Nuevamente, en fecha 21 de febrero de 2003, el Alguacil del Tribunal se dirigió a la sede de la empresa demandada y entregó boleta de notificación al ciudadano Freddy Vieira –la cual se encuentra firmada y estampada con el sello húmedo de la empresa (folio 119)–, en la cual se hacía saber a la parte accionada del avocamiento al conocimiento de la causa por parte de la Juez Temporal designada; sin embargo, fue sólo en fecha 17 de agosto de 2004, cuando los apoderados judiciales de la parte demandada actuaron en el proceso para solicitar la reposición de la causa, en virtud de la “deficiente” actuación del defensor *ad litem* para garantizar el derecho a la defensa de la empresa.

Observa quien disiente, que llama poderosamente la atención, el hecho de que habiéndose trasladado el Alguacil del Tribunal a la sede de la empresa –respecto de la cual no había lugar a confusión, por ser un hecho conocido que la sede del banco demandado se encuentra en la ubicación señalada por el funcionario–, en cuatro (4) oportunidades, y que en al menos dos de ellas se dejó constancia de que fueron fijados los carteles de citación y se entregó la notificación a un empleado de la accionada –como en el caso de la notificación entregada el 21 de febrero de 2003–, no hayan actuado en el proceso los apoderados judiciales constituidos por la empresa, y que luego en fecha 17 de agosto de 2004, sin necesidad de que el Tribunal practicara la notificación de la empresa, éstos hayan comparecido a solicitar la reposición de la causa.

Este hecho resulta aún más desconcertante, si se observa que los representantes judiciales que acuden al juicio el 17 de agosto de 2004, estaban facultados para tal actuación, mediante instrumento poder otorgado por el representante judicial de la empresa en fecha 21 de mayo de 2002, a favor de los abogados Santiago Gimón Estrada, Enrique Troconis Sosa, Alfredo Romero Mendoza, Sara Almosny Franco, Beatriz Rojas Moreno, Herminia Peláez Bruzual, Rosa Yépez y Yolimar Quintero.

Adicionalmente, se puede verificar en autos, que la citación de la parte demandada se realizó conforme a Derecho –así como también el trámite para el nombramiento, juramentación y citación del defensor *ad litem*–, y que en ningún momento fue alegado por la empresa que existiera algún vicio en la notificación o que se hubiere practicado algún tipo de fraude procesal o se hubiere alegado la falsedad de las declaraciones del Alguacil en cuanto a las notificaciones realizadas en la sede de la empresa, **defensas éstas que no podrían ser suplidas por la Sala en ningún caso, siendo el argumento fundamental para solicitar la reposición de la causa, la actuación negligente del defensor *ad litem***, quien –

según su criterio— no realizó lo necesario para asegurar el ejercicio del derecho a la defensa de la accionada.

En este orden de ideas, debe advertirse que la declaratoria de reposición de la causa debe obedecer a la necesidad de anular todos los actos procesales subsiguientes a aquel que se encuentre inficionado de nulidad, por afectar la validez de las actuaciones procesales posteriores en forma tan grave que no pueda ser convalidado el trámite procesal, ya que en nuestro ordenamiento constitucional, existe prohibición expresa de reposiciones inútiles, en vista de que esto afecta directamente el derecho a una tutela judicial efectiva, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles (*ex* artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela). Es por esto que la reposición decretada no sólo debe fundamentarse en razones que justifiquen la nulidad de una determinada actuación judicial —y en la influencia que esta nulidad tenga respecto de la validez de los actos posteriores— sino además en la estricta necesidad de acudir a esta solución jurisdiccional como única vía posible para garantizar el debido proceso, tomando en cuenta siempre, que la reposición pueda realmente remediar el menoscabo a los derechos y garantías de los sujetos procesales, ya que en caso contrario, se estaría violentando la prohibición constitucional, la cual, se fundamenta en la necesidad de garantizar una administración de justicia expedita.

Adicionalmente, el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia, por lo que las leyes adjetivas deben procurar establecer un procedimiento breve, oral y público, y en ningún caso deberá sacrificarse la justicia por la omisión de formalidades no esenciales. Este postulado constitucional es consecuencia de que la República Bolivariana de Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia (artículo 2 constitucional), por lo que todos los órganos del Poder Público están en el deber de atender a las desigualdades materiales que subyacen a la igualdad formal de todos los sujetos de derecho ante la ley, lo cual quedó prolijamente expresado en sentencia número 85 del 24 de enero de 2002 de la Sala Constitucional de este Supremo Tribunal (caso: *ASODEVIPRILARA*), así:

Al concepto de Estado de Derecho la actual Constitución le agrega el de Estado Social, tal como lo establece el artículo 2 constitucional, cuando establece que ‘Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político’.

El concepto de Estado Social surge ante la desigualdad real existente entre las clases y grupos sociales, que atenta contra la igualdad jurídica reconocida a los individuos por la propia Carta Fundamental (artículo 21).

Dicho concepto (Estado Social) ha ido variando en el tiempo, desde las ideas de Ferdinand Lassalle, que se vierten en sus discursos de 1862 y 1863, donde sostiene que el Estado es el instrumento de transformación social por excelencia y su función histórica es liberar al ser humano de la miseria, la ignorancia y la impotencia a la que se ha visto sometido desde el comienzo de la historia; pasando por el pensamiento de Lorenz von Stein, quien basado en la existencia de una clase dominante que se ha apoderado de la conducción del Estado, y de una clase dependiente que no tiene acceso a los bienes espirituales (educación), ni a los materiales (propiedad), propone que el Estado haga posible para la clase inferior la adquisición de aquellos bienes, lo cual se logra mediante una reforma política de contenido social realizada desde el Estado, utilizando un conjunto de medidas y leyes que posibiliten a todos los individuos la adquisición de esos bienes a través del trabajo. Estas ideas propugnan a la armonía social como *desideratum* del Estado Social.

*(Omissis)*

A juicio de esta Sala, el Estado Social debe tutelar a personas o grupos que en relación con otros se encuentran en estado de debilidad o minusvalía jurídica, a pesar del principio del Estado de Derecho Liberal de la igualdad ante la ley, el cual en la práctica no resuelve nada, ya que situaciones desiguales no pueden tratarse con soluciones iguales.

El Estado Social para lograr el equilibrio interviene no sólo en el factor trabajo y seguridad social, protegiendo a los asalariados ajenos al poder económico o político, sino que también tutela la salud, la vivienda, la educación y las relaciones económicas, por lo que el sector de la Carta Magna que puede denominarse la Constitución Económica tiene que verse desde una perspectiva esencialmente social.

El Estado Social va a reforzar la protección jurídico-constitucional de personas o grupos que se encuentren ante otras fuerzas sociales o económicas en una posición jurídico-económica o social de debilidad, y va a aminorar la protección de los fuertes. El Estado está obligado a proteger a los débiles, a tutelar sus intereses amparados por la Constitución, sobre todo a través de los Tribunales; y frente a los fuertes, tiene el deber de vigilar que su libertad no sea una carga para todos. Como valor jurídico, no puede existir una protección constitucional a expensas de los derechos fundamentales de otros.

Tal como decía Ridder, ‘...el Estado se habilita para intervenir compensatoriamente, desmontando cualquier posición de poder siempre que lo estime conveniente’, pero, agrega la Sala, fundado en la ley y en su interpretación desde el ángulo de los conceptos que informan esta forma de Estado.

El Estado Social trata de armonizar intereses antagónicos de la sociedad, sin permitir actuaciones ilimitadas a las fuerzas sociales, en base al silencio de la ley o a ambigüedades de la misma, ya que ello conduciría a que los económicos y socialmente más fuertes establezcan una hegemonía sobre los débiles, en la que las posiciones privadas de poder se convierten en una disminución excesiva de la libertad real de los débiles, en un subyugamiento que alienta perennemente una crisis social.

Ahora bien, en el caso de autos, se advierte que de una revisión exhaustiva de las actas procesales no puede evidenciarse que haya existido alguna irregularidad en el *iter* procesal que justifique anular el acto de contestación a la demanda y las subsiguientes actuaciones del juicio, y recurrir a la reposición de la causa para enmendar las consecuencias perjudiciales que haya podido acarrear a la empresa demandada la actuación del defensor *ad litem*, constituye sin duda alguna, una resolución desproporcionada y una dilación del proceso que afecta al débil jurídico de la relación.

En efecto, debe notarse que la parte demandada en el caso de autos es una institución financiera de reconocida trayectoria, con la posibilidad real de financiar litigios dilatados en el tiempo, contratar equipos de abogados que defiendan sus intereses eficientemente e informarse sobre los juicios seguidos en su contra; mientras que la contraparte en este proceso, **es una persona natural que alegando ser trabajadora de la empresa, reclama el pago de las prestaciones sociales que pudieren corresponderle con ocasión de la terminación del vínculo, lo cual implica la necesidad de afrontar con su patrimonio personal, los gastos de un proceso –que en el caso de autos ya tiene una duración de seis (6) años y tres (3) meses– dirigido a cobrar prestaciones de carácter alimentario y de sustento familiar**, que además no representan una cuantía que pueda considerarse ruinosa para la demandada –nótese que la cuantía de la demanda es de veinticinco millones cuatrocientos dieciséis mil ochocientos nueve bolívares (Bs. 25.416.809)–.

Asimismo, se observa que la demandante Lisbeth Marrero de Farías tendría que soportar como débil económico de la relación, los efectos de una reposición que se fundamenta exclusivamente en la actuación eventualmente negligente del defensor *ad litem* de la parte contumaz, por no hacerse presente en juicio mediante sus apoderados constituidos –obsérvese que los abogados

que actuaron en el proceso en representación de la empresa, exhibieron un instrumento poder otorgado el 21 de junio de 2002, es decir, con anterioridad a la oportunidad de promover pruebas–, lo cual no podría alegar en buen derecho la parte accionada en provecho propio, en virtud del principio *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*.

Finalmente, debe observarse que la parte demandada solicitó la reposición de la causa mediante escrito presentado el 17 de agosto de 2004, y el Juzgado Sexto de Primera Instancia de Juicio del Régimen Transitorio del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas negó lo solicitado mediante auto de fecha 23 de agosto de 2004, el cual no fue apelado por la parte demandada, por lo que el Juzgado *a quo* no se pronunció sobre este pedimento en la sentencia de fondo dictada el 25 de octubre de 2004. En virtud de lo anterior, se observa que el Juez de la recurrida no tenía facultades para pronunciarse sobre la reposición solicitada, ya que la sentencia objeto de apelación –que fue sólo la decisión de mérito– no contenía decisión sobre este punto y, en consecuencia, no causó gravamen a la parte demandada en cuanto a la referida solicitud (principio *tantum devolutum quantum appellatum*), y asimismo, **no estaba facultada esta Sala para conocer delaciones referidas a la negativa pronunciada por el Juez de Primera Instancia, ya que al no haber sido apelada la decisión interlocutoria mediante la cual fue negado el pedimento de reposición, la demandada se conformó con la decisión y perdió el interés procesal para discutir nuevamente este alegato.**

De lo anterior, se colige que, en primer lugar, la parte demandada no ejerció el recurso ordinario contra la decisión interlocutoria que negó la solicitud de reposición, lo que le imposibilitaba ejercer el recurso de casación correspondiente; y en segundo lugar, la sentencia impugnada –que resolvió sobre la apelación ejercida contra la sentencia de mérito de primera instancia, y que no contenía decisión alguna sobre la pretendida reposición– sí contiene un error por parte del Juzgador de alzada al entrar a decidir sobre una materia que no podía estar comprendida en el objeto de la apelación, pero por no ser determinante del dispositivo, el mismo no constituía fundamento suficiente para casar el fallo por este motivo, **lo cual debió llevar a la Sala a decidir la improcedencia de la denuncia referida a la pretendida violación de formas sustanciales por reposición no decretada.**

En vista de todas las consideraciones expuestas, disentimos de la decisión adoptada por la mayoría sentenciadora, ya que debió declararse sin lugar el recurso de casación ejercido por la empresa demandada, que en caso de considerar que la abogada designada actuó negligentemente en la defensa de sus intereses y faltó a los deberes inherentes a su cargo como auxiliar de

justicia, tendría que ejercer las acciones tendientes a establecer la responsabilidad civil a que hubiere lugar, y asimismo, ejercer las acciones para hacer valer la responsabilidad de los mandatarios

Según las reglas que rigen la relación convencional –en el caso de los apoderados judiciales constituidos por voluntad de la parte, si la hubiere– pero en ningún caso podía la Sala entrar a suplir las defensas o acciones que le corresponderían a una de las partes o intentar corregir los efectos perjudiciales que le son imputables –recuérdese que nunca se evidenció alguna irregularidad en la práctica de las notificaciones, ni se detectó fraude procesal alguno–, máxime si esto se realiza con perjuicio de la parte que actuó de forma diligente y que constituye en definitiva el débil económico de la relación procesal.

### Número 3

<b>N° Sentencia:</b>	357
<b>Fecha de publicación:</b>	1° de abril de 2008
<b>Caso:</b>	Antonio José Prieto Fernández contra la empresa Inversiones 014-297643, C.A.
<b>Ponente:</b>	Alfonso Valbuena Cordero
<b>LOT:</b>	Artículo 65
<b>LOPT:</b>	Artículo 72
<b>CCO:</b>	Artículo 275

Se denuncia infracción por errónea interpretación del artículo 65 de la Ley Orgánica del Trabajo, pues el sentenciador de alzada estableció la inexistencia de la relación laboral, bajo el argumento de que era obligación del actor demostrar, y no lo hizo, la presunción de laboralidad.

#### **Motivación de la mayoría sentenciadora:**

Con respecto a la distribución de la carga probatoria, esta Sala de Casación Social en sentencia de fecha 11 de mayo del año 2004 (*caso: Juan Rafael Cabral Da Silva contra Distribuidora de Pescado La Perla Escondida, C.A.*) (...) estableció lo siguiente: (...) El demandante tiene la carga de probar la naturaleza de la relación que le unió con el patrono, cuando el demandado en la litiscontestación haya negado la prestación de un servicio personal.

*(Omissis)*

En sintonía con lo precedentemente planteado y del examen exhaustivo de la sentencia recurrida, ciertamente se observa la infracción por errónea interpretación del artículo 72 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, en concordancia con el artículo 65 de la Ley Orgánica del Trabajo, pues el sentenciador de alzada distribuyó erradamente la carga probatoria imponiéndole al actor la obligación de demostrar la existencia de la relación laboral cuando a su favor había operado la presunción de laboralidad desde el momento en que la parte demandada adujo en su escrito de contestación de la demanda que la relación que tuvo con el ciudadano actor fue de naturaleza “*comercial o mercantil*”.

No obstante, dicha infracción no es determinante del dispositivo del fallo, pues la decisión se sostiene en otras conclusiones que sobreviven al examen de casación.

En efecto, se pudo constatar que la parte actora fungió como directivo de otras empresas antes, durante y luego de finalizada la prestación de servicios que sostuvo con la empresa demandada. Así, a través de instrumentos públicos pudo constatar que mientras fungía como directivo de la empresa Inversiones 014-297643, C.A., realizó enajenaciones de bienes inmuebles, actuando en su condición de “director” de la empresa Biprial Construcciones C.A., en fechas 27 y 28 de octubre y 16 de noviembre, todos del año 2004 (...).

**Voto salvado:**

Se evidencia que efectivamente se constató la existencia de la infracción de ley denunciada por el demandante recurrente, no obstante, se juzgó improcedente el recurso de casación, dado que el error cometido por el Juzgador de alzada al distribuir la carga probatoria correspondiente a cada una de las partes, no pudo ser determinante del dispositivo del fallo, en virtud de que –según el criterio de la mayoría sentenciadora– la relación existente entre el actor y la empresa no podía ser calificada como un contrato laboral –tal como lo estableció el Juez de la recurrida–. Para arribar a esta conclusión, la Sala se fundamentó esencialmente en que el accionante fungía como Director de la sociedad mercantil demandada, y simultáneamente, ejercía estas funciones para otras sociedades mercantiles, teniendo el más alto nivel en la toma de decisiones de la empresa.

Ahora bien, ha sido criterio reiterado de quien disiente, que la cualidad de trabajador puede perfectamente coexistir con el ejercicio de cargos directivos de una sociedad mercantil, ya que, en todo caso, lo determinante para establecer si se está en presencia de una relación laboral, es la forma en que efectivamente se realiza la prestación de servicios, que aun cuando implique el desempeño de altas funciones en la toma de decisiones, y condiciones laborales muy beneficiosas económicamente –altos salarios, bonos especiales, etc.–, no deja de estar –

por estas circunstancias— bajo la tutela del Derecho del Trabajo, con la especialidad del régimen que le sea aplicable, si se trata de un empleado de dirección.

El artículo 65 de la Ley Orgánica del Trabajo, (...) dispone que una vez establecida la prestación personal del servicio y de alguien que efectivamente la reciba, surgirá la presunción de laboralidad de dicha relación.

La legislación laboral venezolana no excluye expresamente de su ámbito de aplicación a los directivos de las sociedades mercantiles, de manera que ante la ausencia de normas específicas, corresponde dilucidar el reconocimiento o no de los directivos de las sociedades mercantiles como trabajadores de la entidad para la cual prestan sus servicios, verificando la presencia de los elementos de la relación laboral y analizando las normas relativas a los empleados de dirección y a los representantes del patrono. Asimismo, con la distribución de la carga probatoria, y generada la presunción de laboralidad a que se contrae el artículo 65, correspondía a la parte demandada demostrar la existencia de un hecho o conjunto de hechos que permitieran desvirtuar la configuración de la relación de trabajo.

En cualquier caso, para el reconocimiento o desconocimiento de la laboralidad debe tomarse el análisis de los caracteres definitorios del servicio personal objeto de protección del Derecho del Trabajo, y en particular, la manera en la que éstos se materializan o no en el caso de los miembros de la Junta Directiva de las sociedades mercantiles, para así determinar el grado de tutela que le debe asignar a esta categoría de trabajadores, según se les considere trabajadores dependientes o independientes.

El ordenamiento jurídico laboral está concebido precisamente con un carácter tuitivo, es decir, protector del trabajador frente al empresario, precisamente por considerar que el trabajador está sujeto a contratar, y por tanto aceptar las condiciones que para la contratación le imponga el patrono, aunque sean abusivas. En tanto que el empresario, tiene una posición económica superior, que le permite rechazar las condiciones de contratación que pretenda conseguir el trabajador, quien además sabe que la demanda de trabajo es superior a la oferta y por tanto no tienen necesidad de contratar a un trabajador determinado, pues siempre habrá otro dispuesto a aceptar peores condiciones de trabajo.

Entonces, en principio las condiciones del contrato quedan a la libre voluntad de las partes, sin que el alto directivo pueda ser excluido de la aplicación de las normas que le son aplicables al resto de los trabajadores.

La especialidad va referida a elementos configuradores de esa relación que no se dan en la mayoría de las otras, y el carácter común, por tanto, se atribu-

ye simplemente a las relaciones de trabajo cuyos rasgos esenciales se repiten en la práctica.

En el caso de los altos directivos, la especialidad radica en el acercamiento entre los intereses de éstos y los que son propios de la empresa, que se desprende de la recíproca confianza que debe existir entre las partes, considerando que el Derecho del Trabajo parte de la contraposición de intereses entre el trabajador y el empleador.

En este sentido, si se admite que los altos directivos son trabajadores por cuenta ajena, ello significa que por más que su relación de trabajo sea especial, dada su proximidad más con la empresa que con el resto de los trabajadores, en la prestación personal de sus servicios, han de encontrarse las notas típicas de la relación de trabajo, a saber, libertad, remuneración, ajenidad y dependencia.

Así, los miembros de las Juntas Directivas de las sociedades mercantiles, como los trabajadores prestan sus servicios de manera libre, no se trata de servicios obligatorios. De igual manera, ambas categorías prestan sus servicios a cambio de una remuneración, se trata de una labor retribuida, a pesar de que existan diferencias cuantitativas entre los altos directivos y el resto de los trabajadores.

En lo atinente a la ajenidad, en el trabajo por cuenta ajena se exigen tres características esenciales: 1. Que el costo del trabajo corra a cargo del empresario; 2. Que el resultado del trabajo se incorpore al patrimonio del empresario; y 3. Que sobre el empresario recaiga el resultado económico favorable o adverso, sin que el trabajador se vea afectado por el mismo, es decir, puede describirse como el hecho de que la empresa y las utilidades patrimoniales no pertenecen al trabajador y, por tanto, al alto directivo. En este sentido, ni los medios de producción pertenecen al alto directivo, ni él corre con los riesgos de la explotación del negocio.

Entonces, el hecho de que el directivo no posea la propiedad de los medios de producción, es un elemento que lo acerca al concepto de trabajador por cuenta ajena, ello, independientemente de la responsabilidad del cargo que pueda ocupar. Por lo tanto, al no ser el directivo propietario de los medios de producción de la sociedad mercantil, en ocasiones actúa como tal y en su nombre, elemento éste que matiza la nota de ajenidad en la prestación de servicios.

Ahora bien, ciertamente la ajenidad no puede medirse en iguales términos para un alto directivo que para un trabajador común, pues sí existe una mayor y más directa vinculación en riesgos y beneficios entre el resultado económico de la actividad del alto directivo y su propio interés en ese sentido. En definitiva, los resultados de la empresa influyen muy directamente en las retribuciones del alto directivo, hasta el punto de que parte fundamental de esas retribuciones se fijan generalmente en función de esos resultados.

En cuanto a la dependencia, como nota identificadora de una relación de trabajo por cuenta ajena, consiste en el sometimiento al ámbito rector y organizativo del empresario.

Esta importante característica de la relación de trabajo supone, a grandes rasgos, que el empresario somete al trabajador a una relación de sujeción, de modo que es aquél quien dirige y organiza el trabajo, tomando las decisiones que considere adecuadas e impartiendo instrucciones, las cuales el trabajador acata.

Ahora bien, para determinar la existencia o no de dependencia de los miembros de una Junta Directiva respecto a la sociedad mercantil, es necesario destacar que las sociedades de comercio como sujetos de derecho, con personalidad jurídica propia, distinta a la de sus socios –ficciones de derecho creadas por el legislador que adquieren personalidad jurídica cuando cumplen con los trámites de registro y publicación del acta constitutiva–, necesitan de personas físicas que realicen en su nombre actos jurídicos tendentes a la defensa de sus intereses o para la asunción de derechos y obligaciones, es decir, deben servirse de órganos integrados por personas físicas que concurren a formar y a manifestar lo que debe considerarse –en sentido jurídico– la voluntad social. Desde este punto de vista, debemos distinguir los órganos de formación de la voluntad social, los que manifiestan tal voluntad a los terceros y ejecutan las decisiones –la Junta Directiva o Junta de Administradores– y la Asamblea de Accionistas que es el órgano que establece cuáles son las facultades y funciones de los administradores, estando éstos obligados a cumplirlas, y en caso de excederse en su ejercicio, responderían personalmente bajo las reglas del mandato.

Las sociedades manifiestan la voluntad social hacia el exterior a través de sus administradores, quienes son las personas físicas que tienen como función esencial expresar y ejecutar, frente a los terceros, la voluntad social. Igualmente, los administradores tienen a su cargo las facultades de representación del ente social y de concluir en su nombre negocios jurídicos, debido a que las sociedades sólo pueden actuar en el mundo jurídico a través de personas físicas que sirven de intermediarios y realizan en su nombre todos los actos jurídicos que sean necesarios, pero siempre actuando por delegación, con facultades limitadas por el estatuto social y las directrices de la Asamblea de Accionistas; de manera que ésta constituye el órgano de decisión de la sociedad, cuyos acuerdos deben ser cumplidos y ejecutados por la Junta Directiva.

En este sentido, la Junta Directiva constituye un órgano de administración de la sociedad, cuyos miembros desempeñan el cargo de manera personal, remunerado y pueden ser revocados; a este órgano ejecutivo corresponde llevar la dirección diaria de los negocios sociales (la administración de la propia socie-

dad, en donde destaca la necesidad de que se lleve y mantenga un sistema de contabilidad adecuado a las necesidades de la empresa); por otro lado, asume la representación de la sociedad y hace que se cumplan los acuerdos de las asambleas, tomados de conformidad con la Ley y los estatutos sociales de la empresa. Los administradores de las sociedades son responsables por la infracción de las disposiciones de la Ley y del contrato social, así como cualquier otra falta cometida en su gestión, por tanto deben rendir cuentas de su actuación a la Asamblea de Accionistas.

De otra parte, en las sociedades anónimas los administradores pueden ser socios o no, temporales, revocables y su nombramiento corresponde a la Asamblea de Accionistas, a tenor de lo preceptuado en el artículo 275, ordinal 2 del Código de Comercio.

Conforme con lo anterior, en el caso del alto directivo, la dependencia, que es tan fuerte en la mayoría de las relaciones de trabajo, es tan sutil que apenas puede apreciarse, porque es precisamente el alto directivo el que organiza y dirige, y cuyas órdenes han de ser acatadas por el resto de los trabajadores. Esta dependencia es detectable en la relación entre el acto directivo y la empresa, porque aquél está obligado a reportar en su actividad a la persona u órgano superior de esa sociedad mercantil que expresa la voluntad de la empresa.

La dependencia, pues, sólo existe entre este órgano y el alto directivo, pero su exteriorización se limita a poco más que el establecimiento de directrices u objetivos generales de la empresa, toda vez, que es el alto directivo quien día a día ostenta los poderes generales de la empresa, la organiza y dirige, previa delegación de la asamblea.

Entonces, aunque la actividad de uno de los miembros de la Junta Directiva de las sociedades mercantiles no se limita a los cometidos inherentes a su cargo, sino que además organiza y dirige la empresa, y lo hace con las notas descritas de libertad, remuneración, ajenidad y dependencia, su relación debe calificarse como laboral y, por lo tanto, podría además de ser miembro de la junta directiva de la empresa ser trabajador de ésta.

El razonamiento anteriormente expuesto trae como corolario que en los casos donde el pretendido patrono acepte la prestación de un servicio personal, y se limite a negar el carácter laboral de la relación sostenida con un sujeto que fungía como directivo de la empresa, es igualmente aplicable la presunción de laboralidad contenida en el artículo 65 de la Ley Orgánica del Trabajo, así como todas las normas especiales que rigen la distribución de la carga de la prueba en esta materia.

En el caso *sub examine*, se observa que, en su escrito libelar, el ciudadano Antonio Prieto Fernández alega que el día 6 de octubre comenzó a prestar servicios para la sociedad mercantil Inversiones 014-297643, C.A., con el cargo de Director e Ingeniero Residente, de lunes a sábado, en un horario comprendido de 08:00 a.m. a 06:00 p.m., devengando un salario mensual de cuatro millones seiscientos mil bolívares (Bs. 4.600.000,00); hasta el 6 de octubre de 2005, fecha en la que renunció voluntariamente. Señala que durante los primeros meses de la relación, su salario fue cancelado en forma fraccionada y efectiva, y que posteriormente se le había retenido el salario desde enero de 2005 hasta septiembre de 2005, efectuando el reclamo al ciudadano Iván Martínez, en su condición de Director de la compañía, quien le manifestó que la empresa no podía pagar los referidos salarios por falta de liquidez.

Afirma que participó de su renuncia, mediante comunicación dirigida a la ciudadana María Magdalena Olivares de Martínez, única accionista de la compañía, quien hizo caso omiso de la misma y le solicitó que continuara trabajando y que lo adeudado se le iba a pagar el mes de noviembre de 2005. Que pasado el mes de noviembre sin obtener pago alguno, tomó la decisión de ratificar su renuncia, la cual no fue recibida ni aceptada, hasta el día 29 de abril de 2006, fecha en la que se publicó un comunicado de prensa participando a clientes, proveedores y público en general que no representaba más a la empresa ni ostentaba el cargo de Director e Ingeniero Residente.

Asimismo, el apoderado judicial de la empresa demandada, admitió que entre su representada Inversiones 014-297643, C.A. y el actor, hubo una prestación de servicio, sólo que de naturaleza estrictamente comercial o mercantil, expresada en un negocio fallido, a través del cual se quería iniciar una construcción que el accionante nunca llevó a cabo. Que el referido negocio mercantil defraudado, trató de hincarse el 30 de septiembre de 2004, con la designación del demandante como Director de la empresa, y concluyó sin haberse materializado, por destitución del referido cargo, el 6 de mayo de 2005, y adicionalmente, opuso la defensa de prescripción de la acción, argumentando que la destitución del demandante del cargo de director de la empresa se llevó a cabo el 18 de mayo de 2005, y que la notificación de la demandada se realizó el 26 de septiembre de 2006, un (1) año, cuatro (4) meses y ocho (8) días después, sin interrumpir la prescripción.

En virtud de lo anterior, al haber quedado establecida la existencia de la prestación de un servicio personal, y con esto la aplicabilidad de la presunción de laboralidad, correspondía a la parte accionada desvirtuarla mediante las pruebas traídas al proceso, lo que hacía imprescindible que se examinara con mayor detenimiento si efectivamente la parte accionada logró desvirtuar el carácter

laboral de la relación, ya que la condición de alto directivo de la empresa no constituye *per se* un hecho que excluya tal naturaleza.

Finalmente, debe observarse que, la parte accionada en la contestación de la demanda alegó la prescripción de la acción, lo cual no hizo en forma subsidiaria, por lo que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, tal alegación implicaría el reconocimiento del carácter laboral de la relación que se arguye como título de la pretensión y, en consecuencia, no podría desecharse el recurso de casación bajo el argumento de que la infracción del *ad quem* no fue determinante del dispositivo por no haberse constatado la naturaleza laboral del contrato que vinculó a las partes.

#### Número 4

<b>Nº Sentencia:</b>	696
<b>Fecha de publicación:</b>	22 de mayo de 2008
<b>Caso:</b>	Camilo Daniel González Pulido contra Kai Rosenberg y Hacienda La Sabaneta, C.A.
<b>Ponente:</b>	Luis Eduardo Franceschi Gutiérrez
<b>CC:</b>	Artículos 1.159, 1.160, 1.166, 1.167, 1.474, 1.920 y 1.924

De conformidad con el ordinal 2º del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, concordado con el artículo 320 *eiusdem*, se acusa infracción de los artículos 1359 y 1360 del Código Civil, y 12 del Código de Procedimiento Civil, por haberse atribuido a instrumentos o actas del expediente menciones que no contiene.

#### Motivación de la mayoría sentenciadora:

Lo establecido por la recurrida (...) es del siguiente tenor:

De lo expuesto se infieren suficientemente motivaciones que autorizan a quien aquí sentencia, para considerar que el ciudadano CAMILO DANIEL GONZÁLEZ PULIDO mediante documento debidamente Protocolizado por ante la Oficina de Registro respectivo, vendió los derechos que poseía sobre la hacienda 'La Sabaneta' a la sociedad mercantil 'HACIENDA LA SABANETA C.A.', quedando cumplida en su totalidad las obligaciones adquiridas por ambas partes mediante contrato de compra venta y sociedad debidamente autenticado en fecha seis (06) de febrero de (1992), sobre el cual la parte accionante pretende dicha resolución, cumpliéndose de esta manera

la tradición legal de la cosa vendida, no teniendo ya relación jurídica pendiente el primer contrato suscrito por las partes.

(...) lo aseverado por la recurrida es producto de una suposición falsa, ya que el contrato objeto de resolución no se perfeccionaba sólo con la tradición del inmueble, sino que el mismo es de tracto sucesivo, ya que se establece una serie de condiciones de dirección, conducción y administración que las partes fijaron, sobre la sociedad de comercio que éstos constituyeron, denominada Hacienda La Sabaneta, y que evidentemente no se materializan con la sola entrega de la cosa vendida, sino que se cumplen con el transcurso del tiempo; por lo tanto, la recurrida infringe así el contenido del artículo 1474 del Código Civil por falsa aplicación.

Advertido lo anterior, se aprecia que la normativa aplicable al caso de autos está contenida en los artículos 1.159 y 1.160 del Código Civil, ya que estos preceptos determinan lo relativo a la posibilidad de revocar un contrato por causa autorizada por la Ley, así como la sujeción de cumplir con las obligaciones establecidas en éstos; por consiguiente la recurrida infringe los preceptos normativos señalados anteriormente, por falta de aplicación.

*(Omissis)*

(...) considerando que han sido soberanamente establecidos los hechos por el tribunal de la causa, en adición a lo explicado en el presente fallo, se observa que la parte codemandada, ciudadano Kai Rosenberg, incumplió con la obligación establecida en la cláusula cuarta del contrato cuya nulidad se pretende, relativa a la actuación en conjunto sobre derechos y deberes en el manejo de la sociedad constituida por ambas partes.

Lo anterior se evidencia en actas de asamblea, consignadas al presente expediente (cursantes del folio 46 al 65 de la Pieza 1), en las cuales se modifican los estatutos de la sociedad de comercio Hacienda La Sabaneta C.A., sin el consentimiento del hoy accionante y colocándolo en evidente situación de desventaja, inclusive nombrando a un Presidente –el codemandado Kai Rosenberg– y dos Directores, familiares del accionado, con lo cual se incumplió con lo establecido en el contrato de tracto sucesivo cuya resolución se demanda.

En consecuencia, al haberse contravenido arbitrariamente con lo acordado en el contrato objeto de la presente acción, se deberá ordenar la resolución del mismo, de conformidad con el artículo 1167 del Código Civil, en razón de la inobservancia en que incurrió una de las partes con las obligaciones acordadas en el referido contrato.

De igual forma, y motivado a la resolución del contrato de sociedad entre el ciudadano Camilo González Pulido y el ciudadano Kai Rosenberg –mediante el

cual cada uno de los nombrados quedaba con la propiedad del 50% de los derechos sobre la Hacienda La Sabaneta— y donde se acuerda la conjunta explotación agrícola del inmueble Hacienda La Sabaneta, a través de la sociedad de comercio Hacienda LA SABANETA C.A., queda sin efecto el mandato de administración conjunta de la precitada sociedad mercantil, por lo que esta última debe transferir el 50% de los derechos de propiedad sobre el inmueble ya citado, es decir, la Hacienda La Sabaneta al accionante Camilo Daniel González Pulido.

**Voto salvado:**

En nuestra opinión, el referido contrato no estaba destinado a transferir los derechos que tenía el ciudadano Camilo Daniel González Pulido, sobre el inmueble La Sabaneta, y el contrato al que se refieren las partes cuando se afirma en el documento: “*se realizó un contrato de compra venta de partes y sociedad sobre una hacienda denominada La Sabaneta*” y que el objetivo de dicha operación “*en la cual cada una de las partes conservará el cincuenta por ciento (50%) de las acciones o derechos era y es, el desarrollar (...) las diferentes potencialidades de esa propiedad*”, es el que celebraron en fecha 20 de enero de 1990, en el que se pactó una opción de compra sobre el cincuenta por ciento (50%) de los derechos sobre el inmueble denominado La Sabaneta. Sin embargo, se observa que el ciudadano Kai Rosemberg no adquirió la propiedad en ningún porcentaje de los derechos sobre el fundo La Sabaneta, tal como se desprende del documento de compra venta protocolizado ante el Registro Subalterno en fecha 14 de septiembre de 1992, celebrado entre el ciudadano Camilo Daniel González Pulido y la sociedad mercantil Hacienda La Sabaneta C.A., mediante el cual esta última adquirió la totalidad de los derechos sobre el inmueble.

En todo caso, el contrato cuya resolución se demanda, aun en el supuesto de que se interpretara como traslativo del 50% de los derechos sobre el inmueble referido, no fue inscrito en el Registro Inmobiliario, y el mismo día en que se celebró éste (6 de febrero de 1992), el ciudadano Camilo Daniel González Pulido, como único propietario del inmueble en cuestión, vendió la totalidad del fundo a la sociedad mercantil Hacienda La Sabaneta C.A., mediante documento que fue debidamente protocolizado en el Registro.

En conclusión, se puede afirmar que aun en el supuesto de que se considere procedente la acción de resolución de contrato ejercida por el ciudadano Camilo Daniel González Pulido, sobre el contrato celebrado el 6 de febrero de 1992 con el ciudadano Kai Rosemberg, dicha resolución no implicaría la obligación de la sociedad mercantil Hacienda La Sabaneta C.A. de restituir al demandante los derechos sobre el 50% del fundo, ya que el derecho de propiedad que

ostenta la sociedad mercantil Hacienda La Sabaneta C.A. sobre la totalidad del inmueble, se deriva del contrato de compra venta celebrado entre el ciudadano Camilo Daniel González Pulido y dicha empresa (el cual fue debidamente inscrito en el Registro inmobiliario el 14 de septiembre de 1992). A su vez, el derecho de propiedad transferido por el ciudadano Camilo Daniel González Pulido, se deriva del contrato de compra venta celebrado con la anterior propietaria, ciudadana María Paula Sosa Rojas, el cual consta en documento inscrito en el Registro inmobiliario el 4 de junio de 1991; en consecuencia, el título de adquisición de la sociedad mercantil Hacienda La Sabaneta C.A., no es el contrato cuya resolución se demanda, ni deriva en forma mediata del mismo.

Asimismo, el contrato cuya resolución se pide, en el supuesto de ser interpretado como eficaz para transferir el 50% de los derechos del ciudadano Camilo Daniel González Pulido sobre el inmueble La Sabaneta, al ciudadano Kai Rosemberg, sólo puede surtir efectos entre las partes (principio de relatividad de los contratos, art. 1.166 CCV), por lo que no crea ningún derecho u obligación sobre la sociedad mercantil Hacienda La Sabaneta C.A., dado que ambos contratantes actuaron en nombre e interés propio. Adicionalmente, se observa que a pesar de haberse celebrado el día 6 de febrero de 1992, tanto el contrato objeto de resolución –celebrado entre Camilo Daniel González Pulido y Kai Rosemberg– como la compra venta entre Camilo Daniel González Pulido y la sociedad mercantil Hacienda La Sabaneta C.A., sólo fue inscrito en el Registro inmobiliario el segundo de tales contratos, por lo que a tenor de lo dispuesto en los artículos 1920 y 1924 del Código Civil, sólo resulta oponible frente a terceros el título de la mencionada sociedad mercantil, contra la cual no podría invocarse un mejor derecho derivado del contrato realizado entre Camilo Daniel González Pulido y Kai Rosemberg –ya que éste nunca fue protocolizado–.

En virtud de lo anterior, queda claro que aun cuando se considerase procedente la acción de resolución de contrato deducida por el demandante, no podría predicarse como consecuencia de la misma, el que la sociedad mercantil code mandada, Hacienda La Sabaneta C.A., tenga a su cargo una obligación restitutoria derivada de la resolución declarada, ya que el contrato resuelto no constituye el título de adquisición de los derechos que dicha empresa tiene sobre el inmueble “La Sabaneta”, y los efectos traslativos que eventualmente haya podido tener la enajenación que aparentemente realizó el ciudadano Camilo Daniel González Pulido a favor de Kai Rosemberg mediante el contrato cuya resolución fue demandada, no podrían invocarse sino entre las partes, pero nunca frente a terceros, especialmente, frente a la sociedad mercantil code mandada, que ostenta el derecho de propiedad sobre la totalidad del fundo según consta de documento debidamente protocolizado ante el Registro inmobiliario.

**Número 5**

<b>N° Sentencia:</b>	991
<b>Fecha de publicación:</b>	26 de junio de 2008
<b>Caso:</b>	Luis Orlando Omaña Aponte contra las sociedades mercantiles Maersk Drilling Venezuela, S.A. y Petróleos de Venezuela S.A., (PDVSA).
<b>Ponente:</b>	Juan Rafael Perdomo
<b>CRBV:</b>	Artículo 89
<b>LOT:</b>	Artículos 3, 10, 94, 97, 219, 223, 224, 225, 231 y 232
<b>LOPA:</b>	Artículo 50
<b>RLOT:</b>	Artículos 9 y 10
<b>CCP:</b>	Cláusulas 8, 9 y 29

Se denunció infracción por errónea interpretación de las normas contenidas en los artículos 219, 225 y 232 de la Ley Orgánica del Trabajo y falta de aplicación del artículo 508 *eiusdem*, por error de interpretación de la cláusula 8ª de la Convención Colectiva Petrolera 1997-1998.

**Motivación de la mayoría sentenciadora:**

(...) señala el artículo 225 de la Ley Orgánica del Trabajo, que:

Cuando la relación de trabajo termine por causa distinta al despido justificado antes de cumplirse el año de servicio, ya sea que la terminación ocurra durante el primer año o en los siguientes, el trabajador tendrá derecho a que se le pague el equivalente a la remuneración que se hubiera causado en relación a las vacaciones anuales, de conformidad con lo previsto en los artículos 219 y 223 de esta Ley, en proporción a los meses completos de servicio durante ese año, como pago fraccionado a las vacaciones que le hubieran correspondido.

En el caso concreto, se observa que la recurrida aun cuando estableció el lapso durante el cual el actor no prestó servicio por estar de reposo, acordó el pago de vacaciones incluyendo ese período, razón por la cual la recurrida erró en la interpretación de la cláusula 8ª de la Convención Colectiva Petrolera 1997-1999 y de los artículos 219, 225 y 232 de la Ley Orgánica del Trabajo, en todo caso le corresponde un pago fraccionado desde su reintegro a la empresa hasta la terminación de la relación.

En consecuencia, se declara procedente la denuncia (...) anula la sentencia recurrida y procede a decidir el fondo de la controversia (...).

Ahora bien, del examen concatenado de las pruebas quedó establecido que hubo prestación del servicio de la parte actora hacia las empresas Perforaciones Western C.A., Pride Internacional C.A., Drillers Inc. de Venezuela y Maersk Drilling Venezuela S.A., en el cargo de encuellador, que comenzó el 1° de octubre de 1994 que hubo un lapso de suspensión; que luego fue reincorporado a la empresa Maersk Drilling Venezuela S.A., con el mismo equipo de trabajo, es decir, que existió una continuidad laboral; que no hubo un despido injustificado sino un cese de operaciones por lo cual la empresa se vio en la obligación de liquidar al personal, no debiéndole nada en este caso al demandante, pues todos los conceptos fueron cancelados como consta en la transacción que se realizó ante la Inspectoría del Trabajo del Estado Barinas en fecha 27 de agosto de 1998, y en la liquidación final por cese de operación de la empresa Maersk Drilling Venezuela S.A.

Como consecuencia de lo anterior se declara sin lugar la demanda

**Voto salvado:**

(...) debe señalarse que el artículo 219 de la Ley Orgánica del Trabajo establece el derecho del trabajador que cumpla un (1) año ininterrumpido de labores, de disfrutar un período de vacaciones de quince (15) días hábiles (más los días adicionales, dependiendo de la antigüedad). Asimismo, el artículo 224 de la ley sustantiva laboral, establece el derecho del trabajador que ha causado el beneficio de vacaciones anuales remuneradas, a percibir el pago correspondiente a las mismas, en caso de que termine la relación de trabajo sin haberlas disfrutado.

Adicionalmente, el artículo 225 de la Ley Orgánica del Trabajo, dispone que cuando la relación termine por causa distinta al despido justificado, antes de cumplirse el año de servicio, el trabajador tendrá derecho a que se le pague el equivalente a la remuneración que se hubiera causado en relación a las vacaciones anuales, en proporción a los meses completos de servicio durante ese año, como pago fraccionado de las vacaciones que le hubieran correspondido —lo cual también abarca el bono vacacional establecido en el artículo 223 *eiusdem*—.

*(Omissis)*

Esta premisa, de la cual parte la sentencia que disintimos, contraviene el espíritu de la regulación establecida en la Ley Orgánica del Trabajo para este beneficio. En efecto, el artículo 232 de la ley sustantiva laboral, establece que no se considerará como interrupción de la continuidad del servicio del trabajador para el goce del derecho a las vacaciones legales remuneradas, su inasistencia

al trabajo por causa justificada –entre las cuales señala expresamente la ausencia debida a enfermedad–, lo cual implica que aun encontrándose suspendida la relación de trabajo por enfermedad del trabajador –*ex* artículo 94–, el tiempo sobre el cual se determina el nacimiento del derecho a las vacaciones remuneradas anuales, no es el tiempo en que haya realizado efectivamente la prestación de servicios, sino la antigüedad del trabajador en el empleo, siendo esta una evidencia incontrovertible de que el hecho constitutivo del beneficio en cuestión viene dado por la duración del vínculo laboral, y que el tiempo de suspensión por enfermedad no obsta a que se cause el derecho a vacación, ni puede imputarse al tiempo de disfrute –*ex* artículo 231–.

Lo anterior implica que, si un trabajador que se encuentre de reposo médico, cumple un (1) año al servicio del patrono, tendrá derecho al disfrute de la vacación anual remunerada al reincorporarse a la prestación de servicio, siendo posible únicamente posponer el disfrute del beneficio por un tiempo igual al que duró la ausencia justificada –artículo 232 LOT–, y en caso de que la relación termine sin que haya disfrutado de la vacación, el patrono deberá pagar las remuneraciones correspondientes –*ex* artículo 224 LOT–. Asimismo, si el trabajador deja de prestar el servicio por causa justificada durante un cierto período (ej.: por enfermedad), y luego de reincorporarse la relación termina antes de haber cumplido un (1) año para hacerse acreedor de la vacación anual, el patrono deberá pagar en forma fraccionada el beneficio, tomando en cuenta la duración del vínculo, incluyendo el tiempo en que el trabajador estuvo ausente por causas justificadas.

No obstante ser ésta la interpretación que debe darse a la normativa comentada, en el caso de autos, la situación jurídica estaba reglamentada por el contrato colectivo (1997-1999) vigente para la fecha de terminación de la relación (21 de julio de 1998), en el cual se establece en la cláusula 8, literal F), lo siguiente:

La Compañía conviene en no posponer las vacaciones anuales, en caso de enfermedades no profesionales o accidentes no industriales debidamente certificados cuando las ausencias causadas por éstos no sean mayores de noventa (90) días durante el año correspondiente.

Adicionalmente, se observa que la cláusula 9, en la nota de minuta número 3, establece:

El tiempo que transcurra el trabajador suspendido por accidente industrial o enfermedad profesional será tomado en cuenta para el cálculo de las prestaciones sociales, hasta cumplir los lapsos establecidos en la Cláusula 29 Numeral B de esta Convención Colectiva. Igualmente, los períodos en que el trabajador se encuentre suspendido por causa de enfermedad no industrial o accidente no profesional, serán tomados en cuenta para el cómputo de las prestaciones sociales, hasta por un máximo de cincuenta y dos (52) semanas.

Estas normas evidencian que no sólo el contrato colectivo reproduce la finalidad y espíritu de la Ley Orgánica del Trabajo en cuanto al punto analizado, sino que además mejora en ese mismo sentido algunas de sus regulaciones, excluyendo la posibilidad de posponer el disfrute de la vacación anual del trabajador que se reincorpora luego de un período de suspensión por reposo médico –como lo establece el artículo 232 *eiusdem*–, e incluye expresamente el tiempo de suspensión por enfermedad para el cálculo de las prestaciones sociales –lo cual está expresamente excluido por el artículo 97 LOT–, de lo cual se colige que el Juzgador de Instancia no incurrió en el vicio que se le imputa al interpretar la normativa denunciada, ya que debió tomarse en cuenta la antigüedad del trabajador en el empleo para determinar el pago de los conceptos derivados del derecho de vacación anual remunerada –incluyendo los lapsos de ausencia justificada por reposo médico–, y en consecuencia, la denuncia examinada debió ser declarada sin lugar.

En todo caso, aun cuando la Sala considerase procedente el recurso de casación –por alguna de las otras delaciones formuladas por la recurrente–, tampoco compartiríamos la decisión de mérito contenida en la sentencia de la mayoría.

Se observa, que la Sala declaró sin lugar la demanda interpuesta por el accionante, fundamentalmente por considerar que los conceptos reclamados ya habían sido pagados al momento de celebrarse un contrato de transacción entre las partes el 27 de agosto de 1998 y en el recibo de “liquidación final” suscrito por el trabajador en fecha 7 de agosto de 1998, al finalizar la relación que lo vinculaba con la empresa Maersk Drilling Venezuela S.A.

En relación a este punto, se observa que la transacción celebrada entre las partes (folios 75 al 77 de la primera pieza), no fue debidamente homologada por el Inspector del Trabajo competente. Ahora bien, a los derechos laborales se les ha rodeado de un manto protector, aun más invulnerable del que disfrutaban los derechos derivados de otras relaciones jurídicas, como consecuencia de la siempre presupuesta minusvalía, indefensión, subordinación o debilidad económica en que se ha tenido a la fuerza de trabajo respecto a los que gerencian los demás factores de producción.

En este sentido, las disposiciones de la Ley Orgánica del Trabajo son de orden público (*ex* artículo 10) y establecen un conjunto de derechos de los trabajadores que son irrenunciables y que constituyen un cimiento jurídico inexpugnable pues, por debajo de esos derechos, no es válido ningún acuerdo entre trabajadores y patronos que implique la derogación de tales preceptos (por ejemplo, el trabajador y el patrono no pueden celebrar un contrato donde estipulen que no tendrá derecho a vacaciones, preaviso, antigüedad, etc., ya que, tal estipulación sería absolutamente nula).

El carácter tuitivo de la ley atiende a la débil naturaleza económica del trabajador; de no ser así, el patrono podría controlarlo fácilmente, mediante la imposición de su voluntad en la constitución de las condiciones de la relación laboral. No obstante la aseveración anterior, existen ciertos derechos que, en ciertas circunstancias, son negociables. De lo contrario, no habría ninguna posibilidad de negociación entre patrono y trabajadores, lo cual perjudicaría el libre desenvolvimiento de sus relaciones, en claro perjuicio para los actores sociales y en especial para el trabajador que, dada su débil naturaleza económica, en caso de extinción de la relación laboral sería el más interesado en poner coto a un proceso judicial o extrajudicial que podría resultar largo y, además, costoso.

Así, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en decisión N° 1.482, de fecha 28 de junio de 2002, ratificando el criterio sostenido por la Sala Políticoadministrativa en decisión N° 2.762 del 20 de noviembre de 2001, estableció lo siguiente:

(...) aun cuando las normas de derecho laboral sean tuitivas de los derechos de los trabajadores, no niegan de manera absoluta la libre manifestación de la autonomía de la voluntad de las partes; es decir, a pesar de que la legislación rige o condiciona la contratación laboral, ello no impide, de manera absoluta, los mecanismos o formas que sean escogidas por las propias partes, que regirán la relación laboral o que resolverán un eventual conflicto, sin que ello signifique la postulación de la desregulación o flexibilización de las condiciones de trabajo. En este sentido, siempre que resulten salvaguardadas las condiciones que permitan el equilibrio entre las partes y no exista conculcamiento de los principios laborales fundamentales, son legítimos todos aquellos acuerdos o compromisos que busquen la cabal satisfacción de las partes o que aspiren la cesación de un conflicto judicial ya existente.

Ahora bien, la institución de la irrenunciabilidad, prevista en el numeral 2 del artículo 89 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y artículo 3 de la Ley Orgánica del Trabajo, tiene un fin de defensa frente a la posición preeminente del empleador respecto al empleado. A través de la misma, la legislación persigue garantizar que el trabajador se acerque a la negociación contractual y disfrute durante su desarrollo de un piso inamovible, un *minimum* inexpugnable sobre el cual no puede haber acuerdo alguno en su perjuicio, pero sí en su realce o mejora. He aquí la llamada *inderogabilidad* de los beneficios laborales.

La previsión del legislador es sana, ya que garantiza que el interés particular del sujeto débil de la relación laboral, quede incólume antes y durante la relación, y que no se vea compelido a dejar de percibir los beneficios básicos que retribuyan el aporte que su tarea provee a la sociedad, y que de no recibirlos, pueda con éxito exigirlos sin que obste a ello una previa renuncia de los mismos.

Debe acotarse que el mismo numeral 2 del artículo 89 de la Carta Magna y el párrafo único del artículo 3 de la Ley Orgánica del Trabajo, contemplan la figura de la transacción laboral, sobre la cual Cabanellas refiere que no se produce la renuncia de un derecho, a lo sumo, la renuncia de una esperanza, pues el derecho se determina cuando existe una sentencia judicial que lo acredita, por lo que afirma:

El consentimiento presentado por las partes que transigen lo motiva la duda, siempre posible, de que su derecho pueda carecer de validez. Pero tal duda, según se pretende por algunos autores y por determinadas legislaciones, no puede surgir en el proceso laboral, por estimar que los derechos derivados del Derecho del Trabajo son siempre incuestionables, incontrovertibles, definidos por leyes consideradas de orden público. No se tiene en cuenta en tal concepción que las leyes de orden público no se crean, están en la realidad de los hechos y derechos que sancionan (...). (Tratado de Derecho Laboral, Ediciones El Gráfico, Buenos Aires, Tomo I, pág. 412).

Por su parte, esta Sala de Casación Social, en sentencia N° 265 del 13 de julio de 2000, señaló que el párrafo único del artículo 3 de la Ley Orgánica del Trabajo establece como requisitos esenciales de validez de la transacción laboral que la misma sea hecha por escrito y con una relación detallada de los hechos que la motiven y de los derechos en ella comprendidos. Establece la misma norma, que para que la transacción pueda tener efectos de cosa juzgada, debe ser celebrada por ante un funcionario del trabajo.

De igual manera, la misma Sala de Casación Social, en decisión N° 739 de fecha 28 de octubre de 2003, estableció:

(...) debe precisarse que si las partes de un conflicto laboral, patrono y trabajador, suscriben un acuerdo transaccional, mediante el cual pretenden finalizar con el mismo, el Juez que conoce la causa o el funcionario del trabajo competente, debe verificar si en la misma se llenan los requisitos establecidos en los artículos 3° de la Ley Orgánica del Trabajo y 9° y 10° de su Reglamento.

En este orden de ideas, verificando los efectos de la transacción laboral, reglamentada en el artículo 10 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo de 1999 (aplicable al caso de autos *ratione temporis*), el mismo dispone:

**Artículo 10: Efectos de la Transacción Laboral.** La transacción celebrada por ante el Juez o Inspector del Trabajo competente, debidamente homologada, tendrá efectos de cosa juzgada.

**Parágrafo Primero:** Cuando la transacción fuere presentada para su homologación, el funcionario competente deberá constatar el cumplimiento de los extremos del artículo anterior y cerciorarse que el trabajador actúa libre de constreñimiento alguno.

**Parágrafo Segundo:** El Inspector del Trabajo procederá a homologar o rechazar la transacción que le fuere presentada, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. En el supuesto de negativa, deberá indicar los motivos de la decisión y, si fuere el caso, precisar los errores u omisiones en que hubieren incurrido los interesados, brindándosele a éstos el lapso de subsanación a que se refiere el artículo 50 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

A tal efecto, la Sala de Casación Social, en sentencia N° 226 de fecha 11 de marzo de 2004, estableció:

Debe señalar esta Sala que, de conformidad con lo previsto en el artículo 3°, *Parágrafo Único*, de la Ley Orgánica del Trabajo, en concordancia con los artículos 9° y 10 de su Reglamento, cuando se lleva a cabo una transacción laboral que es homologada por la autoridad competente del trabajo, vale decir, Juez o Inspector del Trabajo, la misma adquiere la eficacia de cosa juzgada referida en el citado *Parágrafo Único* del artículo 3° de la Ley Orgánica del Trabajo, porque al ser presentada ante cualquiera de las autoridades del trabajo ya indicadas, éstas verificarán si la misma cumple o no con los requerimientos para que tenga validez y carácter de cosa juzgada.

En virtud del efecto de cosa juzgada de la cual está investida, conforme al artículo 3°, *Parágrafo Único*, de la Ley Orgánica del Trabajo, una transacción homologada por el Inspector del Trabajo constituye ley entre las partes en los límites de lo acordado y vinculante en todo proceso futuro (*cosa juzgada material*).

Cuando, al decidir un juicio por cobro de prestaciones sociales y otros conceptos derivados de la relación de trabajo, el juez encuentra que se ha alegado y probado la celebración de una transacción ante la Inspectoría del Trabajo y que la misma ha sido debidamente homologada, lo que debe hacer es determinar si todos los conceptos demandados se encuentran comprendidos en la transacción celebrada, pues sólo a éstos alcanza el efecto de cosa juzgada, extremo que no cumplió el Tribunal de la causa.

En conclusión, toda transacción laboral celebrada de conformidad con el parágrafo único del artículo 3 de la Ley Orgánica del Trabajo y artículos 9 y 10 del Reglamento de dicha Ley, debidamente homologada por la autoridad competente –Juez o Inspector del Trabajo– adquiere el carácter de cosa juzgada, es decir, ley entre las partes, vinculante incluso para todo proceso futuro (*cosa juzgada material*), pero en caso de no cumplirse con el requisito de la homologación, no podría producir este efecto entre las partes, y los pagos efectuados sólo tendrían el valor de un anticipo sobre lo que en definitiva pudiera corresponderle al trabajador.

Bajo esta premisa, consideramos que el pago recibido por el actor mediante la transacción celebrada el 27 de agosto de 1998, por la cantidad de dos millones cuatrocientos ochenta mil ochocientos diecisiete bolívares con treinta céntimos (2.480.817,30), sólo puede significar un anticipo a deducir de la deuda final, una vez examinados pormenorizadamente los conceptos reclamados, sin que pueda considerarse genéricamente que en dicho acto “(...) *se le canceló (sic) la antigüedad y demás beneficios legales y contractuales de las relaciones laborales anteriores a esa fecha (...)*”, como afirma la mayoría sentenciadora, ya que además de no haber sido homologada, tampoco se cumplió otro de los requisitos establecidos en las normas legales y reglamentarias sobre la transacción laboral, a saber, la relación circunstanciada de los hechos que la motiven y de los **derechos en ella comprendidos**, ya que el contrato celebrado apenas establece de forma genérica que:

El pago único arriba indicado comprende: diferencia de prestaciones sociales legales y contractuales por el tiempo servido a las diferentes empresas contratistas de PDVSA; que incluye Madurez de Nómina (continuidad laboral) e impacto en las prestaciones sociales por efecto de Meritocracia y cualquier otro concepto o diferencia que pudiera corresponder al ciudadano **Luis Omaña**, en su condición de trabajador que ha sido de las empresas contratistas de PDVSA. (Resaltado en la fuente).

Asimismo, se observa que algunos de los conceptos demandados se desestiman, sin que a nuestro parecer, se hayan dado razones valederas para ello. Es el caso del “salario básico por enfermedad profesional”, que el demandante reclama no haber recibido durante el tiempo en que estuvo suspendida la relación, lo cual fue negado aduciendo que “*la Convención Colectiva Petrolera 1997-1999 no establece nada en cuanto al salario dejado de percibir durante el tiempo que un trabajador se encuentre de reposo, en todo caso quedan a salvo las obligaciones del Seguro Social Obligatorio, por lo tanto el reclamo de salarios dejados de percibir durante el reposo es improcedente*”.

En tal sentido se observa, que la referida convención colectiva vigente para el período 1997-1999, establece en su cláusula 29 literal B), lo siguiente:

**B) INCAPACIDAD ABSOLUTA Y TEMPORAL-INDEMNIZACIÓN**

En los lugares donde rige integralmente el Seguro Social Obligatorio y en los casos de incapacidad absoluta y temporal por enfermedad profesional o accidente industrial, la Empresa se compromete a pagar a salario normal los tres (3) primeros días de incapacidad que el Seguro no paga. Asimismo, durante todo el tiempo que dure la incapacidad del trabajador por enfermedad profesional o accidente industrial la empresa le pagará la diferencia que haya entre el beneficio econó-

mico que pague el Seguro Social y el Salario normal del Trabajador y pagará también los días de descanso que estuvieren incluidos en tales períodos de incapacidad y la diferencia del pago en los casos de hospitalización por cuenta del Seguro, entre el salario normal del trabajador y lo que por tal concepto paga el Seguro, todo por un máximo de cincuenta y dos (52) semanas a partir de la fecha del accidente industrial o enfermedad profesional. Si el Seguro Social extiende este período, la Empresa pagará la diferencia del salario por el tiempo adicional que el Seguro pague. Lo dispuesto en este Literal rige para los trabajadores contratados por tiempo determinado.

Donde no rija el Seguro Social integralmente, la Empresa conviene en pagar hasta por cincuenta y dos (52) semanas las indemnizaciones por incapacidades temporales provenientes de accidentes industriales o enfermedades profesionales, según el salario normal que hubiese tenido que cobrar el trabajador para el día del accidente. Al final de este período y de acuerdo con la evaluación del caso hecha por el Departamento Médico y su estimación de las posibilidades de recuperación, la Empresa podrá extender por un tiempo prudencial, el dicho período de cincuenta y dos (52) semanas.

De la normativa transcrita, se observa que de acuerdo con el contrato colectivo, si un trabajador queda incapacitado temporalmente para la prestación del servicio por enfermedad profesional, tiene derecho a recibir una indemnización equivalente al salario normal que pudiera corresponderle a la fecha de la ocurrencia del hecho, o la diferencia entre esta cantidad y el beneficio que estuviera recibiendo del Seguro Social Obligatorio, por lo que consideramos que debió examinarse la procedencia de este pedimento a la luz de las pruebas cursantes en autos, para determinar si la empresa cumplió con el mismo, y sólo en este caso sería procedente desestimarlos.

Finalmente, en nuestro criterio, la Sala ha debido declarar improcedente la denuncia examinada *supra*, con la consiguiente desestimación del recurso de casación propuesto, dejando firme la decisión recurrida que declaró parcialmente con lugar la demanda.

**Número 6**

<b>N° Sentencia:</b>	1523
<b>Fecha de publicación:</b>	14 de octubre de 2008
<b>Caso:</b>	Blanca Castillo de Cortés contra Banco Principal S.A.C.A. y FOGADE
<b>Ponente:</b>	Luis Eduardo Franceschi Gutiérrez
<b>LOPT:</b>	Artículo 11
<b>LGBYOIF:</b>	Artículo 398
<b>CPC:</b>	Artículo 59

Se denuncia suposición falsa en la sentencia recurrida, al dar por demostrado el hecho de que la reclamación que hace la trabajadora se basa fundamentalmente en la cesación del pago de su salario en diciembre de 1994, lo que haría procedente la aplicación de la doctrina de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que establece un régimen especial que impide que los tribunales conozcan de juicios contra instituciones financieras por cobro de deudas previas a su intervención; se denuncia infracción de los artículos 5 y 69 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, 60, 98, 108, 174, 219, 223 y 666 de la Ley Orgánica del Trabajo, 89 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por falta de aplicación, y 383 y 484 de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras por no ser aplicadas en su integridad.

**Motivación de la mayoría sentenciadora:**

De la revisión del escrito de formalización se desprende el señalamiento de quien recurre, relacionado con que el hecho fundamental generador de la reclamación de la trabajadora demandante, no es la cesación en el pago de su salario, sino el término de la relación laboral ocurrida por su decisión unilateral de darla por concluida voluntariamente el día 27 de agosto de 1998, fecha posterior a la declaratoria de intervención y la cual establece para demandar por vía judicial el pago de los conceptos derivados del contrato de trabajo.

De tal manera que en el caso *sub examine*, se tornó controvertido el hecho referente a la fecha de terminación de la relación de trabajo, toda vez que la parte actora alega haber concluido la relación por decisión unilateral en fecha 27 de agosto de 1998 y la demandada arguye en su contestación que la misma cesó el 4 de febrero de 1995, cuando se produjo la intervención de la institución bancaria por parte del Estado.

*(Omissis)*

De tal forma que en el presente caso, la recurrida aplicó correctamente la interpretación dada por la Sala Constitucional a la disposición contenida en la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, relacionada con la suspensión de acciones judiciales producidas durante el régimen de intervención, liquidación, estatización, rehabilitación, o cualquiera otra figura especial que se adopte, que coloque al ente de que se trate fuera del régimen ordinario, en el cual no podrá acordarse o deberá suspenderse toda medida preventiva o de ejecución contra la institución financiera afectada y las que constituyan el grupo financiero o sus empresas relacionadas.

Así como por mandato legislativo, tampoco podrá intentarse ni continuarse ninguna gestión judicial de cobro, a menos que provenga de hechos posteriores a la adopción de la medida de que se trate, o de obligaciones cuya procedencia haya sido decidida por sentencia definitivamente firme, antes de la medida respectiva.

**Voto salvado:**

(...) La suspensión de la causa en sede judicial sólo se justificaría ante la posible rehabilitación de la entidad financiera, debiendo destacarse el hecho de que en el presente caso, el Estado venezolano descartó de plano dicho mecanismo extraordinario al ordenar la liquidación administrativa del Banco Principal, S.A.C.A., tal y como se señaló con anterioridad, mediante Resolución emanada de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras N° 002-L-1201 de fecha 18 de diciembre de 2001, publicada en Gaceta Oficial N° 37.372 de fecha 25 de enero de 2002, fungiendo como ente liquidador por disposición legal, el Fondo de Garantías de Depósitos y Protección Bancaria FOGADE, al cual le corresponde el pago de las obligaciones contraídas por el banco en proceso de liquidación, conforme al artículo 398 de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras. En virtud de ello, el Juez cognoscente ha debido declarar la falta de jurisdicción del Poder Judicial frente a la Administración, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, puesto que en todo caso, sería la Administración, a través de FOGADE, a quien correspondería el conocimiento y decisión de la pretensión, por tratarse de una acción de cobro cuya causa es un hecho anterior a la intervención del ente financiero.

En este sentido, la Sala ha debido declarar con lugar el recurso, anular la sentencia y declarar la falta de jurisdicción del Poder Judicial frente a la Administración, lo cual es procedente –aun de oficio– en cualquier estado y grado del proceso, tal como lo establece el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 11 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

